



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 71 A LA GACETA N° 68

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 02 de

del 2020

126 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS PODER EJECUTIVO DECRETOS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS AVISOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

APOYO FINANCIERO A TRABAJADORES Y SUS FAMILIAS, AFECTADOS POR REDUCCIÓN DE JORNADAS, SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO O DESPIDOS, COMO CONSECUENCIA DE UNA EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA A CAUSA DE UNA PANDEMIA

Expediente N.º 21.858

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El país enfrenta una crisis sanitaria que repercute directamente en la economía nacional. El riesgo de desencadenar una crisis económica por la pandemia producida por el brote del coronavirus que causa la enfermedad Covid-19 es muy alta.

El Poder Ejecutivo ha dejado patente en la exposición de motivos del proyecto de Ley N.º 21845 serias advertencias y augura un panorama desalentador si no tomamos decisiones extraordinarias para enfrentar esta crisis.

Se advierte que el Covid-19 es una enfermedad altamente infecciosa, que su propagación ha obligado a los países alrededor del mundo a tomar medidas extraordinarias para salvaguardar a la ciudadanía, la salubridad pública y evitar crisis financieras o ciclos recesivos, con herramientas que permitan fortalecer la estabilidad económica.

Se ha advertido que la economía mundial enfrenta el reto de ver las cadenas de suministro interrumpidas, así como lidiar con la volatilidad en los mercados financieros y la disminución en la demanda del consumidor.

Se prevé que la economía costarricense empezará a resentir la tendencia global. Sectores como turismo, industria creativa y cultura ya se han visto afectados; y en los días venideros, el sector comercio, los productores industriales, agropecuarios y pymes también lo serán.

La caída de los niveles bursátiles ha sido dramática a nivel mundial. Ante la incertidumbre que causa el Covid-19, inversionistas y empresarios han postergado decisiones económicas, llevando a las bolsas más importantes del mundo a cerrar en niveles inferiores a los de la crisis financiera del 2008. Se llama la atención a los gobiernos para que tomen acciones concretas para mitigar los efectos adversos causados a la población.

En ese sentido, se plantea una solución para un amplio número de trabajadores que podrían ver suspendidos sus contratos de trabajo, reducidas sus jornadas laborales e incluso despedidos debido a los efectos dramáticos que esta pandemia podría provocar en la economía nacional. Ante una situación de calamidad como la actual, debemos defender a la clase trabajadora y evitar a toda costa los despidos masivos. La figura de la suspensión del contrato de trabajo se encuentra regulada en el artículo 74 del Código de Trabajo. Este artículo literalmente dispone lo siguiente:

“Artículo 74. Son causas de suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el patrono ni para los trabajadores:

- a. La falta de materia prima para llevar adelante los trabajos, siempre que no sea imputable al patrono;*
- b. La fuerza mayor o el caso fortuito, cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo, y*
- c. La muerte o la incapacidad del patrono, cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo.*

En los dos primeros casos el Poder Ejecutivo podrá dictar medidas de emergencia que, sin lesionar los intereses patronales, den por resultado el alivio de la situación económica de los trabajadores.”

Asimismo, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en la Resolución N.º 00776 – 2005, de 14 de setiembre de 2005, lo siguiente:

“...Uno de los principios básicos del Derecho Laboral es el de continuidad o permanencia, según el cual la tendencia es a la estabilidad o conservación del contrato o relación de trabajo. Plá Rodríguez, señala que “podemos decir que este principio expresa la tendencia actual del derecho del trabajo de atribuirle la más larga duración a la relación laboral desde todos los puntos de vista y en todos los aspectos.” (Los principios del Derecho del Trabajo, Buenos Aires, Ediciones Depalma, tercera edición, 1.998, p. 220). Nuestro ordenamiento jurídico contiene manifestaciones expresas de dicho principio, al preferir el contrato por tiempo indefinido respecto del pactado a plazo o por tiempo determinado (ver artículos 26, 27, 30 incisos c) y d), del Código de Trabajo), y al prevalecer la continuidad del contrato, antes que su ruptura, en supuestos de licencias, descansos, enfermedades, prórroga o renovación, u otras causas análogas, según se prevé en el párrafo segundo del artículo 153 del citado código. Asimismo, la fijación de causas expresas y taxativas que regulan la suspensión del contrato de trabajo constituye una manifestación del relacionado principio; pues, por la suspensión se pretende la conservación del contrato antes que su extinción.

Cabanellas señala que *“La suspensión consiste en la paralización de los efectos del contrato de trabajo en cuanto a la prestación de servicios; y en ocasiones, también con respecto a la retribución que debe percibir el trabajador. La suspensión puede obedecer a necesidades del trabajo de las empresas, o a condiciones particulares, relacionadas con el trabajador y que imposibiliten a éste para el cumplimiento de la obligación contraída de prestar sus servicios.”* Asimismo, se habla de *suspensión absoluta* cuando ambas partes dejan de cumplir sus obligaciones principales, cuales son la prestación del servicio y la correspondiente retribución; y de *relativa* cuando sólo una de las partes suspende el cumplimiento de sus obligaciones. (Cabanellas de Torres, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, S.R.L., tercera edición, 2.001, pp. 715-716). El artículo 73 es claro al señalar que la suspensión de los contratos no implica su terminación ni extingue los derechos y las obligaciones que de éstos derivan.”

El inciso b) del artículo 74 del Código de Trabajo plantea los escenarios de la fuerza mayor y del caso fortuito como causales de la suspensión del contrato de trabajo de manera inmediata y directa. El caso fortuito es un evento imprevisible y la fuerza mayor es un evento que, aunque pudiera preverse, es inevitable.

El máster Jorge Jiménez Bolaños hace una diferencia conceptual del caso fortuito y de la fuerza mayor de la siguiente manera:

“...El caso fortuito es aquel fenómeno o situación que imposibilita el cumplimiento de la prestación pues es una situación imprevisible para el deudor. Algo que él no previó, aun tomando todos los cuidados “del buen padre de familia” y que le impiden realizar debidamente la prestación. (...) La fuerza mayor viene a ser una fuerza irresistible externa al deudor que rompe completamente el nexo causal entre la actuación del deudor y el resultado producido. Que resulta ser inevitable aunque a veces puede ser previsible.”¹

Indudablemente, una situación como la actual implica un estado de fuerza mayor. Usualmente están relacionados con fuerzas externas, muchas de ellas producidas por la propia naturaleza, como un huracán, un terremoto y, en nuestro caso actual, una pandemia que pone en riesgo la vida y la salud de la población y que obliga a tomar medidas extremas de aislamiento social que impactan directamente en la economía, en las cadenas de distribución de mercancías y por tanto a las empresas, que inevitablemente tienen que recortar gastos para poder soportar la crisis, entre estos recortes está la posibilidad de despedir empleados.

El espíritu de este proyecto es defender el principio de continuidad y permanencia de la relación laboral para que, en casos de extrema necesidad, se opte primero por

¹ JIMÉNEZ BOLAÑOS JORGE: Caso fortuito y fuerza mayor. Diferencia conceptual, Revista de Ciencias Jurídicas, N.º 123 de setiembre – diciembre de 2010, Universidad de Costa Rica, Pág. 95.

la reducción de jornadas de trabajo ordinarias, luego por la suspensión temporal de los contratos de trabajo y por último los despidos. Pero esta decisión trae aparejado un gran problema, y es que mientras subsistan estos supuestos no cabe el pago de salario y esto tiene un grave efecto en las finanzas de muchas familias que tienen que seguir sufragando gastos, atendiendo obligaciones y proveyendo los alimentos a sus familias.

En este proyecto se propone adicionar un inciso d) al artículo 6 de la Ley de Protección al Trabajador, para que se establezca como una de las causales para el giro de los ahorros acumulados en el Fondo de Capitalización Laboral, la suspensión temporal de los contratos de trabajo y la reducción de jornadas ordinarias, con fundamento en el inciso b) del artículo 74 del Código de Trabajo y siempre que sea como consecuencia inequívoca de una declaratoria de emergencia nacional por emergencia sanitaria a causa de una pandemia.

Asimismo, se adiciona un párrafo tercero al artículo 20 de dicha ley para autorizar, de manera excepcional, un adelanto de dinero equivalente a la suma de los últimos tres salarios del trabajador, reportados ante la CCSS antes de su afectación. Este adelanto de dinero, proveniente de su cuenta individual del régimen obligatorio de pensión complementaria, se le girará en tres tractos iguales, sucesivos y mensuales, 30 días naturales después del retiro de los ahorros acumulados en el FCL.

Por último, se agrega un inciso g) al artículo 56 de la Ley 7983, respecto del destino de los recursos de los afiliados, para establecer en dicho inciso el giro del adelanto excepcional regulado en el párrafo tercero del artículo 20 de la misma ley.

Ante situaciones extremas, como la que actualmente vivimos, estos recursos podrían ser un gran alivio financiero para muchas familias costarricenses. Hoy los ahorros acumulados del FCL se pueden retirar únicamente en caso de extinción de la relación laboral, muerte del trabajador o luego de transcurridos 5 años de trabajo continuo. Con esta ley estaríamos creando un nuevo escenario para un caso muy particular que califica como fortuito o como fuerza mayor por ser irresistible, inevitable y en muchos casos imprevisible.

Respecto del adelanto del ROP, este se califica como excepcional y responde a una suma mínima, controlada y distribuida en el tiempo para permitirle al trabajador afectado recibir una suma equivalente a su salario mensual y por tres meses como máximo. De esta manera se busca la menor afectación posible al ROP, pero al mismo tiempo aprovechar una fuente de recursos de manera excepcionalísima, sin tener que incurrir a más endeudamiento para el Estado, creación de nuevos programas sociales de subsidios para trabajadores formales y nuevos impuestos para sostener la crisis financiera que se avecina para muchos costarricenses. Las propuestas para la creación de nuevos subsidios podrían ir dirigidos hacia las familias con trabajadores informales o hacia quienes hoy reciben una pensión del régimen no contributivo y podrían beneficiarse de un aumento extraordinario para hacerle frente a la crisis con un poco más de liquidez en su presupuesto familiar.

Con fundamento en lo expuesto, propongo a la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APOYO FINANCIERO A TRABAJADORES Y SUS FAMILIAS, AFECTADOS
POR REDUCCIÓN DE JORNADAS, SUSPENSIÓN DE CONTRATOS
DE TRABAJO O DESPIDOS, COMO CONSECUENCIA
DE UNA EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA
A CAUSA DE UNA PANDEMIA**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 6 de la Ley N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, Ley de Protección al Trabajador, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 6- Retiro de los recursos. El trabajador o sus causahabientes tendrán derecho a retirar los ahorros laborales acumulados a su favor en el Fondo de Capitalización Laboral, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Al extinguirse la relación laboral, por cualquier causa, el trabajador lo demostrará a la entidad autorizada correspondiente para que esta, en un plazo máximo de quince días, proceda a girarle la totalidad del dinero acumulado a su favor.
- b) En caso de fallecimiento, deberá procederse según el artículo 85 del Código de Trabajo.
- c) Durante la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a retirar el ahorro laboral cada cinco años.
- d) Al suspenderse temporalmente el contrato de trabajo con fundamento en la causal establecida en el inciso b) del artículo 74 del Código de Trabajo o al reducirse temporalmente la jornada ordinaria de trabajo semanal a la mitad o más, como consecuencia inequívoca de una declaratoria de emergencia nacional por emergencia sanitaria a causa de una pandemia. El ahorro total acumulado será girado en un solo tracto a más tardar 15 días siguientes a la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 20 de la Ley N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, Ley de Protección al Trabajador, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones. Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el beneficiario presente a la operadora una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense

de Seguro Social o del régimen público sustituto al que haya pertenecido. En caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el sustituto de este (*sic*). Cada operadora tendrá un plazo máximo de noventa días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones.

Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento, por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, los beneficios se obtendrán bajo las modalidades dispuestas en este capítulo. No obstante, la Junta Directiva de la CCSS podrá establecer un monto por debajo del cual puede optarse por el retiro total.

En caso de que un trabajador se vea afectado por un despido, una suspensión de su contrato de trabajo o una reducción temporal de un 50% o más de su jornada ordinaria de trabajo semanal, como consecuencia inequívoca de una declaratoria de emergencia nacional por emergencia sanitaria a causa de una pandemia, este podrá solicitar a su operadora de pensiones que le gire un adelanto de su cuenta individual del régimen obligatorio de pensión complementaria. Este giro es excepcional y no podrá superar el equivalente a los últimos tres salarios mensuales recibidos antes de la afectación laboral. En caso de suspensión del contrato de trabajo o despido, el giro se hará en tres tractos mensuales y sucesivos. El primer pago se hará efectivo dentro de los 30 días naturales posteriores al retiro de los ahorros acumulados en el fondo de capitalización laboral. En el caso de reducciones temporales de la jornada ordinaria de trabajo semanal en un 50% o más, el adelanto mensual corresponderá a una suma equivalente al total de horas reducidas por mes. Este beneficio se otorgará mientras subsista la reducción de la jornada y el total girado no podrá superar el monto equivalente a los últimos tres meses de salario reportado, previos a la afectación.

ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 56 de la Ley N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, Ley de Protección al Trabajador, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 56- Destino de los recursos de los afiliados. Los recursos podrán destinarse solamente a los siguientes propósitos:

- a) La adquisición de valores en favor del mismo fondo, de conformidad con las inversiones autorizadas según esta ley.
- b) El pago de los beneficios a los afiliados de acuerdo con esta ley. En el caso de los fondos de capitalización laboral y los estatuidos en el capítulo III del título III en relación con los fondos de pensiones, estos beneficios son los contenidos en el artículo 6.
- c) La transferencia entre operadoras u organizaciones sociales autorizadas o entre fondos, conforme a las normas dictadas por la Superintendencia.

- d) Al pago de las sumas por comisiones ordenadas en esta ley.
- e) Al traslado de los recursos del fondo de capitalización laboral al fondo de pensiones, incluido en el tercer párrafo del artículo 3 de esta ley.
- f) A la devolución de los ahorros contemplados en el artículo 18 de la presente ley.
- g) Al giro del adelanto excepcional, regulado en el tercer párrafo del artículo 20 de la presente Ley.

Los gastos de la operadora o los de la entidad autorizada, así como las multas y los gastos correspondientes a la información que la operadora u organización social autorizada deba proveer a los afiliados, deberán ser asumidos por ella y en ningún caso podrán imputarse como gastos del fondo.

Rige a partir de su publicación.

Ana Karine Niño Gutiérrez

Franggi Nicolás Solano

Diputadas

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020450166).

ALIVIO ECONÓMICO ANTE EL COVID-19 MEDIANTE EL ADELANTO DEL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL

Expediente N.º 21.859

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde su previsión legal, acaecida con la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983 del año 2000, las entidades autorizadas por la Superintendencia de Pensiones para administrar los fondos de pensiones, que son propiedad de las personas trabajadoras, tienen por finalidad establecer un régimen que permita el bienestar efectivo de la población trabajadora en el futuro, se encargan también de la administración del Fondo de Capitalización Laboral.

Las operadoras no recaudan recursos propios, sino que se trata de aportes cuya titularidad corresponde a los trabajadores, producto de su contribución, la de sus patronos y los respectivos rendimientos que ellos generen. Tanto es así, que no se trata de fondos públicos, sino de dinero de cada uno de los trabajadores que, por mandato de ley, ha venido a formar parte de este sistema.

Como ha señalado la División Jurídica de la Superintendencia de Pensiones¹:

“...La Ley de Protección al Trabajador, No. 7983, se creó entre otros, con el objetivo de establecer un régimen obligatorio complementario a los sistemas tradicionales de pensión, contando en síntesis con dos componentes básicos, a saber: a) la creación de un “Fondo de Capitalización Laboral”, otorgando al trabajador un ahorro laboral como un derecho irrefutable, ahorro que está conformado por una redistribución de la cesantía del trabajador, equivalente a un 3% del salario.”

El presente proyecto de ley pretende brindar a los titulares del dinero ahorrado en el Fondo de Capitalización Laboral la oportunidad de retirarlo, por una única vez, cuatro semanas después de entrada en vigencia de la presente ley, en virtud de las enormes necesidades que han surgido, producto de la crisis causada por la pandemia de Covid 19, que azota nuestro país y se expande por el mundo entero. Para quienes han perdido su empleo en esta coyuntura el proyecto no aporta nada,

¹ División Jurídica de la Superintendencia de Pensiones PJD-016-08.

pues su derecho líquido y cierto, como dicen los juristas, es inmediato producto de la ruptura de la situación laboral. Sin embargo, para el resto de la población, que es la inmensa mayoría, representa un enorme alivio ante la pérdida de rentas, producto de la merma en la actividad comercial que hará imposible cubrir las obligaciones económicas de manera normal y los gastos extraordinarios que se presentan en esta época.

Además, tenemos la oportunidad de reanimar un poco la maltrecha economía nacional mediante la inyección anticipada de recursos que, de cualquier manera, rutinariamente deberían ser devueltos a sus legítimos propietarios en los próximos doce meses. Ciertamente, existen otros casos de personas que en los últimos cuatro años ya retiraron su FCL, pero aún en esos casos el monto disponible, cualquiera que este sea, representa un incremento en el disponible sin necesidad de endeudarse.

La iniciativa se plantea de manera sencilla, atendiendo a la urgencia de la situación y consiste en un transitorio que autoriza un retiro excepcional para todos los trabajadores que dispongan de dinero. Cuando la operadora de pensiones no tenga liquidez, emitirá un certificado que deberá incorporar los rendimientos del dinero hasta su giro efectivo y que será canjeable ante el banco al que se encuentra asociado por el monto correspondiente, el cual procederá a hacerlo efectivo a su vencimiento, con los rendimientos generados entre el momento del canje y el momento del cobro. De esta manera los bancos no tendrán pérdidas y brindarán un gran servicio a las familias de los trabajadores.

La posibilidad que abrimos con este proyecto para el acceso al FCL no generará una solución para todos los casos, pero, sin lugar a dudas, provocará, con el aumento de la liquidez de los hogares en momentos en que la reducción de ingresos será evidente. Aunque nosotros como país no estamos en condiciones de enviar cheques de \$1000 dólares a cada trabajador, si podemos hacer un esfuerzo por devolver a los trabajadores una parte de su propio patrimonio, lo cual traerá mucha tranquilidad a las familias costarricenses, permitiendo que se intensifiquen las redes de apoyo entre quienes se encuentren más afectados y quienes puedan tender una mano.

Por las razones expuestas, someto a consideración de sus señorías el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ALIVIO ECONÓMICO ANTE EL COVID-19 MEDIANTE EL ADELANTO
DEL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL**

ARTÍCULO 1- Se Adiciona un artículo transitorio XIX a la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, cuyo texto dirá:

Transitorio XIX- Por una única vez, se autoriza a todos los trabajadores a retirar el saldo de su cuenta de Fondo de Capitalización Laboral de su Operadora de Pensiones Complementarias, posterior a los treinta días naturales de entrada en vigencia de la presente norma, con base en las siguientes reglas.

I- El trabajador dispondrá de este derecho siempre que cuente con una cuenta de su Fondo de Capitalización Laboral, sin importar el monto disponible.

II- El monto deberá girarse por el saldo disponible posterior a los treinta días naturales de entrada en vigencia de la presente norma, sin hacer ningún traslado, previa solicitud del interesado. Dicha solicitud podrá presentarse desde la promulgación de esta norma y durante los siguientes tres meses.

III- En el caso que la operadora de pensiones carezca de liquidez, deberá demostrarlo ante la Superintendencia de Pensiones y procederá a emitir, dentro de los cinco días siguientes a la solicitud del trabajador, un certificado indicando el titular de los recursos, el monto disponible a la fecha de promulgación de la norma y la tasa de rendimiento histórica de la respectiva cuenta y el compromiso de hacerlo efectivo en el plazo de seis meses.

IV- Los bancos del Estado o el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en el caso de los trabajadores adscritos a su Operadora de Pensiones, procederán a hacer efectivos los certificados emitidos por las operadoras que carezcan de liquidez. Las operadoras de pensiones complementarias deberán trasladar, en un plazo máximo de seis meses, el monto de los certificados a las instituciones que hayan hecho efectivos sus certificados, abonando los rendimientos obtenidos en todo el período comprendido entre la emisión del certificado y el cumplimiento efectivo del pago.

V- Cualquier otra institución financiera podrá pagar los certificados y hacerlos efectivos, en los mismos términos del numeral anterior.

VI- Con independencia del uso de esta autorización, los trabajadores continuarán afiliados a su actual operadora de pensiones complementarias y continuarán cotizando en sus cuentas para el FCL.
Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano
Diputada

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020450168).

**ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 6 DE LA
LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, N.º 7983
DEL 18 DE FEBRERO DE 2000 Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 21.866

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El impacto que causa la pandemia del coronavirus (COVID-19) en la economía costarricense, golpea de manera particular a las personas trabajadoras dada la suspensión de casi la totalidad de las actividades, con el fin de evitar la acelerada expansión de este virus. Por ello es que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N.º 42227-MP-S del dieciséis de marzo de dos mil veinte, correspondiente a la declaratoria del estado de emergencia en todo el territorio de la República declarando la situación de emergencia sanitaria.

Esto ha llevado a nuestro país a adoptar medidas extraordinarias con el fin de proteger a las empresas, ejemplo de ello son las recién aprobadas “Ley de Alivio Fiscal Ante El Covid-19”, que establece una moratoria a las empresas del pago de los impuestos del Valor Agregado, de las Utilidades, y Aranceles y; la “Ley De Autorización De Reducción De Jornadas De Trabajo Ante La Declaratoria De Emergencia Nacional”, mediante la cual se autoriza de manera temporal a suspender contratos de trabajo y a reducir jornadas laborales a los y las trabajadoras, con el fin de evitar que las personas trabajadoras pierdan sus empleos.

Esta última ley de reducción de jornadas laborales o suspensión de contratos laborales, si bien podría alcanzar el objetivo de que las personas trabajadoras no sean despedidas, coloca en una situación de mayor vulnerabilidad a quienes se vean afectadas por estas medidas y a sus familias, puesto que verán reducidos considerablemente sus ingresos o del todo dejarán de percibirlos.

La Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983 vigente desde el 18 de febrero de 2000, creó el fondo de capitalización laboral (FCL) establecido como “**un derecho de interés social de naturaleza no salarial**” para ser utilizado exclusivamente por las y los trabajadores y sus familias:

“ARTÍCULO 4- Protección de los derechos concedidos. Los recursos depositados a nombre de los trabajadores en las cuentas individuales de ahorro laboral, estarán sujetos a los siguientes principios:

- a) Serán aplicables los incisos a), c) y d) del artículo 30 del Código de Trabajo.
- b) **Son un derecho de interés social de naturaleza no salarial**, exento del pago del impuesto sobre la renta y de cualquier tipo de carga social; **su contenido económico se utilizará para el beneficio exclusivo de los trabajadores y sus familias**, de acuerdo con los propósitos de la presente ley.” (El destacado no corresponde al original)

El artículo 6 de la Ley N.º 7983 citada, establece los supuestos en que la persona trabajadora o sus familias podrán disfrutar del FCL:

“ARTÍCULO 6.- Retiro de los recursos. El trabajador o sus causahabientes tendrán derecho a retirar los ahorros laborales acumulados a su favor en el fondo de capitalización laboral, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Al extinguirse la relación laboral, por cualquier causa, el trabajador lo demostrará a la entidad autorizada correspondiente para que esta (sic), en un plazo máximo de quince días, proceda a girarle la totalidad del dinero acumulado a su favor.
- b) En caso de fallecimiento, deberá procederse según el artículo 85 del Código de Trabajo.
- c) Durante la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a retirar el ahorro laboral cada cinco años”.

Así tenemos que la ley establece el derecho al o la trabajadora, de retirar el ahorro del FCL, cuando surge el despido o bien, aún en aquellos supuestos en que no haya cese de la relación laboral, sea cada cinco años, surgiendo así el deber de las operadoras de pensiones de entregarlo. Así lo ha reconocido la Procuraduría General de la República en Dictamen C-371 del 31 de octubre de 2005:

“El legislador otorga un derecho al trabajador, consistente en la posibilidad de que durante la relación laboral, aún cuando no haya un rompimiento de ésta, pueda retirar el ahorro. Derecho que puede ejercer periódicamente, puesto que cada cinco años durante la relación laboral puede retirar el ahorro laboral acumulado en ese período. Surge el deber de las operadoras de pensiones, entidades autorizadas en los términos del artículo 5 de la Ley) de poner a la disposición de los trabajadores el monto correspondiente, a efecto de que este los retire.”

De ahí, que esta iniciativa propone establecer en la legislación una nueva causal para que la persona trabajadora de manera voluntaria pueda retirar el ahorro del Fondo de Capitalización Laboral, cuando a consecuencia de una declaratoria de emergencia nacional se suspenda su contrato de trabajo o se reduzca jornada laboral.

Así la medida propuesta corresponde a la necesidad de procurar el mayor bienestar a todas las personas del país, es acorde con los preceptos constitucionales de garantizar el mayor bienestar, solidaridad y justicia social, así como acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad dada la grave situación socioeconómica y de salud que enfrenta el país a consecuencia de la pandemia del coronavirus COVID-19.

En virtud de las consideraciones anteriores, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 6 DE LA
LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, N.º 7983
DEL 18 DE FEBRERO DE 2000 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un nuevo inciso al artículo 6 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983 del 18 de febrero de 2000 y sus reformas, que se leerá:

Artículo 6- Retiro de los recursos. El trabajador o sus causahabientes tendrán derecho a retirar los ahorros laborales acumulados a su favor en el fondo de capitalización laboral, de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Por reducción de la jornada o suspensión del contrato de trabajo que sea consecuencia de una declaratoria de emergencia nacional. Para lo cual bastará que la persona trabajadora entregue a la entidad autorizada correspondiente la carta que la parte patronal está obligada a extenderle al momento de notificarle cualquiera de las dos medidas; dicha entidad autorizada, en un plazo máximo de quince días, procederá a girarle la totalidad del dinero acumulado a su favor.

TRANSITORIO ÚNICO- El Fondo de Capitalización laboral podrá ser retirado por una única vez por todos los trabajadores o sus causahabientes, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, en razón de la declaratoria del estado de emergencia en todo el territorio de la República declarando la situación de emergencia sanitaria, pandemia del coronavirus (COVID-19).

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE TRABAJO PARA INCORPORAR LA INCAPACIDAD POR RIESGO EPIDEMIOLÓGICO

Expediente N.º 21.857

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La adecuación del ordenamiento jurídico a nuevos requerimientos es una constante histórica, la cual se acrecienta de forma vertiginosa en razón de los cambios naturales, sociales y científicos, por lo que se requiere un ejercicio de adaptación en las políticas públicas para que la sociedad se logre acoplar de la mejor manera a la realidad.

La actual coyuntura nacional e internacional nos ha colocado frente a un desafío que requiere la puesta en práctica de la adaptación marra, en virtud del estado de pandemia del Coronavirus, el Covid 19, que en dos meses ha colocado de cabeza las economías y los sistemas sanitarios. De tal manera, el Estado costarricense requiere evitar el contacto y prevenir el aumento de casos de contagio entre la población, por lo que el Poder Ejecutivo debe tomar distintas medidas, como cierre de locales comerciales, cierres de fronteras, medidas de acatamiento obligatorio en el transporte público y evitar a toda costa la aglomeración de personas. Sin embargo, actualmente el cuerpo normativo sufre una ausencia de normativa en materia laboral que provea de certeza jurídica tanto al empleado como al patrono en el contexto de las pandemias.

Un Estado social y democrático de derecho debe cuestionarse sobre los costos sociales que las medidas sanitarias tendrán en la población. Es claro que las dificultades que las medidas generan serán afrontadas con mayor rigor por las personas más desprotegidas. Quienes disponen de medios para afrontar el período de contracción económica que seguirá a la enfermedad pueden ver mermados sus ingresos, pero quienes carecen de patrimonio y otras fuentes de ingresos más allá de su salario o, peor aún, se encuentran desempleados, deben ser prioridad para la definición de las políticas públicas con las que enfrentaremos las tribulaciones que se aproximan.

Por lo tanto, la identificación de grupos vulnerables y la respuesta social a esa vulnerabilidad son tareas urgentes. Debemos diseñar respuestas institucionales para los asegurados por cuenta propia, para los desempleados. También es muy importante impulsar medidas de apoyo para los empresarios, no solo por el valor

que tienen sus emprendimientos y el derecho que tienen, como cualquier otro a recibir el apoyo de la institucionalidad, sino que además debemos considerar el efecto que sobre la destrucción de empleo tiene su acorralamiento por las actuales circunstancias.

En el caso de la presente iniciativa, buscamos incluir en nuestro Código de Trabajo dos pequeñas modificaciones que permitirán, en los casos de epidemias graves, así declaradas por el Ministerio de Salud, la realización de exámenes médicos por parte de los trabajadores, con la intención de evitar que los centros de trabajo se conviertan en puntos de contagio. Es fundamental proveer de una alternativa de ingresos a estas poblaciones vulnerables y el medio que utilizaremos para brindar mayor seguridad y tranquilidad es por medio de la creación de una “*INCAPACIDAD POR RIESGO EPIDEMIOLOGICO*”, que permita a la población mantenerse aislada en sus hogares, sin enfrentar el escenario de la supresión de sus ingresos.

Dicha incapacidad solo será utilizada cuando las autoridades del Ministerio de Salud reconozcan la existencia de un grave riesgo epidemiológico. En caso de que exista un período de incubación, durante el cual el trabajador podría contagiar o contagiarse de la enfermedad, en caso de continuar en su centro de trabajo, incluso sin mostrar síntomas, tendríamos un instrumento de política pública en el área de la salud. Dentro de tal hipótesis, se entenderá cubierta la correspondiente cuarentena por el seguro de riesgos del trabajo.

De esta manera, el Estado defiende el derecho a la salud y a la vida, plasmado y desarrollado por la sala constitucional, partiendo del numeral decimoprimer (21) de nuestra Constitución Política. Además, se perpetúa el mismo espíritu recogido en la “Ley General de Salud” de 1973, la cual dispone en su numeral primero (1), que textualmente dice:

ARTICULO 1º.- La salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

Asimismo, en el numeral segundo (2) de la ley supra citada encontramos desarrolladas las competencias institucionales, al establecer:

ARTICULO 2º.- Es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salubridad Pública, al cual se referirá abreviadamente la presente ley como "Ministerio", la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias.

De conformidad con lo anterior, se propone en la presente iniciativa de ley la reforma al Código de Trabajo, agregando un inciso f) al artículo 71, y de esta forma se constituye como una obligación de los trabajadores someterse a reconocimiento médico para realizar sus funciones, de esta forma determinar que no padece de

alguna enfermedad contagiosa, en apego al artículo 197 del mismo cuerpo normativo que regula el concepto de enfermedades del trabajo, ampliándolas en lo sucesivo, en razón de considerarse que dentro de los riesgos del trabajo deben incluirse estas cuarentenas.

De esta forma se le otorga al patrono una herramienta para mantener la salud integra de sus colaboradores y al funcionario que se encuentra con sospechas de portar alguna enfermedad contagiosa, la posibilidad de ausentarse de su centro laboral mientras se verifica que cuenta con las condiciones sanitarias para reintegrarse a sus funciones o se le atiende por la epidemia que lo afecta.

Siguiendo la misma línea, la iniciativa propone agregar un párrafo segundo al artículo 197 al Código de Trabajo, estipulándose expresamente que, en caso que el Ministerio de Salud determine que requiere un periodo de incubación para definir si el empleado puede contagiar a sus compañeros en el centro de trabajo, el mismo se acoja a un periodo de cuarentena, plazo que estará cubierto por el seguro de riesgos laborales.

De esta forma se ofrece una cobertura al empleado, dando continuidad al contrato laboral y a la empresa de continuar las labores a las que se dedica el negocio, evitando que su establecimiento o empresa sufra una interrupción a causa de la condición del trabajador.

Siendo fundamental recordar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) ratificada por el Estado costarricense, la que en el numeral 23, punto 3, dispone:

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Aunado a todo lo expuesto, bajo las actuales circunstancias en las que se encuentran las relaciones laborales constituidas mediante contratos orales o escritos, es claro que por rango jerárquico cualquier directriz o decreto emitido por el Poder Ejecutivo no solo será inferior a la ley establecida por la Asamblea Legislativa de la República, sino que está sujeto a vaivenes y a la inseguridad consiguiente, de forma que resulta fundamental brindar a medida la firmeza requerida en casos como la crisis que está enfrentando el país y que, sin duda, volverán a suceder en el futuro.

Si bien es cierto, recientemente la Caja Costarricense de Seguro Social ante a declaratoria de emergencia realizó una modificación vía reglamento, lo cierto del caso es que dicha modificación fue circunscrita al caso del Covid-19, pero el país necesita tener una previsión normativa, no de naturaleza reglamentaria sujeta a una derogación expedita, ni casuística, sino la garantía legal que le permita a los trabajadores este tipo de incapacidades ante futuros contagiados de otro tipo de pandemias que puedan ocurrir.

Recordatorio que viene a resaltar la importancia que debe tener por parte del Estado y específicamente los legisladores el emitir leyes que doten a nuestro Estado de bienestar de los instrumentos de protección social y personal que permitan disminuir las consecuencias negativas que enfermedades virales podrían traer a la población, y no dejar a los trabajadores sin ingresos.

Por las razones señaladas presento a sus señorías este proyecto de ley y les invito a aprobarlo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE TRABAJO PARA INCORPORAR
LA INCAPACIDAD POR RIESGO EPIDEMIOLÓGICO**

ARTÍCULO 1- Se agrega un nuevo inciso f) al artículo 71 de la Ley N.º 2, de 26 de agosto de 1943, Código de Trabajo, para que este diga:

Artículo 71- (...)

f) Someterse a reconocimiento médico para probar que no padece alguna enfermedad contagiosa, de conformidad con el artículo 197 de este Código, titulado: Enfermedad del trabajo.

ARTÍCULO 2- Se agrega un nuevo párrafo segundo al artículo 197 de la Ley N.º 2, de 26 de agosto de 1943, Código de Trabajo, cuyo texto se leerá como sigue:

Enfermedad del trabajo

Artículo 197- Se denomina enfermedad del trabajo a todo estado patológico, que resulte de la acción continuada de una causa, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora, y debe establecerse que estos han sido la causa de la enfermedad. (Así modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 6727, de 9 de marzo de 1982).

En caso de epidemias graves, así declaradas por las autoridades del Ministerio de Salud, que tengan un período de incubación durante el cual el trabajador podría contagiar o contagiarse de continuar en su centro de

trabajo, sin mostrar síntomas, se entenderá cubierta la correspondiente cuarentena por el seguro de riesgos del trabajo.

La presente ley rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano
Diputada

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020450174).

LEY PARA AUTORIZAR TRANSFERENCIA DE CAPITAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS A FAVOR DEL ESTADO

Expediente N.º 21.908

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es una realidad que enfrentamos un estado de emergencia o de urgencia en los términos del artículo 180 constitucional ante la “calamidad pública” generada por la pandemia internacional del virus COVID-19, así declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y que generará una serie de gastos imprevistos y extraordinarios lo que, lamentablemente, impactará al pueblo costarricense afectando directamente su derecho a la vida y a la salud que son bienes constitucionales merecedores de prioritaria e imperativa tutela (artículo 21 constitucional), así como la economía nacional.

No cabe la menor duda que la pandemia del Covid-19 ha provocado una intensa y grave, conmoción interna o calamidad pública, siendo que sus estragos se proyectarán por un largo período, imprevisible de momento. Precisamente, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo N.º 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 efectuó la declaratoria del Estado de Emergencia con fundamento en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

Para enfrentar las elevadas erogaciones generadas por esas dos situaciones, la deuda y el estado de urgencia o necesidad generada por la pandemia internacional, el propósito del proyecto es que se le ordene al Instituto Nacional de Seguros, que realice una contribución extraordinaria y obligatoria de setenta y cinco mil millones de colones, (C75.000.000.000,00), a favor del Estado costarricense.

Para tales efectos es necesario que exista una norma de rango legal que así lo aprueba, pues es necesario recordar que los fondos de las empresas públicas del Estado se rigen por el principio de indisponibilidad, según el cual el ente público no es libre para determinar cómo gestiona sus fondos ni es libre para disponer de esos fondos, resultándole prohibido donarlos, condonar deudas, entre otras formas de disposición, sin autorización legal. Es decir, es la ley la que define la gestión de los recursos y, por ende, la manera en que pueden ser ejecutados.

En el caso específico del Instituto Nacional de Seguros, se debe recordar que la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N.º 8653 del 22 de julio del 2008, reformó integralmente la Ley N.º 12 del 30 de octubre de 1924 del Instituto Nacional de Seguros, con el objetivo de modernizarlo y fortalecerlo de cara a la competencia.

La referencia a estas disposiciones tiene como objeto señalar que respecto del Instituto Nacional de Seguros una de las formas que el legislador utilizó para su fortalecimiento fue a través de la capitalización de sus utilidades.

Al respecto señala el Artículo N.º 10 de la Ley N.º 12:

“La renta neta del INS resultará de deducir de la renta bruta los costos, los gastos, las reservas y las provisiones necesarias que garanticen el buen funcionamiento de esa entidad. A partir de esta se determinará el pago del impuesto sobre la renta correspondiente. Para efectos tributarios, la Dirección General de Tributación definirá en forma vinculante los límites técnicos aplicables para determinar las sumas necesarias de reservas y provisiones, para efectos de fijar la renta neta del INS.

La utilidad disponible anual del INS, después del pago de impuestos y cualquier otra carga, será distribuida de la siguiente manera:

- a) Se destinará un setenta y cinco por ciento (75%) para capitalización del Instituto.*
- b) Un veinticinco por ciento (25%) para el Estado costarricense.”*

Del texto expreso de la norma se deriva que el Instituto Nacional de Seguros contribuye con el Estado a través de dos mecanismos. En primer lugar, mediante el pago de los distintos tributos que pesan sobre su actividad y especialmente a través del impuesto sobre la renta. En segundo lugar, mediante la transferencia de una parte de las utilidades disponibles, después de pago de impuestos y de cualquier otra carga. Determinada la utilidad disponible anual, el INS carece de una libertad de disposición sobre el monto resultante.

Por todo lo expuesto, se hace necesario que el legislador autorice que el Instituto Nacional de Seguros realice un aporte extraordinario de su capital.

También, es importante mencionar que el Instituto Nacional de Seguros se sujeta al régimen regulatorio y de supervisión que establece la Ley Reguladora del Mercado de Seguros. Algunos aspectos de esta regulación, que resultan de interés para el presente proyecto, exigen a las compañías de seguros el contar con un capital mínimo de constitución que debe acreditarse permanentemente. Como complemento de este capital mínimo, deben cumplir con un margen de solvencia y se encuentran obligadas a constituir unas reservas técnicas que están sujetas a un régimen de inversiones legalmente regulado.

El Artículo 10 de la Ley del Mercado de Seguros establece un régimen de suficiencia de capital y solvencia referido tanto a las entidades aseguradoras como a las reaseguradoras. En ese sentido, dispone que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero establecerá mediante reglamento las normas y requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia que deben cumplir dichas entidades.

De conformidad con lo establecido por el Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, el índice de solvencia se determina en función de los riesgos que la entidad de seguros se enfrenta. Dicho cálculo se realiza con el denominado índice de suficiencia de capital, que según el artículo 15 de la norma citada, en ningún caso podrá ser inferior a 1.3 (ISC mínimo requerido es de 1.3).

Al 29 de febrero del 2020, el Instituto Nacional de Seguros tenía un ISC de 2.56, el impacto de la contribución extraordinaria de setenta y cinco mil millones de colones (C\$75.000.000.000,00) en los términos antes expresados, sería de aproximadamente una disminución del 0.30 en dicho indicador. Es decir, será superior al índice mínimo requerido por la regulación y por ende la reducción no presenta técnicamente una afectación a las condiciones regulatorias necesarias para la operación del Instituto Nacional de Seguros.

En virtud de lo anterior se somete a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley: **LEY PARA AUTORIZAR TRANSFERENCIA DE CAPITAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS A FAVOR DEL ESTADO.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA AUTORIZAR TRANSFERENCIA DE CAPITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL DE SEGUROS A FAVOR DEL ESTADO**

ARTICULO ÚNICO- Transferencia Única

El Instituto Nacional de Seguros deberá girar por una única vez la suma de setenta y cinco mil millones de colones (C\$75.000.000.000,00) de su capital acumulado, el cual será depositado en las cuentas del Ministerio de Hacienda, para la atención de la declaratoria de emergencia.

Este monto será girado por el Instituto Nacional de Seguros, en el primer mes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y no podrá ser usado para efectos de reducir el pago futuro de impuestos de parte del Instituto Nacional de Seguros.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodrigo A. Chaves Robles
Ministro de Hacienda

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS TRABAJADORAS DURANTE LA EMERGENCIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19

Expediente N.º 21.909

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En una coyuntura compleja, ocasionada por la pandemia relacionada con la enfermedad COVID-19, el país enfrenta uno de los retos más comprometedores tanto en el ámbito sanitario como en lo económico.

La evolución de una pandemia está asociada a una crisis económica sin lugar a dudas, las medidas que se toman para preservar la salud de las personas y conservar un sistema de salud con la capacidad de atender a la mayor cantidad de personas afectadas por este virus ocasiona que se prolongue este efecto sobre la economía.

Esto trae consigo una crisis sin precedente, dado que el llamado de las autoridades de permanecer en casa provoca una disrupción desde el lado de la oferta y demanda de la economía. Desde el lado de la oferta un ejemplo de esta ruptura anormal se da en las cadenas logísticas, estas se ven afectadas con un aumento del tiempo para poder llevar del lugar A al lugar B cierta materia primera necesaria para producir un bien, lo que afecta la producción de las empresas y se ve contraída la oferta agregada. Sin embargo, estas no se ven afectadas únicamente de esta forma; por el lado de la demanda el distanciamiento social y la solicitud de permanecer en los hogares por parte de las autoridades de salud afecta el nivel de consumo de las personas y por ende la demanda agregada presenta una disminución.

Es esta situación provoca que empresas no cuenten con la misma cantidad de ingresos debido a la venta de los bienes y/o servicios asociados al modelo de sus negocios. Esto desencadena en un menor flujo de caja de las empresas para poder hacer frente a sus obligaciones, lo que se traduce en un recorte de gastos que da como resultado en primera instancia suspensiones de contratos de trabajo, despidos y, con la reciente legislación aprobada por las señoras Diputadas y señores Diputados, la flexibilización de las jornadas laborales de sus colaboradores.

Se prevé que la cantidad de trabajadores afectados sea significativa. Para dar un ejemplo con datos preliminares, se espera que solo en el sector turismo el 80% de sus colaboradores directos podrían ver afectada su situación laboral ya sea por suspensión de contratos de trabajo o despidos; esta cifra se agudiza si se

toma en consideración los altos encadenamientos productivos y la gran cantidad de empleos indirectos que genera este sector tan importante para la economía nacional. Comportamiento similar se espera en el mercado laboral con afectación superior en sectores como el comercial y el agroexportador dada la contracción de la economía de nuestros principales socios comerciales.

Sin embargo, la menor actividad económica trae consigo una reducción en la demanda de recursos energéticos, incluyendo una menor demanda de hidrocarburos. Esto ofrece la posibilidad de aprovechar el comportamiento a la baja del precio internacional de los combustibles. En la coyuntura actual, dichos precios responden a un contexto muy particular del mercado internacional de los hidrocarburos, que se ha visto directamente afectado por la pandemia.

Las acciones de restricción global a la movilidad de las personas, han provocado el cierre de fábricas, oficinas y comercios, lo que ha deprimido el consumo y la producción de los países más seriamente afectados, pero también de los países que tienen relaciones comerciales con éstos. Esto conduce a una reducción de la producción global y ello a una disminución de la demanda de petróleo.

A la situación anterior se suma el exceso de oferta por el aumento de la producción de crudo en Estados Unidos y la falta de acuerdo de la OPEP y los países aliados para recortar la producción.

La combinación de las situaciones anteriores, condujo al desplome del precio internacional del petróleo y los combustibles.

Dado lo anterior, los esfuerzos se deben enfocar en mantener un ingreso mínimo en los hogares costarricenses para que tengan la capacidad financiera de enfrentar esta crisis. Es por este motivo que por medio de la presente ley se plantea la creación de un fondo para dar un subsidio monetario en favor de aquellas personas cuya situación laboral se haya visto afectada desde la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo 42227-MP-S publicado en el Alcance N.º 46 del 16 de marzo del año 2020, y como consecuencia de las medidas adoptadas durante la fase de respuesta y rehabilitación de la Emergencia por la enfermedad COVID-19.

Los recursos de este fondo provendrán de la fijación del precio al consumidor final en las estaciones de servicio de la gasolina súper, plus 91 y el diésel. Los precios de referencia que se establecerán **serán los vigentes al 4 de marzo de 2020** y los rebajos tarifarios que pudieran haber ocurrido desde ese momento se tomarán en consideración para obtener el diferencial entre el precio de referencia mencionado y el menor precio que hubiera resultado de los ajustes posteriores a los precios de los hidrocarburos. Cuando el precio fijado por Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (ARESEP) sea inferior al de referencia, el aporte mensual al fondo se obtendrá de multiplicar las ventas reales de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) del mes de cada uno de esos productos, por el diferencial respectivo. La Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) reservará el diferencial resultante entre

estos precios para el fondo el cual entregará al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

Este mecanismo de financiamiento del fondo se mantendrá vigente durante el periodo de emergencia nacional.

Los esfuerzos del Poder Ejecutivo tienen el objetivo de que esta crisis coyuntural no se vuelva estructural, el apoyo de las señoras Diputadas y señores Diputado ha sido esencial para caminar en esta ruta de mantener la estabilidad social y económica que ha caracterizado al país.

Por estas razones, se presenta ante la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley: **LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS TRABAJADORAS DURANTE LA EMERGENCIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS TRABAJADORAS DURANTE
LA EMERGENCIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19**

ARTÍCULO 1- Créase un subsidio para la atención de la condición de desempleo, suspensión temporal del contrato de trabajo o reducción de jornadas laborales de aquellas personas trabajadoras del sector privado que pierdan su empleo o que cuyos ingresos se hayan visto afectados desde la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo 42227-MP-S publicado en el Alcance N.º 46 del 16 de marzo del año 2020 y como consecuencia de las medidas adoptadas durante la fase de respuesta y rehabilitación de la Emergencia por el virus COVID-19.

ARTÍCULO 2- Durante la fase de respuesta y, como máximo, de rehabilitación de la Emergencia indicada en el artículo 1 de esta Ley, la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) no tramitará solicitudes de reducción de precios de las gasolinas Súper y Plus 91, y el Diésel, ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ni esa Autoridad realizará de oficio dichas reducciones de precios, de tal forma que el precio que se cobre al consumidor en estaciones de servicio sea el establecido en la RE-0032-IE-2020 del 28 de febrero del 2020 publicada en el Alcance N.º 35 a La Gaceta N.º 43 del 4 de marzo del 2020:

- a) Gasolina Súper: Seiscientos seis colones (₡606)
- b) Gasolina Plus 91: Quinientos ochenta y tres colones (₡ 583)
- c) Diésel: Cuatrocientos noventa y ocho colones (₡ 498)

La Autoridad Reguladora tampoco deberá dar curso o realizar de oficio fijaciones de precio del margen de estaciones de servicio y del margen del transportista. De igual forma, suspenderá la determinación del diferencial de precios establecido en la resolución RJD-230-2015, publicada en el Alcance 89 de la Gaceta N.º 211, del 30 de octubre de 2015, cuando este conduzca a una reducción de los precios de venta, durante el período de la Declaratoria de Emergencia.

ARTÍCULO 3- La Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) trasladará mensualmente al Ministerio de Hacienda, la diferencia que se produzca entre los precios de venta en estaciones de servicio indicados en el artículo 6 de la presente Ley y el menor precio de venta que resulte de la aplicación de la metodología de precios, aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) en la resolución RJD-230-2015, publicada en el Alcance 89 de la Gaceta N.º 211, del 30 de octubre de 2015, para que este lo gire al Instituto Mixto de Ayuda Social. ARESEP deberá certificar dicha diferencia en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) le presente el informe respectivo. La Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) debe presentar el informe el segundo viernes de cada mes, o el día hábil siguiente, en caso de ser un viernes no hábil. El importe total se obtendrá de multiplicar las ventas reales del mes de cada uno de esos productos, por la diferencia respectiva certificada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), para el período de vigencia de la misma.

ARTÍCULO 4- El Ministerio de Hacienda asignará vía presupuesto de la República al IMAS la totalidad de recursos recaudados por este medio. Los recursos únicamente podrán ser utilizados para el subsidio de desempleo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 5- El Instituto Mixto de Ayuda Social, únicamente podrá utilizar los recursos provenientes del artículo anterior, para financiar el subsidio creado en la presente ley.

ARTÍCULO 6- Durante la fase de respuesta y rehabilitación de la Emergencia por la enfermedad COVID-19, la Refinadora Costarricense de Petróleo estará autorizada a vender a crédito por plazos que no superen los 30 días naturales.

TRANSITORIO ÚNICO- En caso de que existieren resoluciones de rebaja aprobadas posterior a la resolución RE-0032-IE-2020 del 28 de febrero del 2020 publicada en el Alcance N.º 35 a La Gaceta N.º 43 del 4 de marzo del 2020, en el precio del diésel, gasolina plus 91 y gasolina superior, y el precio de estas fuera igual o inferior al indicado en el artículo 6 de la presente, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos deberá dejarlas sin efecto.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José al primer día del mes de abril del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Carlos Manuel Rodríguez Echandi
Ministro de Ambiente y Energía

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020450332).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42128 - MINAE - S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA Y EL MINISTRO DE SALUD

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 46, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículo 17 de la Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942; el transitorio V de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 del 9 de agosto de 1996; artículos 2, 3, 4, 5, 6, 50, 51, 52, 59 y 61 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 04 de octubre de 1995; artículo 128 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 del 30 de octubre de 1992 y sus reformas; artículos 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 02 de mayo de 1978; artículo 285 de la Ley General de Salud N° 5395 del 30 de octubre de 1973; la Oficialización de la Política Nacional de Saneamiento de las Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo N°40260-S-MINAE del 07 de marzo de 2017; el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo N° 33601-MINAE-S del 09 de agosto de 2006; Reglamento de Aprobación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo N° 39887-S-MINAE del 18 de abril de 2016; y el Reglamento para el Manejo y Disposición Final de Lodos y Biosólidos Decreto Ejecutivo N° 39316-S del 10 de agosto de 2015.

Considerando:

I — Que es deber del Estado, a través de sus instituciones, de velar por la salud pública y el ambiente.

II — Que de conformidad con diversos estudios tales como “Contaminación de las Aguas en la Cuenca del Río Grande de Tárcoles”, del Programa de Sistemas Integrados de Gestión Ambiental realizados por la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo; el “Estudio de Factibilidad para el Manejo de la Cuenca del Río Grande de Tárcoles”, desarrollado por la firma consultora ABT Associates y el “Estudio de Factibilidad para el Sistema de Alcantarillado Sanitario de la Gran Área Metropolitana”, ejecutado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, entre otros, se ha podido determinar que las aguas nacionales experimentan un grave proceso de degradación que incidirá directamente sobre la calidad de los diferentes cuerpos de aguas superficiales que podrían ser utilizados, mediante tratamiento, para abastecimiento público e igualmente, sobre la calidad de las aguas subterráneas, dada la relación intrínseca agua superficial / agua subterránea. Además, esto incide sobre la calidad del recurso para uso en riego y en aspectos recreativos y pone en peligro la salud de la población y la existencia de los ecosistemas naturales.

III — Que de conformidad con las campañas de monitoreo de la contaminación que realiza el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, con los estudios realizados por la Municipalidad de San José, por la firmas ABT Associates, Progam S.A., la Universidad Nacional, Instituto Tecnológico de Costa Rica y otros similares, sobre la contaminación en diversos ríos del país, tales como Tempisque, Térraba, Grande de Tárcoles, Reventazón y en otros más pequeños como el Virilla, María Aguilar, Tiribí, Torres, Segundo, Bermúdez, Ciruelas, en el Golfo de Nicoya y en general, sobre las principales cuencas y microcuencas nacionales, se ha llegado a determinar que, según la normativa internacional, los actuales niveles de contaminación de los cuerpos de agua sobrepasan o amenazan con sobrepasar los límites máximos tolerables para el abastecimiento humano, para el riego y para la sobrevivencia de los ecosistemas naturales.

IV — Que para ser eficientes y eficaces en los mecanismos de reducción de la contaminación hídrica, se requiere contar con recursos humanos y financieros que lo hagan sostenible a través del tiempo, de tal forma que se logre proteger el ambiente y la salud humana.

V — Que debido a que la sostenibilidad ambiental es un tema en el cual Costa Rica ha sido pionero y ejemplo de buenas prácticas a nivel internacional, el Plan Nacional de Desarrollo de Inversiones Públicas del Bicentenario 2019-2022 tiene como objetivo nacional “Generar un crecimiento económico inclusivo en el ámbito nacional y regional, en armonía con el ambiente...”. Lo que implica aprovechar los recursos disponibles sin poner en riesgo las posibilidades de las futuras generaciones de satisfacer sus necesidades.

VI — Que diversos estudios científicos, tales como “Escenarios del Cambio Climático para Costa Rica” realizado por el Instituto Meteorológico Nacional, indican que el calentamiento global traerá impactos negativos para el recurso hídrico, asociados a la cantidad y a la distribución espacial y temporal de este recurso. Lo anterior obliga a tomar las previsiones necesarias para resguardar este bien, tanto en su cantidad como calidad, y de esta forma satisfacer las demandas futuras.

VII — Que es necesario diseñar y aplicar nuevos instrumentos de regulación de carácter preventivo y disuasivo de las acciones contaminantes, que actúen directamente sobre la fuente, para que sirvan de complemento a los mecanismos tradicionales de control, de manera que se incentive el uso racional y eficiente del agua y la mejora de los procesos productivos para la prevención en el origen de la contaminación.

VIII — Que lo anterior se logra si toda persona que usa el recurso hídrico para verter sustancias contaminantes, paga por los costos sociales y ambientales que dicho uso implica, haciendo efectivos los principios de solidaridad y responsabilidad sociales, inherentes al desarrollo sostenible y reconociendo los usos diferenciados del recurso, su carácter de uso consuntivo y uso no consuntivo.

IX — Que de conformidad con la resolución N°6869-96 de las catorce horas cincuenta y un minutos del 18 de diciembre de 1996, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Poder Ejecutivo tiene la facultad para establecer cánones por el uso de bienes públicos mediante decreto ejecutivo. Ha indicado esta Sala en este sentido, que “El canon, como la contraprestación a cargo del particular por el uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, ciertamente escapa al concepto de tributo... La rígida previsión de que solamente la Asamblea Legislativa puede establecer impuestos escapa a la situación del canon, que más bien atañe a una relación jurídica que se crea entre el particular y la administración”.

X — Que la Sala Constitucional ha sido clara en decir que “del uso y disfrute de un bien de dominio público no pueden favorecerse gratuitamente un grupo de administrados en perjuicio de la gran mayoría” (Voto N°2777-98 de las once horas veintisiete minutos del 24 de abril de 1998)

XI — Que la Procuraduría General de la República, en el informe rendido dentro del expediente de la acción de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N°31176-MINAE (Expediente 05-002584-0007-CO), manifestó que: El canon por vertidos no tiene naturaleza tributaria, el canon es la contraprestación a cargo del particular, por el uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, por lo tanto escapa al concepto de tributo, siendo así, no le es aplicable la garantía tradicional que reserva la competencia exclusiva de crearlo, modificarlo o suprimirlo a la Asamblea Legislativa (principio de reserva legal), por ende, el canon puede ser fijado por decreto ejecutivo pues no ostenta naturaleza impositiva o tributaria sino que es un precio público (OJ-1445-2001 y C-334-2001) y en este caso el canon ambiental por vertidos está sujeto a que el administrado use el servicio ambiental de los cuerpos de agua – bien de dominio público- para el transporte, la dilución y eliminación de desechos líquidos que puedan generar efectos nocivos sobre el recurso hídrico, los ecosistemas relacionados, la salud humana y las actividades productivas para lo cual deberá de tramitar el permiso de vertidos correspondiente.

XII — Que conforme al Reglamento del Organismo Internacional, Foro Centroamericano y Republica Dominicana de Agua Potable y Saneamiento (FOCARD-APS), se creó la Comisión Nacional de Saneamiento (CONASAN), la que gestiona, desarrolla y promueve el avance del saneamiento de las aguas residuales mediante la integración de todos los actores para mejorar la calidad de vida de la población y el ambiente del país, así como mejorar la coordinación Interinstitucional e intersectorial con los miembros de la CONASAN e informar a sus miembros sobre innovaciones en proyectos tanto nacionales, así como del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), actualizaciones en la normativa, nuevas tecnologías y facilitar información a los gestores en saneamiento en sus proyectos.

XIII — Que la Contraloría General de la República, en el informe: N° DFOE-AE-IF-01-2013 emitió la disposición 4.24 en la que se indica, al Dr. René Castro Salazar, en su calidad

de Ministro del Ambiente y Energía, o quien en su lugar ocupe su cargo, “Declarar la prohibición especial para los cuerpos de agua ubicados dentro de las Áreas Silvestres Protegidas, que en lo sucesivo no deban ser receptores de vertidos, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de Aprobación y Operación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales. Remitir a la Contraloría General el documento que acredite la declaratoria realizada, a más tardar el 30 de junio de 2013. Ver párrafos del 2.122 al 2.126.”; y el informe DFOE-AE-IF-03-2014 con la siguiente disposición 4.13, que señala: “Emitir las directrices ministeriales que contengan los procedimientos y criterios para la inversión de los fondos del Canon Ambiental por Vertidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo nro. 34431. Remitir a la Contraloría General, una certificación que haga constar la emisión de las directrices indicadas, a más tardar el 31 de octubre de 2016. Ver párrafos del 2.61 al 2.63 de este informe.”

XIV— Que Costa Rica desde el año 2015 se encuentra en proceso de adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). En este proceso el país debe de demostrar el cumplimiento con respecto a un conjunto de instrumentos legales de dicha organización, dentro de los cuales se encuentran las siguientes recomendaciones del consejo: C(90)177/FINAL sobre el “Uso de Instrumentos Económicos en la Política Medioambiental”, C(74)223 sobre la “Implementación del Principio del que contamina paga”, C (90)164/FINAL sobre “Prevención y Control Integrados de la Contaminación”; C(2016)174/FINAL sobre “Recomendaciones del Consejo sobre Agua”. Entre otras cosas, estos instrumentos recomiendan el uso de instrumentos económicos para la reducción y control de la contaminación del recurso hídrico, tomando en consideración criterios como; eficacia ambiental, eficacia económica, equidad, factibilidad administrativa y de costos de aplicación, aceptabilidad entre otros, recalcando además la importancia de la simplicidad y claridad en el modo de operación de los instrumentos económicos que se implementen.

XV — Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, la presente propuesta cumple con los principios de mejora regulatoria según el Informe positivo DMR-DAR-INF-030-18 del 20 de marzo del 2018, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

Por tanto;

DECRETAN:

“Reglamento del Canon Ambiental por Vertidos”

CAPÍTULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1 — Del objeto de regulación. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del canon por uso del recurso hídrico, para verter sustancias contaminantes que en adelante pasará a denominarse Canon Ambiental por Vertidos.

Artículo 2 —Ámbito de aplicación. Están sometidas al presente Reglamento todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen los cuerpos de agua para introducir, transportar y eliminar vertidos, que puedan provocar modificaciones en la calidad física, química o biológica del agua.

Artículo 3 —Definiciones. Para efectos del presente Reglamento los siguientes términos se entenderán como sigue:

1. **Agua residual:** Agua que ha recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes.
2. **Agua residual de tipo ordinario:** Agua residual generada por las actividades domésticas del hombre (uso de inodoros, duchas, lavatorios, fregaderos, lavado de ropa, o similar)
3. **Agua residual de tipo especial:** Agua residual de tipo diferente al ordinario.
4. **Alcantarillado sanitario:** Sistema formado por colectores, subcolectores, obras accesorias, tuberías o conductos generalmente cerrados y que conducen aguas ordinarias, especiales o ambas, para ser tratadas y dispuestas, cumpliendo las normas de calidad de vertidos que establece el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo N° 33601-MINAE-S del 09 de agosto de 2006.
5. **Caudal:** Volumen de un líquido que pasa por un punto en un tiempo determinado.
6. **Caudal promedio de vertido (Q):** Corresponde al valor promedio calculado a partir de los caudales medidos durante un período determinado. Para los efectos del presente reglamento, el caudal promedio se expresará en litros por segundo (l/s).
7. **Concentración (C):** Es la masa de un elemento, sustancia o compuesto, por unidad de volumen del líquido que lo contiene. Para los efectos del presente Decreto, la concentración se expresará en miligramos por litro (mg/l), excepto cuando se indiquen otras unidades.
8. **Canon ambiental por vertidos:** Contraprestación en dinero pagada por quienes usen el servicio ambiental de los cuerpos de agua, bien de dominio público, para introducir, transportar y eliminar desechos líquidos originados en el vertimiento puntual, los cuales pueden generar efectos nocivos sobre el recurso hídrico, los ecosistemas relacionados, la salud humana y las actividades productivas.

9. Carga contaminante neta vertida: Corresponde a la carga contaminante calculada considerando la concentración neta vertida de una sustancia contaminante, el caudal promedio de vertido y el período de descarga.

10. Concentración neta vertida: Diferencia entre la concentración de una sustancia contaminante presente en el punto de descarga menos la concentración de dicha sustancia en el punto de captación.

11. Cuerpo de agua: Es todo aquel manantial, río, quebrada, arroyo permanente o no permanente, lago, marisma, embalse natural o artificial, estero, turbera, pantanos, humedales, aguas dulces, salobres o saladas.

12. Cuerpo receptor: Es todo aquel cuerpo de agua superficial de dominio público donde se autorice el vertido de aguas residuales tratadas, según las condiciones de este Reglamento.

13. Demanda química de oxígeno (DQO): Parámetro de contaminación que corresponde a una medida indirecta de la materia contaminante oxidable presente en una muestra de agua residual. La DQO determina la cantidad de oxígeno requerido para oxidar la materia orgánica en una muestra de agua residual, bajo condiciones específicas de agente oxidante, temperatura y tiempo.

14. Demanda química de oxígeno soluble (DQO soluble): Es la determinación de la DQO luego de eliminar los Sólidos Suspendidos Totales (SST) en la muestra de análisis.

15. Efectos nocivos: Es el resultado de incorporar al recurso hídrico una o varias sustancias contaminantes, cuya concentración y caudal sean potencialmente capaces de degradar el recurso, amenazar la salud de las personas o el ambiente.

16. Efluente: En manejo de aguas residuales se refiere al flujo que sale de la última unidad de conducción o tratamiento.

17. Ente generador: Persona física o jurídica, pública o privada, responsable de la actividad causante del vertido, del tratamiento y disposición final de las aguas residuales.

18. Ente administrador de alcantarillado sanitario (EAAS): Persona física o jurídica, pública o privada, que es el autorizado responsable para administrar un sistema de alcantarillado sanitario.

19. Límite permisible de vertido: Corresponde a la concentración máxima de una sustancia contaminante permitida en el Reglamento que regula el vertido y uso de aguas residuales N° 33601 del 9 de agosto de 2006.

- 20. *Parámetros de contaminación:*** Sustancias contaminantes reguladas o sujetas a límites permisibles de vertido y/o a la aplicación del canon.
- 21. *Período de descarga:*** Lapso en el cual se genera un vertido o vertimiento. Para efectos del presente Reglamento se expresará en horas por día, días al mes y meses por año.
- 22. *Permiso de vertido:*** Autorización emitida por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) que faculta a los entes generadores, a usar los cuerpos receptores de caudal permanente, para hacer sus descargas de aguas residuales.
- 23. *Punto de captación:*** Es el lugar en el cual, el usuario toma el recurso hídrico para cualquier uso.
- 24. *Punto de descarga:*** Sitio o lugar donde se realiza un vertimiento en el cuerpo receptor.
- 25. *Servicios ambientales:*** Los servicios ambientales son aquellos derivados directamente de elementos de la naturaleza y cuyos valores y beneficios pueden ser económicos, ecológicos o socioculturales y que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes.
- 26. *Sistemas de tratamiento de aguas residuales:*** Conjunto de procesos físicos, químicos y biológicos cuya finalidad es mejorar la calidad del agua.
- 27. *Sólidos Suspendidos Totales (SST):*** Parámetro de contaminación que corresponde al residuo no filtrable de una muestra de agua natural o residual. Se define como la porción de sólidos retenidos por un filtro de fibra de vidrio que posteriormente se seca a 103-105°C hasta peso constante.
- 28. *Sustancia contaminante:*** Todo aquel elemento cuya incorporación a un cuerpo de agua conlleve el deterioro de la calidad física, química o biológica de éste, ponga en peligro la salud humana o amenace la biodiversidad asociada.
- 29. *Uso consuntivo del agua:*** El uso consuntivo implica que el agua es extraída del punto de captación, es usada y posteriormente es vertida sufriendo modificaciones por la incorporación de agentes contaminantes. El uso del recurso implica alteración de las condiciones iniciales de cantidad y calidad.
- 30. *Uso no consuntivo del agua:*** El uso no consuntivo implica que el agua es extraída del punto de captación y retorna a las fuentes de agua con poca alteración en sus condiciones de cantidad y calidad inicial. Es generalmente el agua empleada en la generación de energía eléctrica, transporte fluvial, recreación y acuicultura.

31. *Usuario*: Es usuario toda persona física o jurídica, pública o privada, cuya actividad produzca vertimientos.

32. *Vertido o vertimiento*: Es cualquier descarga final de un elemento, sustancia o compuesto que esté contenido en un líquido residual de cualquier origen, a un cuerpo receptor, al suelo o al subsuelo.

33. *Vertimiento puntual*: Es aquel vertimiento realizado en un punto fijo y en donde el ente generador de la descarga es identificable.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la naturaleza del Canon por Vertidos

Artículo 4 — De la naturaleza del canon. El canon ambiental por vertidos es un instrumento económico de regulación ambiental, que se fundamenta en el principio de “quien contamina paga” y que pretende el objetivo social de alcanzar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Constitución Política, a través del cobro de una contraprestación en dinero, a quienes usen el servicio ambiental de los cuerpos de agua de dominio público, para introducir, transportar y eliminar desechos líquidos originados en el vertimiento puntual, los cuales pueden generar efectos nocivos sobre el recurso hídrico, los ecosistemas relacionados, la salud humana y las actividades productivas.

Artículo 5 — El fundamento del canon. El fundamento del canon lo constituye, el uso de los cuerpos de agua para verter en ellos sustancias nocivas que de algún modo alteren y generen daños en su calidad, al ambiente o a la sociedad.

Artículo 6 — El sujeto de cobro del canon. Lo constituyen todas las personas contemplados en el artículo 2 de este Reglamento. Los supuestos en que debe encontrarse un ente generador para ser sujeto al pago del canon ambiental por vertido, son los siguientes:

- a. Que exista un vertimiento puntual.
- b. Que el vertimiento se realice a un cuerpo receptor.
- c. Que la carga contaminante neta vertida en alguno de los parámetros sujetos al cobro del canon, resulte con valores positivos.

Quedan excluidos de la aplicación del presente Decreto, todos aquellos entes generadores que no cumplan con los tres requisitos anteriores. En el caso de redes de alcantarillado sanitario, el MINAE aplicará el cobro de este canon a las entidades que prestan dicho servicio y no a quienes viertan en las mismas.

Artículo 7 — La base para el cobro del canon. El canon se cobrará sobre la carga contaminante neta vertida, medida en kilogramos, de los parámetros de contaminación denominados “Demanda Química de Oxígeno” (DQO) y “Sólidos Suspendidos Totales” (SST). Para efectos de lo dispuesto en este artículo y considerando el parámetro DQO, el cobro se realizará tomando la DQO soluble.

Previa consulta con los sectores interesados, y mediante justificación técnica y científica, por medio de Decreto Ejecutivo se podrá en el futuro extender el cobro a otros parámetros de contaminación.

Artículo 8 — El monto del canon. El monto del canon se calcula por kilogramo de carga contaminante neta, vertida, de los parámetros de contaminación seleccionados, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- a) El costo equivalente a remover un kilogramo de los parámetros utilizados mediante el uso de la tecnología costo efectivo disponible en el país, el cual deberá ser revisado cada 3 años. Para este fin se deberá valorar como mínimo el costo de inversión, operación, mantenimiento, carga removida y depreciación de las tecnologías disponibles en el país para el tratamiento de las aguas residuales, considerando el tamaño y tecnología de tratamiento más representativa en el país.
- b) Los costos de los daños asociados con la contaminación hídrica, calculados mediante las técnicas de valoración económica que defina y publique el MINAE mediante resolución administrativa.

Artículo 9 — Inversión de los fondos originados por el canon ambiental por vertidos. Los fondos recaudados a través de la aplicación de este canon, deberán ser invertidos sólo en los rubros y proporciones que se indican a continuación, tomando en cuenta prioridades ambientales y de saneamiento.

- a) Un sesenta por ciento del monto recaudado, se usará para apoyar el financiamiento a inversiones de proyectos de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales ordinarias, que serán desarrollados por los Entes Administradores de Alcantarillado Sanitario que brindan un servicio público.
- b) Un quince por ciento de los ingresos totales se usará para la promoción de la producción más limpia en aquellos sectores contemplados en el artículo 2 de este Reglamento, para realizar actividades de capacitación, divulgación e investigación que serán invertidos por la Dirección de Gestión de la Calidad Ambiental (DIGECA) del Ministerio de Ambiente y Energía en coordinación con la Dirección de Agua, con el fin de estimular el desarrollo de procesos de producción y tecnologías que permitan

un aprovechamiento más eficiente del agua y la disminución de descargas contaminantes.

- c) Un diez por ciento del monto recaudado, se utilizará para financiar los requerimientos de monitoreo de las fuentes emisoras, incluyendo la identificación de fuentes generadoras de efluentes, la toma de muestras de los vertidos, el análisis de laboratorio, estudios técnicos sobre la calidad del agua en los cuerpos de agua y otros aspectos referidos a la medición, estimación y control de las descargas, considerando tanto los requerimientos de equipo, adquisición de servicios, personal y materiales auxiliares como reactivos y similares, todo esto a través de las entidades competentes del Ministerio de Ambiente y Energía y Ministerio de Salud, en forma coordinada y a través de los procedimientos que emita el MINAE sobre inversión de fondos.
- d) Un diez por ciento del monto recaudado, se utilizará para financiar los gastos de administración del canon, incluyendo los requerimientos de registro y bases de datos de fuentes generadoras, cálculo de los montos que cada emisor debe pagar, facturación y gestión de la recaudación.
- e) Un cinco por ciento del monto recaudado, para actividades de educación ambiental dirigidos a la población y demás usuarios del agua.

Artículo 10 — De la administración de los fondos de este canon.

Los recursos provenientes de la aplicación del Canon Ambiental por Vertidos, ingresarán a cuentas corrientes en el Sistema Bancario Nacional, creadas para tal fin por el Ministerio de Ambiente y Energía y posteriormente depositados en la Tesorería Nacional.

El MINAE, a través de la Dirección de Agua, mediante resolución administrativa, establecerá los procedimientos y guías para la inversión y aplicabilidad de estos fondos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

Los fondos correspondientes al inciso a) del artículo 9 del presente Reglamento, deberán invertirse de conformidad con las prioridades ambientales y de saneamiento definidos por el Consejo Directivo.

En lo correspondiente a la inversión de los fondos indicados en los incisos b), c), d) y e), le corresponde a la Dirección de Agua su ejecución. Para financiar los proyectos señalados en el inciso a), la Dirección de Agua ejecutará los fondos mediante transferencia presupuestaria.

CAPÍTULO TERCERO

Del Consejo Directivo

Artículo 11 — Consejo Directivo. Créase el Consejo Directivo, el cual estará integrado por titular y suplente de cada una de las siguientes instituciones:

- a) Dos representantes del Ministerio de Ambiente y Energía, uno de los cuales será de la Dirección de Agua.
- b) Dos representantes del Ministerio de Salud.
- c) Dos representantes de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP).
- d) Dos representantes de los entes administradores de alcantarillado sanitario (EAAS).
- e) Un representante de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal (CONADECO).
- f) Un representante de las organizaciones ambientalistas.
- g) Un representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales.
- h) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Para la selección de los entes administradores de alcantarillado sanitario indicados en el inciso d), se deberá contar con la representación del ente rector de los servicios públicos de agua potable y saneamiento del país; y la representación de otro ente administrador de alcantarillado sanitario que brinde un servicio público.

Para el nombramiento de este último, el MINAE publicará en la página web de la Dirección de Agua la convocatoria abierta y el periodo durante el cual se recibirán las postulaciones de los EAAS autorizados por Ley o por Convenio de Delegación, de las cuales el Ministro elegirá la institución que ocupará dicha representación mediante sorteo. Esta última representación deberá rotar en un plazo de 2 años.

Para el nombramiento del representante de las organizaciones ambientalistas, el MINAE publicará en la página web de la Dirección de Agua la convocatoria abierta y el periodo durante el cual se recibirán las postulaciones, de las cuales el Ministro elegirá la organización que ocupará dicha representación, para lo cual se tomará en consideración la experiencia de ésta en el tema del recurso hídrico.

Artículo 12 — Coordinador del Consejo Directivo y sus responsabilidades. El Consejo Directivo será presidido por el representante de la Dirección de Agua, quien será responsable de convocar a las reuniones, llevar la minuta y archivo de acuerdos del consejo, facilitar el desempeño de las reuniones, control de asistencia, presentación de informes y mantener la información generada disponible.

Artículo 13 — Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo conocer y recomendar al Ministro de Ambiente y Energía sobre los siguientes temas:

- a) Las técnicas de valoración económicas que defina el MINAE para el cálculo de los costos de los daños asociados con la contaminación hídrica, previo a la emisión de la resolución administrativa, según el inciso b) del artículo 8 del presente Reglamento.
- b) Las prioridades ambientales y de saneamiento para la inversión de los fondos correspondientes al inciso a) del artículo 9 del presente Reglamento.
- c) Las herramientas e instrumentos de revisión de propuestas y solicitudes de financiamiento de proyectos de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales ordinarias.
- d) Los proyectos del Canon Ambiental por Vertidos, para el rubro del inciso a) del artículo 9 del presente Reglamento, para lo cual deberá tomar en cuenta las prioridades ambientales y de saneamiento definidas según inciso b) de este artículo.
- e) Sobre los parámetros de contaminación que se utilizarán para el cálculo del canon en cada período de implementación.
- f) Otros temas que le sean requeridos por el MINAE en lo relativo a la aplicación de este Reglamento, como ente consultivo.
- g) Los informes sobre la inversión de los fondos originados por el canon ambiental por vertidos.

El Consejo Directivo funcionará con las reglas que establecen los artículos 49 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública N°6227.

CAPÍTULO CUARTO

Del ente competente

Artículo 14 — El ente competente. El Ministerio del Ambiente y Energía, a través de la Dirección de Agua, será el ente competente para la administración, aplicación, y cobro del Canon Ambiental por Vertidos.

Artículo 15 — De las funciones y atribuciones del MINAE relativas al canon ambiental por vertidos. De conformidad con la legislación vigente, serán funciones y atribuciones del Ministerio del Ambiente y Energía, a través de la Dirección de Agua, en relación con este canon, las siguientes:

- a) Fijar el monto del canon de conformidad con los artículos 8 y 25 de este Reglamento debidamente fundamentado.
- b) Fijar los parámetros de contaminación que se utilizarán para el cálculo del canon debidamente fundamentado en cada período de implementación.
- c) Otorgar los permisos de vertido.
- d) Realizar el cálculo del monto a pagar por los entes generadores, la facturación y el cobro.
- e) Velar por la correcta recaudación y destino de los fondos.
- f) Realizar programas de monitoreo de efluentes, a través de mediciones rutinarias sobre fuentes elegidas al azar o mediante programación de visitas, solo o en coordinación con el Ministerio de Salud y otras entidades, para efectos de control y levantamiento de información.
- g) Generar informes anuales sobre la inversión de los fondos originados por el canon ambiental por vertidos.

Artículo 16 — De la coordinación del MINAE con el Ministerio de Salud y otras entidades relativas al canon ambiental por vertidos. El Ministerio del Ambiente y Energía coordinará con el Ministerio de Salud y las entidades competentes, las siguientes acciones:

- a) Monitorear los vertimientos y la calidad del agua de los cuerpos receptores de las cuencas hidrográficas.
- b) Ejercer el control y vigilancia de las actividades de las fuentes puntuales sobre las cuencas hidrográficas.

- c) Interponer las denuncias que correspondan de conformidad con el artículo 98, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ambiente N°7554.

Artículo 17 — De la fijación de los límites permisibles de vertido de sustancias contaminantes. La fijación de los límites máximos permisibles de vertidos de sustancias contaminantes, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento que regula el vertido y uso de aguas residuales N° 33601 del 9 de agosto de 2006, reglamento que regula la materia de vertido y reuso de aguas residuales.

Artículo 18 — Del permiso de vertidos. Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen los cuerpos de agua para introducir, transportar y eliminar vertidos que puedan provocar modificaciones en la calidad física, química y biológica del agua requerirán de un permiso de vertidos emitido por el MINAE de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

El permiso de vertidos, será requisito indispensable para tramitar el permiso de ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales, para contar con el Permiso Sanitario de Funcionamiento o el Certificado Veterinario de Operación.

Todas las personas que viertan sin el permiso de vertidos, serán sujetas de los procedimientos y sanciones administrativas, civiles y penales establecidas en la legislación vigente, sin que eso las exima del pago del canon correspondiente.

Artículo 19 — Cuerpos de agua aptos para la descarga de aguas residuales. Se podrán otorgar permisos de vertido en los cuerpos receptores definidos en este Reglamento.

No se otorgará permisos de vertidos en cuerpos de agua ubicados en las Áreas Silvestres Protegidas con categoría de manejo de Parques Nacionales o Reservas Biológicas.

En caso de que el vertido se solicite en un cuerpo de agua que se encuentre dentro de otras categorías de manejo de las áreas silvestres protegidas, se dará audiencia al SINAC para que en un plazo de 10 días naturales se pronuncie sobre la viabilidad de otorgar el permiso.

Artículo 20 — De la solicitud del permiso de vertidos. Los interesados en obtener el permiso de vertidos deberán llenar y presentar el Formulario de Solicitud de Permiso de Vertidos con carácter de declaración jurada, ante la Dirección de Agua el cual se encuentra disponible en la página web de la Dirección. Dichos trámites serán resueltos en un plazo de 2 meses a partir de que sean admitidos conforme a derecho por el MINAE.

Según sea el caso se deberán adjuntar al formulario los siguientes documentos:

- a. Para entes generadores cuyo sistema de tratamiento de aguas residuales tenga un año o más de funcionamiento presentar la Certificación de la Calidad de Agua Residual.

- b. Para entes generadores cuyo sistema de tratamiento de aguas residuales tenga menos de un año de operación aportar un análisis de laboratorio de la calidad del agua residual emitido por un laboratorio habilitado. Debe incluir los parámetros solicitados en el reglamento que regula el vertido y reuso de aguas residuales y la DQO soluble. Además, debe contar con menos de tres meses de realizada la toma de muestras para el análisis.
- c. Certificación de personería jurídica, en caso de persona jurídica con menos de tres meses de expedida por el Registro Nacional o Notario Público.
- d. Aportar copia del plano catastrado del terreno donde se ubica la actividad y el sistema de tratamiento, señalar en el plano el punto donde el laboratorio realiza la toma de muestras y el punto donde las aguas residuales se vierten al cuerpo receptor.

Artículo 21 — De la vigencia del permiso de vertidos. El permiso de vertidos tendrá una vigencia hasta de diez años, pudiendo solicitarlo nuevamente por períodos iguales, previa presentación de la solicitud correspondiente y siempre que se cumpla con lo estipulado en este Reglamento.

Artículo 22 — Causas de revocación del permiso. El permiso de vertidos se podrá revocar cuando:

- a. Se compruebe falsedad de la información brindada por el ente generador, sin perjuicio de las denuncias penales que correspondan.
- b. La falta de pago del canon ambiental por vertido y los intereses respectivos en dos trimestres consecutivos.
- c. El ente generador deje de operar por orden de autoridad competente.
- d. Cuando se varíen o incumplan alguna de las condiciones bajo las que se otorgó el permiso.

En caso de revocar el permiso de vertidos, se deberá comunicar al Ministerio de Salud o SENASA según corresponda por la actividad generadora, y a la Municipalidad respectiva para que se proceda con la cancelación de los permisos.

En cada uno de los supuestos indicados en este artículo se respetarán las reglas del debido proceso, que contempla la Ley General de la Administración Pública N°6227.

Previo a la resolución de revocatoria del permiso, se notificará al ente generador sobre las causas aducidas y éste dispondrá de un término de 15 días hábiles para subsanar la falta o formular su defensa.

Para los efectos de lo indicado en este artículo, el cobro del canon ambiental por vertidos sólo se revocará, cuando la Dirección de Agua declare mediante resolución motivada la revocatoria del permiso de vertidos y lo comunique a la institución competente que otorgó el permiso de funcionamiento y éste último sea cancelado.

Artículo 23 — Cambio en las condiciones en que fue otorgado el permiso de vertido. El ente generador deberá informar a la Dirección de Agua en un plazo de 10 días a partir del cambio de condiciones, cuando sufra cambio en alguno de los siguientes supuestos:

- a. Cambio de la actividad.
- b. Cambio en los promedios o parámetros de vertido.
- c. Cambio en la producción, cuando ésta signifique un cambio en los promedios de vertido.
- d. Cambio en las condiciones autorizadas (ubicación del punto de vertido).

Para actualizar la información a que se refiere este artículo, deberá presentarse el formulario de actualización de datos para permisos de vertidos que se encuentra disponible en la página web de la Dirección de Agua.

Artículo 24 — De la exoneración del permiso de vertidos. Quedan exoneradas del permiso de vertidos todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuyas aguas residuales sean:

- a. Descargadas en un alcantarillado sanitario.
- b. Reusadas según lo establecido en el Reglamento que regula el vertido y uso de aguas residuales N° 33601 del 9 de agosto de 2006.
- c. Descargadas a un tanque séptico con drenaje para infiltración al subsuelo.
- d. Entregadas a un tercero para su tratamiento y vertimiento final.
- e. Aquella disposición de aguas residuales en un medio diferente a un cuerpo de agua, previa autorización del Ministerio de Salud, según directriz o decreto emitido al efecto.

Las viviendas unifamiliares que se encuentren bajo la situación descrita en este artículo, quedarán excluidas del trámite del permiso de vertidos.

CAPÍTULO QUINTO

Procedimientos de aplicación del Canon

Artículo 25 — Fijación del monto a cobrar. Se fija como monto del canon por cada kilogramo de DQO en ₡ 127.34 (ciento veintisiete colones con 34/100) y por cada kilogramo de SST en ₡ 109.98 (ciento nueve colones con 98/100), vertidos.

Una vez transcurridos los 6 años indicados en el inciso f) del artículo 26 del presente Reglamento, a partir del séptimo año, el monto para cada parámetro de contaminación sujeto a cobro será ajustado anualmente con base en la inflación acumulada del año anterior, conforme los datos del Banco Central de Costa Rica y regirá a partir del mes de enero del año siguiente.

Artículo 26 — Del cobro gradual del canon. El monto máximo del canon se aplicará gradualmente a lo largo de 6 años, conforme al siguiente procedimiento:

- a. Durante el primer año de aplicación del canon, se cobrará un monto anual correspondiente al diez por ciento (10%) del monto máximo fijado para el período de seis años.
- b. Durante el segundo año de aplicación del canon, se cobrará un monto anual correspondiente al veinte por ciento (20%) del monto máximo fijado para el período de seis años.
- c. Durante el tercer año de aplicación del canon, el monto anual será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del monto máximo fijado para el período de seis años.
- d. Durante el cuarto año de aplicación del canon, se cobrará un monto anual correspondiente al cincuenta y cinco por ciento (55%) del monto máximo fijado para el período de seis años.
- e. Durante el quinto año de aplicación del canon, se cobrará un monto anual correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) del monto máximo fijado para el período de seis años.
- f. Durante el sexto año de aplicación del canon, se cobrará un monto anual correspondiente al cien por ciento (100%) del monto máximo del canon.

Artículo 27 — Cálculo del monto a cobrar por trimestre. Para cada parámetro de contaminación vertido (j) se calculará el monto a cobrar por concepto del canon (Monto j), de la siguiente manera:

I) Caso de entes generadores que hagan uso consuntivo del agua:

- a) Cuando la concentración vertida del parámetro j (C_{vj}) es menor o igual a la concentración máxima permitida para dicho parámetro (C_{pj}), se utilizará la siguiente fórmula:

$$Monto_j = \frac{Q \times 0,0864 \times \frac{t}{24} \times Cn_j \times M_j \times T \times P \times 0,75}{4}$$

Donde:

j : Parámetro de contaminación objeto de cobro.

$Monto_j$: Monto a cobrar por trimestre, por concepto del canon ambiental por vertidos del parámetro j , en colones.

Q : Caudal promedio vertido expresado en litros por segundo (l/s), según la información disponible de hasta los últimos 6 meses de las siguientes fuentes, en el orden de prioridad que sigue:

- a. Los resultados obtenidos en las mediciones indicadas en el inciso f del artículo 15.
- b. Los análisis de laboratorio más recientes aportados por el ente generador.
- c. Reporte Operacional más reciente revisado por el Ministerio de Salud.
- d. La Certificación de la Calidad del Agua.

$0,0864$: Factor de conversión de unidades.

t : Tiempo promedio de vertido al día del usuario, expresado en horas.

Cn_j : Concentración vertida menos concentración en el punto de captación, del parámetro j , en miligramos por litro (mg/l).

M_j : Monto correspondiente al parámetro j , en colones por kilogramo (colones/kg).

T : Período de descarga mensual del usuario, expresado en días.

P : Período de descarga anual del usuario, expresado en meses.

$0,75$: Factor de incentivo.

b) Cuando la concentración vertida del parámetro j (Cv_j) es mayor a la concentración máxima permitida para dicho parámetro (Cp_j), se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Monto}_j = \frac{Q \times 0,0864 \times \frac{t}{24} \times M_j \times T \times P \times [(Cp_j - Ca_j) + (3,5 \times (Cv_j - Cp_j))]}{4}$$

Donde:

j : Parámetro de contaminación objeto de cobro.

Monto_j : Monto a cobrar por trimestre, por concepto del canon ambiental por vertidos del parámetro j , en colones.

Q : Caudal promedio vertido expresado en litros por segundo (l/s), según la información disponible de hasta los últimos 6 meses de las siguientes fuentes, en el orden de prioridad que sigue:

- a. Los resultados obtenidos en las mediciones indicadas en el inciso f del artículo 15.
- b. Los análisis de laboratorio más recientes aportados por el ente generador.
- c. Reporte Operacional más reciente revisado por el Ministerio de Salud.
- d. La Certificación de la Calidad del Agua.

$0,0864$: Factor de conversión de unidades.

t : Tiempo promedio de vertido al día del usuario, expresado en horas.

M_j : Monto correspondiente al parámetro j , en colones por kilogramo (colones/kg).

T : Período de descarga mensual del usuario, expresado en días.

P : Período de descarga anual del usuario, expresado en meses.

Cp_j : Concentración máxima permitida del parámetro j , según lo establecido por el reglamento que regula la materia de vertido y uso de aguas residuales vigente, en miligramos por litro (mg/l).

Ca_j : Concentración presente del parámetro j en el punto de captación, en miligramos por litro (mg/l).

$3,5$: Factor de recargo.

C_v : Concentración vertida del parámetro j , en miligramos por litro (mg/L).

II) Caso de entes generadores que hagan uso no consuntivo del agua:

$$Monto_j = \frac{Q \times 0,0864 \times \frac{t}{24} \times Cn_j \times M_j \times T \times P \times K}{4}$$

Donde:

j : Parámetro de contaminación objeto de cobro.

$Monto_j$: Monto a cobrar por trimestre, por concepto del canon ambiental por vertidos del parámetro j , en colones.

Q : Caudal promedio vertido expresado en litros por segundo (l/s), según la información disponible de hasta los últimos 6 meses de las siguientes fuentes, en el orden de prioridad que sigue:

- a. Los resultados obtenidos en las mediciones indicadas en el inciso f) del artículo 15 del presente Reglamento.
- b. Los análisis de laboratorio más recientes aportados por el ente generador.
- c. Reporte Operacional más reciente revisado por el Ministerio de Salud.
- d. La Certificación de la Calidad del Agua.

$0,0864$: Factor de conversión de unidades.

t : Tiempo promedio de vertido al día del usuario, expresado en horas.

Cn_j : Concentración vertida menos concentración en el punto de captación, del parámetro j , en miligramos por litro (mg/l).

M_j : Monto correspondiente al parámetro j , en colones por kilogramo (colones/kg).

T : Período de descarga mensual del usuario, expresado en días.

P : Período de descarga anual del usuario, expresado en meses.

K : Coeficiente por uso no consuntivo del agua (0,023).

Para efectos de las fórmulas anteriores la concentración máxima permitida para cada parámetro será la establecida en el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales y considerando el caso del parámetro de DQO soluble, se calculará el valor de C_{pj} a partir de la concentración máxima permisible establecida en el decreto que regula el vertido y uso de aguas residuales para el parámetro DQO, multiplicado por la relación entre las concentraciones de DQO soluble y la DQO total. Dicha relación se tomará de las fuentes de información establecidas en este artículo. En caso que el ente generador no declare la concentración vertida para el parámetro DQO soluble, se realizarán los cálculos del monto a cobrar considerando la concentración de DQO total.

El monto total a cobrar por concepto de canon ambiental por vertidos, corresponderá a la sumatoria de los montos calculados para cada parámetro de contaminación sujeto a cobro. Dicho monto se calculará a partir de los datos promedio de concentraciones, caudales y tiempos de vertido más recientes reportados en los últimos 6 meses. Para el caso de las actividades estacionales se considerarán los promedios de las variables anteriores obtenidos durante el período en el cual exista vertimiento.

El MINAE deberá recalcular al menos una vez al año, el monto a cobrar de acuerdo a la información más reciente proveniente de: A) los resultados obtenidos en las mediciones indicadas en el inciso f) del artículo 15 del presente Reglamento; B) los análisis de laboratorio más recientes aportados por el ente generador; C) la Certificación de la Calidad del Agua; y D) Reporte Operacional más reciente revisado por el Ministerio de Salud. Para efectos de esta última fuente de información, la Dirección de Agua del MINAE tendrá acceso al Sistema Informático para el Registro de Reportes Operacionales de Aguas Residuales (SIRROAR) del Ministerio de Salud, sobre los entes generadores que utilicen los cuerpos de agua.

En ausencia de información respecto a concentraciones, caudales y tiempos de vertido, el MINAE queda facultado para calcular el monto a cobrar de acuerdo con estimaciones de cargas, según la información técnica disponible.

Artículo 28 — Del cobro del canon a los entes generadores que realicen vertimiento a un sistema de alcantarillado sanitario. En caso que el ente administrador del alcantarillado sanitario pretenda el traslado del monto del canon hacia el ente generador usuario de dicho servicio, dicho monto se deberá calcular siguiendo las prioridades de información citadas en el artículo 27 del presente Reglamento, es decir, a partir de registros de caudales vertidos y caracterización de la descarga; en su defecto se podrá realizar una estimación presuntiva de la carga contaminante generada, según el siguiente procedimiento:

- a. La información técnica disponible, como es la proveniente de los índices de generación según proceso productivo; información de la bibliografía especializada; factores de contaminación relacionados con niveles de producción, insumos

utilizados, según número de empleados; o a partir de caracterizaciones de vertidos previas.

- b. Para el caso de descargas de tipo ordinario y en ausencia de la información detallada en el artículo 27 del presente Reglamento, en los entes administradores de alcantarillado sanitario se podrán hacer estimaciones presuntivas de sus vertidos en lo que se refiere a contaminación de origen domiciliar, tomando como base la población servida. Para efectos de estimar la carga contaminante generada se podrá tomar en cuenta factores de vertidos per cápita; ó considerando concentraciones típicas de aguas residuales ordinarias sin tratamiento; estimaciones de volumen de agua consumido per cápita y un factor de retorno.

Artículo 29 — De la gestión de cobro. La facturación y cobro del monto se hará trimestralmente y en colones. Para la recaudación, los dineros deberán depositarse en la Cuenta del Banco Nacional No. 218889-1 a nombre del MINAE u otra cuenta del sistema financiero Nacional que se disponga. Para la gestión de cobro, el MINAE podrá contratar los servicios de entidades o empresas especializadas en este tipo de labores. El MINAE a través de la Dirección de Agua será responsable de velar por la correcta recaudación y destino de los fondos.

CAPÍTULO SEXTO

Disposiciones finales

Artículo 30 — Deudas y morosidad. La deuda por falta de pago de este canon conllevará el pago de intereses moratorios de un 3% mensual. Si transcurridos dos trimestres consecutivos, no se hicieran los pagos totales con los intereses respectivos, se revocará el permiso de vertidos y se establecerán las acciones legales que el ordenamiento jurídico costarricense estipule.

Artículo 31 — Contingencias ambientales. El MINAE en coordinación con el Ministerio de Salud y con las entidades competentes, con independencia de este Reglamento, deberá tomar todas las medidas preventivas y correctivas necesarias, cuando de conformidad con el principio precautorio que rige la materia ambiental, existan indicios de que los vertidos de aguas residuales hagan presumir la posibilidad de graves riesgos a la salud o alteraciones a los ecosistemas naturales.

Artículo 32 — Derogatorias. Deróguese el Reglamento del Canon Ambiental por Vertidos, Decreto Ejecutivo N° 34431-MINAE-S, del 04 de marzo de 2008, publicado en La Gaceta N°74 del 17 de abril del 2008.

Artículo 33 — Inversión en información. Durante los primeros cinco años de la publicación de este reglamento y de conformidad con los fines de inversión dispuesto en el artículo 9, se

dará prioridad de inversión a la generación de información técnica y científica que permita conocer el estado de situación de la calidad de los cuerpos de agua del país, con el fin de contar con información que permita la toma de decisiones sobre la inversión de los fondos a futuro en zonas donde se defina que los cuerpos de agua están siendo afectados por la contaminación. En estos años se invertirá un 15 % de los recursos en monitoreo de cuerpos de agua y de las fuentes emisoras, incluyendo la identificación de fuentes generadoras de efluentes, la toma de muestras de los vertidos, el análisis de laboratorio, estudios técnicos sobre la calidad del agua en los cuerpos de agua y otros aspectos referidos a la medición, estimación y control de las descargas. Para ello y durante este plazo citado, se invertirá solo el 5 % en financiar los gastos de administración del canon.

Artículo 34— Cálculo de costos. Los costos ambientales y sociales causados por el vertimiento de sustancias contaminantes a los cuerpos de agua, a los que hace mención el inciso b) del artículo 8 del presente Reglamento, serán considerados parte del monto del canon ambiental de vertidos. El MINAE establecerá el procedimiento para llevar a cabo el cálculo correspondiente, el cual se incorporará al monto de canon una vez cumplido el periodo de seis años al que hace referencia el artículo 26.

Artículo 35 — Directriz de inversión. El MINAE, procederá en el plazo de tres meses posteriores a la promulgación del presente Decreto, a elaborar la Directriz para la inversión de los fondos provenientes del Canon Ambiental por Vertidos conforme a este Reglamento.

Artículo 36 — Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el veinte de diciembre del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Ambiente y Energía,
Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.
—O.C. N° 4600033840.—Solicitud N° 001.—(D42128 - IN2020446806).

N° 42279-RE-MGP-H

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En uso de las facultades que les otorgan los artículos 18, 140 incisos 3) y 8) y 146 de la Constitución Política; los artículos 28 inciso 1, 2. a) y b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 5 y 10 de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ley N° 3008 del 18 de julio de 1962; el artículo 1 del Estatuto del Servicio Exterior de La República, Ley N° 3530 del 05 de agosto de 1965; el artículo 29 de la Ley Orgánica del Servicio Consular de la República, Ley N° 46-A del 07 de julio de 1925; los artículos 12, 13 inciso 34 y 242 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009; los artículos 3 y 5 inciso e) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Ley N° 3767 del 03 de noviembre de 1966; el Decreto Ejecutivo N°31459 de fecha 6 de octubre del 2003, Clasificador Presupuestario por Objeto del Gasto.

Considerando:

I.- Que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Ley N° 3767 del 03 de noviembre de 1966, en sus artículos 3 y 5 inciso e) dispone como obligación de las autoridades consulares acreditadas ante un respectivo Estado, prestar ayuda y asistencia a las personas costarricenses que se encuentren en el territorio de dicho Estado y bajo su jurisdicción consular.

II.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Servicio Consular de la República, Ley N° 46-A del 07 de julio de 1925, la protección y amparo que la República de Costa Rica debe prestar a las personas costarricenses en el extranjero, está delegada en sus Cónsules.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ley N° 3008, y el artículo 1 del Estatuto del Servicio Exterior de La República, Ley N° 3530, la asistencia consular integra una actividad sustantiva del Servicio Exterior de la República.

IV.- Que con la Opinión Consultiva N° OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce, como una función primordial del funcionario consular, el otorgamiento de ayuda y asistencia al nacional, y con ello el dimensionamiento de la protección consular como una institución multidimensional: obligación del Estado y derecho humano.

V.- Que de conformidad con el clasificador por objeto del gasto del Sector Público, emitido por la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda, la subpartida 1.99.03 *“Gastos de oficinas en el exterior”*, permite imputar erogaciones respecto de los gastos que se deriven de las funciones que le sean encomendadas a las oficinas que representan oficialmente al país ante el Gobierno de otros países y organismos internacionales a través de embajadas, consulados y otras representaciones de acuerdo con las regulaciones técnicas y jurídicas correspondientes.

VI.- Que conforme al artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 del 19 de agosto de 2009, la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejecutar las funciones que indica dicha ley y la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo.

VII.- Que el inciso 34 del artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería, establece como una de las funciones de la Dirección General, en lo que interesa, la de repatriar a las personas costarricenses ubicadas en el exterior, cuando causas humanitarias así lo ameriten.

VIII.- Que el artículo 242 de la Ley General de Migración y Extranjería establece, en lo que interesa, que el Fondo Social Migratorio estará dirigido a atender necesidades humanitarias de repatriación de costarricenses en el exterior.

IX.- Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

X.- Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La

rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.

XI.- Que mediante Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 17 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19. No obstante, en virtud del principio de extraterritorialidad, la declaratoria de emergencia del Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S no cubre la asistencia consular que se desarrolla a través del Servicio Exterior de la República, tendiente a proporcionar protección a las personas costarricenses que se encuentren en el extranjero en una situación de vulnerabilidad, como consecuencia de la pandemia por el virus COVID-19.

XII.- Que actualmente, en medio del contexto internacional de la pandemia por COVID-19, un gran número de personas costarricenses se encuentran fuera de Costa Rica y sin posibilidades materiales de regresar al país, lo que les ha obligado a solicitar asistencia humanitaria al Estado costarricense.

XIII.- Que es una obligación ineludible del Estado asistir a esas personas costarricenses que se encuentran en el extranjero en una situación de vulnerabilidad debido a la pandemia ocasionada por el COVID-19, toda vez que es deber del Estado dar protección y amparo a las personas costarricenses en el extranjero, a través de sus Cónsules.

XIV.- Que, a fin de racionalizar el gasto en asistencia humanitaria que se proporcionará a las personas costarricenses que se encuentren en el extranjero en una situación de vulnerabilidad, como consecuencia de la pandemia por el virus COVID-19, se determinó la conveniencia de utilizar como parámetro objetivo de asignación de recursos, lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República, para funcionarios públicos del nivel 3.

XV.- Que debido a lo indicado en el considerando XIII, resulta necesario emitir el presente decreto ejecutivo a efectos que el Servicio Exterior de la República priorice la atención y la orientación de los recursos institucionales a la consecución del objetivo de esta medida, sea proporcionar a favor de las personas costarricenses una especial protección en virtud del estado de necesidad y urgencia ocasionado por la pandemia del COVID-19.

Por tanto;

Decretan:

MEDIDAS DE PRIORIZACIÓN POR PARTE DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS COSTARRICENSES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL EXTRANJERO DEBIDO A LA PANDEMIA DEL COVID-19

Artículo 1º.- Priorización de actividades del Servicio Exterior de la República ante la pandemia por COVID-19. Se establece como acción prioritaria del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a través del Servicio Exterior de la República, las actividades tendientes a proporcionar especial protección, mediante asistencia humanitaria, a las personas costarricenses que se encuentren en el extranjero en una situación de vulnerabilidad, como consecuencia de la pandemia del virus COVID-19.

Artículo 2º.-Definición de situación de vulnerabilidad. Para la aplicación del presente decreto se entenderá como situación de vulnerabilidad, aquella circunstancia extraordinaria en la que se encuentra una persona costarricense que está en un país distinto al suyo, no siendo residente de este, a la espera de su retorno a Costa Rica y dicho retorno se ve imposibilitado en la actualidad debido a las medidas adoptadas por los Estados o las líneas de transporte internacional aéreo, marítimo o terrestre, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el COVID-19 y no cuenta con recursos económicos para costear su permanencia en el país en el que se encuentra.

Artículo 3º.- Gestión para la autorización de gastos. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto realizará las actuaciones necesarias para autorizar a la Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares del Estado costarricense a ejecutar los gastos correspondientes para brindar asistencia humanitaria, con cargo a la subpartida 1.99.03 *“Gastos de oficinas en el exterior”*, en el ámbito de las funciones de asistencia consular que se encomiendan en el marco del Presente Decreto, conforme las posibilidades presupuestarias existentes.

Estos gastos podrán ser hospedaje, alimentación, transporte, medicamentos, artículos de limpieza e higiene personal.

El monto máximo diario que se podrá asignar por persona costarricense será de hasta el monto que se reconozca a los funcionarios públicos del nivel 3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República, R-DC-111-2011 de las 08:00 horas del 7 de julio de 2011.

Artículo 4º.- Coordinación de las acciones. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a través de la Dirección General de Servicio Exterior, en el marco de sus competencias, será el órgano responsable de liderar y definir los lineamientos y procedimientos para la implementación del presente Decreto Ejecutivo, así como de controlar y fiscalizar los gastos en los que se deba incurrir con cargo a la subpartida 1.99.03, denominada “*Gastos de oficinas en el exterior*”.

Artículo 5º.- Gastos de repatriación. La Dirección General de Migración y Extranjería, mediante la utilización de recursos del Fondo Social Migratorio y conforme a las posibilidades presupuestarias existentes, contribuirá con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para solventar los gastos de repatriación de las personas costarricenses que se encuentren en el extranjero en una situación de vulnerabilidad, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el COVID-19. Entiéndase como gastos de repatriación aquellos relacionados estrictamente con el transporte de estas personas.

Artículo 6º.- Asignación de recursos. El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas necesarias a fin de dotar de contenido la subpartida 1.99.03 “*Gastos de oficinas en el exterior*” del Servicio Exterior de la República y el Fondo Social Migratorio, en ambos casos, conforme sus posibilidades económicas, con el propósito de atender los requerimientos de asistencia humanitaria que se identifiquen en el marco del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 7º.- Colaboración interinstitucional. Se insta a la Administración Pública Central y Descentralizada para que, en el marco de sus competencias y dentro de sus posibilidades, contribuyan con recursos humanos y económicos u otras alternativas de colaboración y cooperación para la realización de las acciones que se ejecuten en el marco del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 8º.- Deber de informar. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a través de su jerarca superior, deberá reportar periódicamente a la Presidencia de la República el avance de las acciones implementadas en el marco del presente Decreto Ejecutivo, así como presentar un informe mensual con el detalle de gastos aplicados sobre la subpartida 1.99.03 “*Gastos de oficinas en el exterior*”.

Igualmente, la Dirección General de Migración y Extranjería, mensualmente, presentará un informe a la Presidencia de la República con el detalle de gastos aplicados al Fondo Social Migratorio en aplicación del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 9º.- Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Rodolfo Solano Quirós.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo Chaves Robles.—1 vez.—Exonerado.—(D42279 - IN2020450243).

N° 42274 - COMEX -MEIC - MAG

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
LAS MINISTRAS DE COMERCIO EXTERIOR Y DE ECONOMÍA,
INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y
GANADERÍA**

De conformidad con las atribuciones y facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 10) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo 1 y 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 02 de mayo de 2002; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; y los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

- I. Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante Resolución N° 416-2019 (COMIECO-LXXXVIII) de fecha 25 de octubre de 2019, en el marco del proceso de conformación de una Unión Aduanera Centroamericana, aprobó el “Procedimiento de Reconocimiento de Registro de Fertilizantes y Enmiendas de uso Agrícola”.
- II. Que en cumplimiento de lo indicado en el numeral 2 de la Resolución N° 416-2019 (COMIECO-LXXXVIII) de fecha 25 de octubre de 2019, se procede a su publicación.

Por tanto:

DECRETAN:

Publicación de la Resolución N° 416-2019 (COMIECO-LXXXVIII) de fecha 25 de octubre de 2019 y su Anexo: “Procedimiento de Reconocimiento de Registro de Fertilizantes y Enmiendas de uso Agrícola”

Artículo 1.- Publíquense la Resolución N° 416-2019 (COMIECO- LXXXVIII) de fecha 25 de octubre de 2019 y su Anexo: “Procedimiento de Reconocimiento de Registro de Fertilizantes y Enmiendas de uso Agrícola”, que a continuación se transcriben:

RESOLUCIÓN No. 416-2019 (COMIECO-LXXXVIII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que de acuerdo con los artículos 7 y 26 del Protocolo de Guatemala, los Estados Parte han convenido en establecer un proceso de armonización regional de la normativa técnica, con miras a fortalecer la zona de libre comercio y avanzar en el establecimiento del mercado común centroamericano. En tal sentido, los Estados Parte han armonizado el Procedimiento de Reconocimiento de Registro de Fertilizantes y Enmiendas de Uso Agrícola y lo han sometido a consideración de este Foro,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala,

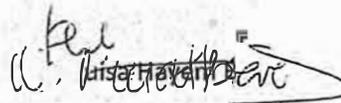
RESUELVE:

1. Aprobar el PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y ENMIENDAS DE USO AGRÍCOLA, en la forma que aparece en el Anexo de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

2. La presente Resolución entrará en vigor el 25 de abril de 2020 y será publicada por los Estados Parte.

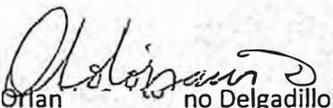
San Salvador, El Salvador, 25 de octubre de 2019

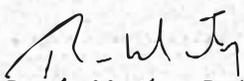

Dyala Jiménez Figueroa
Ministra de Comercio Exterior
de Costa Rica


María L. Rivera
Ministra de Economía
de El Salvador


José Ramón Lam Ortiz
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala


María Antonia Rivera
Secretaria de Estado en el Despacho de
Desarrollo Económico
de Honduras


Orlando Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua


Ramón Martínez De La Guardia
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá

El infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) CERTIFICA: Que la presente fotocopia y la que le antecede, impresas únicamente en su anverso, así como las ocho (8) de un (1) anexo adjunto, impresas únicamente en su anverso, todas rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 416-2019 (COMIECO-LXXXVIII), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve. -----


Melvin Redondo
Secretario General

PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y ENMIENDAS DE USO AGRÍCOLA

1. OBJETO

Establecer los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de registro vigente de fertilizantes y enmiendas de uso agrícola otorgado en los Estados Parte de la región centroamericana.

2. AMBITO DE APLICACIÓN

El reconocimiento de registro de fertilizantes y enmiendas de uso agrícola será aplicable únicamente a los productos formulados y extraídos en los Estados Parte, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Técnico Centroamericano Fertilizantes y Enmiendas de Uso Agrícola. Requisitos para el registro, en su versión vigente.

3. GENERALIDADES

- 3.1 La persona física (individual, natural) o jurídica que solicite el reconocimiento de un registro de fertilizantes y enmiendas de uso agrícola, debe estar registrado ante la Autoridad Nacional Competente (ANC) de acuerdo a la legislación vigente de cada Estado Parte, y con domicilio donde se solicita el reconocimiento.
- 3.2 Los Estados Parte aceptarán los certificados de registro o de libre venta en original con no más de un año después de haber sido emitidos y legalizados (apostillados o consularizados).
- 3.3 Los costos que se deriven del proceso de reconocimiento de registro, serán cubiertos por el solicitante de acuerdo con lo regulado en cada Estado Parte.
- 3.4 La solicitud de reconocimiento de un registro (Anexo A) de un fertilizante o enmienda de uso agrícola, será válida para un solo producto.

4. CAUSALES DE RECHAZO DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO

La ANC no otorgará el reconocimiento de un registro de un fertilizante o enmienda de uso agrícola, cuando:

- 4.1 No cumpla con lo regulado en el presente procedimiento de reconocimiento.
- 4.2 Se encuentre registrado o reconocido otro producto con la misma marca en el país que se solicita el reconocimiento, a excepción de aquellas marcas en las cuales se utiliza el nombre de los elementos nutrientes o componentes que forman parte de su composición, salvo resolución judicial.

- 4.3 La legislación vigente de los Estados Parte en donde se solicite el reconocimiento del registro prohíbe la comercialización de los elementos o compuestos que forman parte de la composición del producto.

5. REQUISITOS

Para el reconocimiento de registro vigente de un fertilizante o de una enmienda de uso agrícola, otorgado en alguno de los Estados Parte, el solicitante deberá presentar lo siguiente:

- 5.1 Formulario de solicitud de reconocimiento de registro, firmado y sellado en original por el propietario o el representante legal y el regente, quienes deberán estar registrados previamente ante la ANC donde se solicita dicho reconocimiento. (Anexo A).
- 5.2 Original del certificado de registro o libre venta, otorgado por la ANC, legalizado (apostillado o consularizado) con no más de un año después de haber sido emitidos.
- 5.3 Autorización legalizada (apostillada o consularizada) del titular del registro por medio de la cual otorga a otra persona física (individual o natural) o jurídica, para solicitar el reconocimiento (Anexo C).
- 5.4 Comprobante de pago por trámite del reconocimiento de registro según la legislación vigente de cada Estado Parte.
- 5.5 Copia certificada del expediente del registro vigente, emitida por la ANC que otorgó el registro.

NOTA 1: Los requisitos establecidos en los numerales del 5.1 al 5.5 serán evaluados documentalmente para el otorgamiento del reconocimiento del registro. Lo dispuesto en el numeral 5.5 será utilizado por la ANC que reconocerá el registro, para desarrollar actividades post registro y no será objeto de evaluación para el reconocimiento.

6. PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE REGISTRO

- 6.1 La ANC recibe los documentos con los requisitos establecidos para el reconocimiento de registro, los cuales debe verificar.
- 6.2 La ANC resolverá en un término máximo de treinta (30) días calendario y emite el certificado de reconocimiento (Anexo B).

7. MODIFICACIONES AL REGISTRO QUE ORIGINÓ SU RECONOCIMIENTO

- 7.1 Cuando se requiera realizar modificaciones al registro de un fertilizante o de una enmienda de uso agrícola que dio origen al reconocimiento, el titular del registro deberá solicitar la modificación a la ANC que emitió el registro original.

7.2 Si el solicitante desea comercializar su producto con un logotipo o distribuidor diferente al otorgado por la ANC en el país en que se registró, podrá solicitar el cambio durante o después del procedimiento de reconocimiento ante la ANC que reconocerá dicho cambio.

7.3 Cuando la ANC del Estado Parte donde se otorgó el registro original apruebe una modificación al registro de un fertilizante o enmienda de uso agrícola, el titular o representante legal debe presentar los documentos que respalden la modificación ante la ANC que ha reconocido el registro.

8. RENOVACIÓN DE REGISTRO OTORGADO POR RECONOCIMIENTO

Se deberá presentar la documentación siguiente:

8.1 Solicitud según Anexo A.

8.2 Certificado de renovación de registro o libre venta, con no más de un año después de haber sido emitido y legalizado (apostillado o consularizado), extendido por la ANC que otorgó el registro original.

8.3 Autorización legalizada del titular del registro por medio de la cual otorga a otra persona física (individual o natural) o jurídica, para solicitar la renovación del registro por reconocimiento (Anexo C).

8.4 Comprobante de pago por trámite de renovación del reconocimiento del registro según la legislación vigente de cada país, previo al inicio de la verificación de los requisitos.

9. CAUSALES PARA LA SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE REGISTRO

El reconocimiento del registro de un producto, será objeto de suspensión cuando:

9.1 El titular del registro o el representante legal, comercialice el producto con una etiqueta, no autorizada por la ANC.

9.2 La autoridad judicial lo disponga.

9.3 El registro del titular o del representante legal se encuentre vencido.

9.4 Cuando en un segundo muestreo se comprueba que persiste el incumplimiento de la norma oficial en la formulación del producto de cada Estado Parte de la región centroamericana.

9.5 El fertilizante o enmienda, sea formulado por una empresa distinta a la declarada en el registro original.

9.6 Cuando como resultado por control de calidad, se demuestre la existencia de otros elementos y compuestos diferentes a los declarados al momento del reconocimiento de registro.

NOTAS:

1) Suspendido el reconocimiento de registro de un fertilizante o enmienda de uso agrícola, el mismo no se podrá formular, importar, exportar, envasar, reenvasar, reempacar o comercializar, hasta tanto se corrija la anomalía que dio origen a la suspensión.

- 2) La suspensión tendrá un plazo máximo de hasta tres (3) meses para corregir las causas que la originaron, a excepción de aquellas suspensiones ordenadas por la instancia judicial.
- 3) Si se demuestra en el caso del 9.6 el riesgo a la salud de las personas y de los cultivos, se procederá a la cancelación del reconocimiento de registro.

10. CAUSALES PARA LA CANCELACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE REGISTRO

El reconocimiento del registro de un producto, será objeto de cancelación cuando:

- 10.1 Lo solicite el titular del registro.
- 10.2 Las causas que dieron motivo a la suspensión del registro, no se hayan subsanado.
- 10.3 Cuando en un tercer muestreo se comprueba que persiste el incumplimiento de la norma oficial en la formulación del producto de cada Estado Parte de la región centroamericana.
- 10.4 El registro haya sido otorgado con vicios de nulidad absoluta.
- 10.5 Se demuestre técnica y científicamente que el producto aun siendo utilizado bajo las recomendaciones de uso aprobado, representa un riesgo inaceptable para la salud y el ambiente, o se demuestre que el producto es ineficaz para los usos que se autorizaron en el registro correspondiente.
- 10.6 El titular del registro que no presente la solicitud de renovación de registro de un fertilizante o enmienda, de uso agrícola, conforme lo establecido en el numeral 8.1.
- 10.7 Por cancelación del registro de la ANC que otorgó el registro original.
- 10.8 Cuando se compruebe lo dispuesto en el numeral 4.3.
- 10.9 Cuando como resultado por control de calidad, se demuestre la existencia de otros elementos y compuestos diferentes a los declarados al momento del reconocimiento de registro.

NOTA 1. En cualquiera de las causales descritas, la ANC que otorgó el registro original, debe notificar inmediatamente la cancelación a las ANC de los Estados Parte.

11. VIGENCIA DEL RECONOCIMIENTO

La vigencia del reconocimiento del registro de fertilizantes y enmiendas de uso agrícola, será la misma que se indique en el certificado de registro o de libre venta extendido en el Estado Parte donde se otorgó el registro original.

ANEXO A (NORMATIVO)		
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, MODIFICACIÓN O RENOVACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y ENMIENDAS DE USO AGRÍCOLA		
Información general		
Sobre la solicitud		
1. Motivo de la solicitud:	()	Reconocimiento
	()	Renovación de reconocimiento
	()	Modificación
Sobre el registrante		
2. Documento de identificación:		
3. Nombre o razón social de (la) propietario (a) (persona física o jurídica):		
4. Dirección:		
5. Número de registro de persona física (natural, individual) o jurídica:		
6. Teléfono:	7. Correo electrónico:	8. Apartado postal:
Sobre el representante legal		
9. Nombre completo:	10. Documento de identificación:	11. Teléfono:
12. Correo electrónico:		13. Apartado postal:
14. Dirección:		
Sobre el regente		
15. Nombre completo:	16. Documento de identidad:	17. Teléfono:

Anexo de la Resolución No. 416-2019 (COMIECO-LXXXVIII)

18. Correo electrónico:	19. Apartado postal:
20. Dirección:	
21. Marca:	22. Clase (indicar si el producto es un fertilizante o enmienda)
23. Composición y porcentaje: (indicar el (los) nutriente(s) para fertilizantes o componentes(s) para enmiendas):	
24. Nombre del formulador – extractor:	
Dirección:	País de origen:
25. Nombre del facturador -- exportador (cuando aplique):	
Dirección:	País de origen:
26. Lugar o medio donde recibir notificaciones dentro del territorio nacional:	
27. Nombre y firma del representante legal:	
28. Nombre y firma del regente:	

**ANEXO B
(NORMATIVO)**

(MODELO DE CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO)

REPÚBLICA DE _____
MINISTERIO O SECRETARÍA DE _____
CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO DE REGISTRO.

No. de Registro original: _____

Cumplidos los requisitos establecidos en el **PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y ENMIENDAS DE USO AGRÍCOLA**, (versión vigente); Se extiende el presente CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO DE REGISTRO, en «PAÍS EMISOR DE RECONOCIMIENTO» para el producto denominado: «NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO»

Composición química: «COMPOSICIÓN»

Formulador o extractor: «NOMBRE»

País de origen del formulador o extractor: «ORIGEN»

Nombre del titular del registro otorgado por reconocimiento: «REGISTRANTE»

Fecha de registro del registro original: «FECHA DE REGISTRO»

Fecha de vencimiento del reconocimiento del registro por: «VENCIMIENTO»

Extendido esta certificación en el país de «PAÍS» en la fecha «FECHA DE EXPEDICIÓN»

Nombre y sello de la Autoridad Nacional Competente

**ANEXO C
(NORMATIVO)**

(MODELO DE CARTA DE AUTORIZACIÓN)

- () Solicitud de autorización de reconocimiento.
- () Solicitud de autorización para renovación de reconocimiento.

Lugar y Fecha

Destinatario:
Autoridad Nacional Competente:

Por este medio me permito informar a usted, que autorizamos a _____,
para que pueda gestionar el reconocimiento del registro del producto _____ con
número de registro _____, extraído o formulado por: _____; siendo el
país de origen: _____, fecha de vencimiento del registro:

Agradeciendo su atención a la presente.

Atentamente,

Nombre y firma
Representante legal del titular del registro.

FIN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 2.- Rige a partir del 25 de abril de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

PUBLÍQUESE.-

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Comercio Exterior, Dyalá Jiménez Figueres.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Hernández Mora.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—O.C. N° 4600034755.—Solicitud N° 074-2020-MCE.—(D42274 - IN2020450234).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR**

De conformidad con las atribuciones y facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 10) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo 1 y 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública; Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 13, 14 y 15 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985; los artículos 1, 6, 10, 15, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

- I. Que el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante Resolución N° 421-2019 (COMIECO-LXXXIX) de fecha 5 de diciembre de 2019, aprobó la apertura arancelaria del Arancel Centroamericano de Importación, Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en la forma que aparece en el numeral 1 de la parte dispositiva de dicha resolución.
- II. Que Costa Rica, mediante el Decreto Ejecutivo N° 39960-COMEX del 16 de septiembre de 2016, publicó la Resolución N° 372-2015 (COMIECO-LXXIV) de fecha 04 de diciembre de 2015, en la cual el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana aprobó las modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, que amplía los códigos arancelarios a diez dígitos e incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) los resultados de la 6ª Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en la forma que se consigna en el Anexo a la Resolución en mención, el cual constituye el Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, por lo que es necesario modificar el Decreto Ejecutivo de cita, de conformidad con el numeral 1 de la parte dispositiva de la Resolución N° 421-2019 (COMIECO-LXXXIX) de fecha 5 de diciembre de 2019.
- III. Que, en cumplimiento de lo indicado en el numeral 3 de la parte dispositiva de la Resolución en mención, se procede a su publicación.

Por tanto;

DECRETAN:

Publicación de la Resolución N° 421-2019 (COMIECO-LXXXIX) de fecha 5 de diciembre de 2019, que aprueba la apertura arancelaria del Arancel Centroamericano de Importación, Anexo “A” del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en la forma que aparece en el numeral 1 de su parte dispositiva

Artículo 1.- Publíquese la Resolución N° 421-2019 (COMIECO-LXXXIX) de fecha 5 de diciembre de 2019, que aprueba la apertura arancelaria del Arancel Centroamericano de Importación, Anexo “A” del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en la forma que aparece en el numeral 1 de su parte dispositiva, que a continuación se transcribe:

RESOLUCIÓN No. 421-2019 (COMIECO-LXXXIX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002; y 6, 7 y 22 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, es competencia exclusiva del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), dirigir y administrar el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, así como aprobar y modificar los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación;

Que el Comité de Política Arancelaria alcanzó consenso sobre la apertura arancelaria de mezclas de aceites vegetales, por lo que elevó a consideración de este Foro, la correspondiente propuesta para su conocimiento y aprobación;

Que le corresponde al COMIECO aprobar la apertura arancelaria contenida en el Arancel Centroamericano de Importación, Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 3, 4, 6, 7, 13, 14, 15, 22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y, 10, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:

1. Aprobar la apertura arancelaria siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DAI %
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16	
1517.90	- Las demás:	
1517.90.90.00	++ SUPRIMIDA ++	

Handwritten signature and initials.

Handwritten signature.

Handwritten signature.

Handwritten signature and official stamp of the Secretariat of Economic Integration of the Central American States (COMIECO).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DAI %
1517.90.90	-- Otras:	
1517.90.90.10	--- Mezclas de aceites vegetales	10
1517.90.90.90	--- Otros	10

2. La apertura arancelaria anterior forma parte integrante del Arancel Centroamericano de Importación, Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.
3. La presente Resolución entrará en vigor el 6 de abril de 2020 y será publicada por los Estados Parte.

San Salvador, El Salvador, 5 de diciembre de 2019



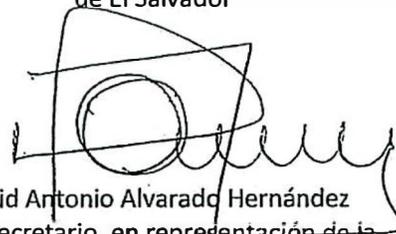
Duayner Salas
Viceministro, en representación de la
Ministra de Comercio Exterior
de Costa Rica



Miguel Ángel Corleto Urey
Viceministro, en representación de la
Ministra de Economía
de El Salvador



Julio Dougherty
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala



David Antonio Alvarado Hernández
Subsecretario, en representación de la
Secretaría de Estado en el Despacho de
Desarrollo Económico
de Honduras



Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua



Omar E. Montilla M.
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá



infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA)
CERTIFICA: Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, todas rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 421-2019 (COMIECO-LXXXIX) adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en San Salvador, El Salvador, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve. -----

Melvin Enrique Redondo
Secretario General



Artículo 2.- Aplíquese un arancel de 9% de Derechos Arancelarios a la Importación a los incisos arancelarios que aparecen en la Resolución N° 421-2019 (COMIECO-LXXXIX) de fecha 5 de diciembre de 2019 con tarifas de 10%, de conformidad con la Resolución N° 48-94 (CONSEJO-XII) de fecha 23 de febrero de 1994, la cual autoriza a Costa Rica para que las tarifas de 10% y 15% incluyan el gravamen del 1% de la Ley N° 6946 del 13 de enero de 1984.

Artículo 3.- Modifíquese el Decreto Ejecutivo N° 39960-COMEX del 16 de septiembre de 2016, que publicó la Resolución N° 372-2015 (COMIECO-LXXIV) de fecha 04 de diciembre de 2015, mediante la cual el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana aprobó las modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, que amplía los códigos arancelarios a diez dígitos e incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) los resultados de la 6ª Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en la forma que se consigna en el Anexo a la Resolución en mención, el cual constituye el Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; de conformidad con el numeral 1 de la parte dispositiva de la Resolución N° 421-2019 (COMIECO-LXXXIX) de fecha 5 de diciembre de 2019.

Artículo 4.- Rige a partir del 6 de abril de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, a los quince días del mes de enero del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Comercio Exterior, Dyalá Jiménez Figueres.—1 vez.—O.C. N° 4600034756.—Solicitud N° 075-2020-MCE.—(D42275 - IN2020450231).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA RE-0050-IE-2020 del 31 de marzo 2020

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE INVERSIONES PARA EMPRESAS PÚBLICAS, MUNICIPALES Y COOPERATIVAS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LAS ETAPAS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

OT-188-2016

RESULTANDO:

- I.** Que el 5 de setiembre de 2013, mediante oficio 1397-IE-2013 la Intendencia de Energía (IE) definió criterios técnicos para el análisis de inversiones de las empresas reguladas del sector eléctrico.
- II.** Que el 27 de julio de 2015, mediante resoluciones RJD-139-2015, RJD-140-2015 y RJD-141-2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió las metodologías tarifarias ordinarias para los servicios de generación, transmisión y distribución de electricidad en operadores públicos, empresas municipales y cooperativas de electrificación rural.
- III.** Que el 18 de diciembre de 2015, mediante la resolución RIE-130-2015, adicionada y aclarada mediante la resolución RIE-019-2016 del 25 de febrero de 2016, la IE, determinó la simplificación de requerimientos de información en materia de inversiones para empresas públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural que prestan servicios de suministro de electricidad.
- IV.** Que el 5 de diciembre de 2016, mediante resolución RIE-103-2016, la IE emitió los requerimientos de información en materia de inversiones para las empresa públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural que prestan servicios de suministro de electricidad.

- V. Que el 25 de enero de 2017, mediante oficio 057-RG-2017 del 25 de enero de 2017, el Regulador General, emitió consideraciones generales sobre el tratamiento de costos de proyectos de inversión en empresas cuyos servicios son regulados por la Autoridad Reguladora, y en la cual señaló las deficiencias en la gestión de proyectos y obras para la prestación del servicio público en la cual incurren las empresas con tarifa regulada e instruyó a las Intendencias en la formulación de resoluciones dirigidas a enfrentar los problemas señalados en dicho oficio.
- VI. Que el 9 de noviembre de 2018, mediante la resolución RE-0096-IE-2018, la IE, determinó los requerimientos de información en materia de inversiones para las empresas públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural que prestan servicios de suministro de electricidad.
- VII. Que el 1 de abril de 2019, mediante resolución RE-0032-IE-2019 publicada en el Alcance No. 78 a la Gaceta No.66 del 3 de abril de 2019, la IE resolvió la actualización de la RIE-131-2015 del 18 de noviembre de 2015 para la simplificación de requerimientos de información financiero-contable para las empresas públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural que prestan servicios de suministro de electricidad con contabilidad regulatoria, en la cual se incorporó la tabla de vidas útiles actualizada de Aresep.
- VIII. Que el 29 de noviembre de 2019, mediante resolución RE-0093-IE-2019 realiza segregación del servicio de alumbrado público en el anexo de la tabla de vidas útiles de la resolución RE-0032-IE-2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora, como ente público, se rigen por el principio de legalidad.
- II. Que el artículo 5 inciso a) de la Ley 7593, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), declara el suministro de energía eléctrica, en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, como servicios públicos regulados por esta entidad.
- III. Que el artículo 6 inciso a) y d) de la Ley 7593 establece, que le corresponde a la Aresep la obligación de [...] a) *regular y fiscalizar*

contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida [...] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos.

- IV. Que el artículo 14 incisos a) y c), de la Ley 7593 establece, entre las obligaciones de los prestadores de servicios públicos, la de [...] a) *Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos [...] c) suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio.*
- V. Que la Ley 7593 en su artículo 24 establece, [...] *A solicitud de la Autoridad Reguladora, las entidades reguladas suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan. Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores [...].*
- VI. Que la Ley 7593 en sus artículos 38 y 41, faculta a la Aresep a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en las circunstancias ahí descritas, aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.
- VII. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”, le corresponde a la Intendencia de Energía, [...] *fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia aplicando los modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva [...], [...] fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, tales como: inversiones realizadas, endeudamiento incurrido, niveles de ingreso percibido, costos y gastos efectuados,*

rentabilidad o utilidad neta, entre otros [...] y Establecer y mantener un sistema de seguimiento y registro del comportamiento del mercado de los sectores regulados y de los prestadores de tales servicios, así como mantener una base de datos completa, confiable y técnicamente organizada de todas las variables relevantes de la actividad regulada [...]. Siendo uno de los servicios públicos bajo su competencia el suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.

- VIII. Que para fijar las tarifas del servicio de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas, la IE debe hacerlo en aplicación del principio de servicio al costo desarrollado en los artículos 3, 20, del 30 al 33 de la Ley 7593.
- IX. Que para cumplir la función de fijar tarifas, fiscalizar contable, financiera y técnicamente y mantener una base de datos completa, confiable, consistente y técnicamente, es necesario que la IE cuente con información en materia de inversiones relacionada con la prestación del servicio público, que permita el seguimiento ágil y oportuno de las inversiones y el análisis de las inversiones asociado a las fijaciones tarifarias, a partir del manejo estandarizado de la información requerida para los análisis técnicos que correspondan.
- X. Que el 25 de enero de 2017, mediante el oficio 057-RG-2017 del 25 de enero de 2017, el Regulador General señaló las deficiencias en la gestión de proyectos y obras para la prestación del servicio público en la cual incurren las empresas con tarifa regulada e instruyó a las Intendencias en la formulación de resoluciones dirigidas a enfrentar los problemas señalados en dicho oficio.

Por ello, es necesario ajustar los formatos y apéndices definidos para entrega y registro de información de inversiones, así como actualizar y precisar los criterios técnicos y detalles específicos de documentación requerida para analizar las inversiones asociadas a compras de plantas de generación que operan u operaban bajo la ley 7200 y sus reformas.

Además, es imperativo definir lo relativo a topes en materia sobre costos en proyectos de inversión, plazos de financiamiento proporcionales a la vida útil de la infraestructura eléctrica y topes sobre los costos sociales y ambientales derivados del desarrollo de una obra u proyecto de inversión, con el objetivo de que las empresas mejoren la gestión integral y estructuración financiera de sus proyectos de inversión, procurando con

ello prevenir inversiones excesivas o sobrecostos desproporcionados para la prestación del servicio público.

- XI.** Que de acuerdo con las consideraciones generales sobre el tratamiento de costos de inversión definidas por el Regulador en el oficio 057-RG-2017 y la identificación de nuevos mecanismos de financiamiento y modelos de negocios para la adquisición de infraestructura eléctrica, es necesario derogar los criterios para la valoración de inversiones incluidos en el oficio 1397-IE-2013 y actualizarlos de conformidad con lo indicado en la presente resolución.
- XII.** Que el 29 de noviembre de 2019, mediante resolución RE-0093-IE-2019 se realizó segregación del servicio de alumbrado público en el anexo de la tabla de vidas útiles de la resolución RE-0032-IE-2019, por lo que resulta necesario realizar ajustes a los formatos de registro de inversiones con el objetivo de hacer compatible el registro con las tablas de vidas útiles debidamente actualizadas.
- XIII.** Que está Intendencia ha identificado la necesidad de visibilizar las inversiones asociadas a la calidad del servicio eléctrico y dar seguimiento a las inversiones no rentables que deben atender y desarrollar las empresas eléctricas en su zona de concesión para brindar el servicio a los ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad (situación de pobreza o pobreza extrema) y en zonas aisladas que a la fecha tienen una privación total del servicio eléctrico.
- XIV.** Que es necesario actualizar los criterios técnicos para el análisis y tratamiento de inversiones del sector eléctrico, de acuerdo a lo establecido en las metodologías tarifarias vigentes y de acuerdo a la dinámica del sector en cuanto a nuevos proyectos de inversión y compra-venta de plantas o infraestructura existente entre agentes del Mercado o entre personas físicas o jurídicas y empresas reguladas del sector eléctrico.
- XV.** Que durante el proceso de implementación de la resolución RE-0096-IE-2018 se advierte la necesidad de especificar aún más la información requerida en materia de inversiones, con el propósito transparentar los criterios técnicos utilizados para el reconocimiento de las inversiones por el impacto que tienen en la determinación de las tarifas.
- XVI.** Que, de las presentaciones realizadas por la Intendencia de Energía a las empresas públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural, sobre los formatos aprobados mediante la resolución RE-0096-IE-2018 para el registro y seguimiento de las inversiones realizadas en sus

sistemas de generación, transmisión, distribución y comercialización, se advierte la necesidad de ajustar algunos de los formularios ahí aprobados para ajustarlos a su realidad operativa, financiera y contable.

- XVII.** Que las empresas reguladas que brindan el servicio público de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización han implementado nuevos modelos de negocio que requieren de información ampliada y detallada para el análisis tarifario por parte de la IE.

**POR TANTO
EI INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I.** Solicitar a las empresas eléctricas: Instituto Costarricense de Electricidad (*ICE*), Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A. (CNFL); Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (Jasec); Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH), Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca); Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (Coopeguanacaste); Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L. (Coopesantos) y Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, R.L. (Coopealfaro), presentar a la Intendencia de Energía, los requerimientos específicos de información regulatoria en materia de inversiones especificados el Por a continuación , en los plazos y formatos establecidos en los anexos de la presente resolución:
- 1.** Al momento de presentar cada solicitud de ajuste tarifario, deberán remitir la información detallada en los siguientes apéndices y formatos de registro:
- a. APÉNDICE 1: MACRO INVERSIONES
 - i. PI-01 Adiciones Marco inversión
 - ii. PI-02 Informe Macro inversión
 - b. APÉNDICE 2: MICRO INVERSIONES
 - i. PI-03 Adiciones Micro inversión
 - c. APÉNDICE 3: ÍNDICES, RETIROS Y RESUMEN
 - i. PI-04 Índices
 - ii. PI-05 Resumen adiciones
 - iii. PI-06 Retiros
 - iv. PI-07 Luminarias Ad-Re

d. APÉNDICE 4: LIQUIDACIÓN DEL PERÍODO ANTERIOR

i. PI-11 Liquidación

2. Remitir los formatos aplicables al seguimiento de inversiones, estableciéndose la periodicidad de la remisión de la información, como se detalla a continuación incluidos en los siguientes apéndices y formatos de registro:

a. APÉNDICE 5: SEGUIMIENTO DE INVERSIONES

- i. PI-08 Macro Pre-inversión: para proyectos en fase de Pre-inversión

Reporte anual.

Fecha de corte: 31 de diciembre

Fecha máxima de remisión de información: Deberá ser entregada los días 16 de febrero de cada año. Cuando el día 16 sea feriado, sábado o domingo, la entrega deberá realizarse el día hábil posterior.

- ii. Plan de inversiones no rentables

Reporte anual.

Fecha de corte: 31 de diciembre

Fecha máxima de remisión de información: Deberá presentar el plan de inversiones no rentables los 29 de enero de cada año a la ARESEP para su aprobación.

(Cuando el día 29 sea feriado, sábado o domingo, la entrega deberá realizarse el día hábil posterior.)

- iii. PI-09 Macro Ejecución: Para proyectos en la fase de Ejecución

Reporte semestral.

Fecha de corte: 30 de junio y 31 de diciembre

Fecha máxima de remisión de la información: Deberá ser entregada de manera semestral los días 16 de febrero y 16 de agosto de cada año. Cuando el día 16 sea feriado, sábado o domingo, la entrega deberá realizarse el día hábil posterior.

iv. PI-10 Micro Ejecutada:

Reporte anual.

Fecha de corte: 31 de diciembre

Fecha máxima de remisión de información: Deberá ser entregada los días 16 de febrero de cada año. Cuando el día 16 sea feriado, sábado o domingo, la entrega deberá realizarse el día hábil posterior.

- II. Los requerimientos establecidos en el Por tanto I de la presente resolución deben ser entregados en formato Excel y formatos Word Editable, según corresponda, en el ftp correspondiente, hasta tanto no se encuentre habilitado el Sistema de Información Regulatoria (SIR), para tal fin. En cuanto se disponga de dicho sistema, mediante oficio se les hará saber de manera oportuna, para que sean remitidos los ingresadores contenidos en los presentes formatos por esa vía.
- III. Indicar a las empresas que lo dispuesto y resuelto en la presente resolución, rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.
- IV. Indicar a las empresas que los formatos vigentes de los documentos señalados encuentran disponibles en la siguiente página web institucional (www.aresep.go.cr) en el siguiente enlace: <https://aresep.go.cr/electricidad/informacion-regulatoria>

Cualquier modificación o mejora a los formatos que se considere conveniente realizar, incluso las solicitadas por las empresas, será gestionada a través de la Intendencia de Energía mediante oficio formal será comunicado a todas las empresas listadas en el Por tanto I, y entrarán a regir el día hábil siguiente a partir de su notificación.

- V. Aprobar e informar a las empresas públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural que prestan el servicio público de suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, los criterios para el análisis y valoración de inversiones serán los que se presentan a continuación:

Detalle	Criterio e información específica
General	Para el análisis de inversiones se utilizará la información incorporada por la empresa en el Plan de inversión presentado como respaldo, para el periodo en el cual se solicita el ajuste tarifario.
Inversiones	Las obras o proyectos que no serán útiles y utilizables y aquellos que no sean capitalizados durante el periodo para el cual se realiza la solicitud, no se deben contemplar para el cálculo de la tarifa para el periodo de solicitud de ajuste tarifario.
Adición de activos	Tanto las empresas reguladas como la Aresep únicamente podrán incorporar a la base tarifaria los activos que a la fecha estén conectados al sistema eléctrico, estén funcionando o vayan a funcionar en el periodo para el cuál se solicita el ajuste tarifario. A esto se le refiere como activos útiles y utilizables, capitalizables en el período de ajuste tarifario. Es decir, son activos que generan o generarán beneficios económicos en el periodo en que entrará en vigor el ajuste tarifario.
	Se permite la adición de activos de manera parcial; es decir adición de activos antes de la finalización de la obra, siempre y cuando los activos que se adicionan estén útiles, utilizables y capitalizados en dicho periodo de ajuste tarifario; es decir que estén funcionando para brindar el servicio público al usuario.
	Se incorporan los activos de obras cuya justificación esté completa y clara y debidamente trazable de acuerdo con lo solicitado en la resolución de Inversiones vigente y la información complementaria que en el marco del estudio tarifario ordinario o en el proceso de liquidación solicite la Aresep.

	<p>Las adiciones deben ser proporcionales y razonables y consistente con la dimensión y alcance del Proyecto, obra o requerimiento, además las adiciones asociadas a infraestructura ya existente deben ser acordes con las necesidades de la obra o equipamiento de planta general, (ejemplo: terrenos dimensionados para las necesidades del proyecto o de la infraestructura). Esto debe reflejarse en la justificación del proyecto donde mediante los diferentes análisis se demuestre la razonabilidad y el costo beneficio de la adición.</p>
<p>Justificaciones</p>	<p>Todo documento al cual hace referencia la justificación debe estar entregado en el estudio tarifario o del proceso de liquidación y hacer referencia textual de la parte que se asocia con la justificación de la obra y/o activos, de manera que permita darle trazabilidad y razonabilidad a la adición. Ejemplo: memorias de cálculo, planes de inversión, informes y estudios técnicos, estadísticas, entre otros.</p>
	<p>Cuando se incorporen proyectos que han sido desplazados (solicitados para un periodo tarifario pero que no fue ejecutado y requirió ser desplazados a otro periodo tarifario) debe indicarse claramente que dicho proyecto y los activos que lo componen tuvieron un desplazamiento en la ejecución, así como justificar los cambios en los montos por adicionar con respecto a la presentación anterior del proyecto.</p>
	<p>Aresep podrá solicitar información adicional relacionada a la justificación presentada por la empresa regulada, esto para mejor resolver.</p>
	<p>Cuando la adición pretenda mejorar infraestructura ya existente o costos asociados a las obras existentes se debe justificar con un a) análisis costo beneficio cualitativo y cuantitativo, b) relación con parámetros de calidad y c) todos</p>

	<p>aquellos estudios que la resolución de inversiones vigente solicite.</p>
	<p>Para plantas de generación, se debe aportar la concesión de operación de la planta que se solicita adicionar, de acuerdo con la legislación y regulación vigente.</p>
	<p>Los estudios de viabilidad técnica y económica, con su respectiva ingeniería de detalle, deben estar actualizados antes del inicio de su fase de ejecución. La viabilidad debe contemplar los elementos indispensables para el desarrollo y funcionamientos de la obra (terrenos, movimientos de tierras, equipos, conexiones).</p>
<p>Montos de adición</p>	<p>Los montos por adicionar se ven afectados por un índice de ajuste que contempla el porcentaje de ejecución de la empresa; la relación de ajuste de los parámetros económicos de la empresa y los de Aresep que son calculados al día de la audiencia pública; y el porcentaje de asignación de costos directos e indirectos que indica la empresa, de acuerdo con la metodología tarifaria vigente.</p>
	<p>No se reconocen sobre costos con respecto al estudio de factibilidad cuando éstos sean asociados:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) estudio de factibilidad desactualizado, b) no contemplación de elementos indispensables para el desarrollo y funcionamientos de la obra (terrenos, movimientos de tierras, equipos, conexiones), c) falta de permisos para el desarrollo y funcionamiento de la obra, d) riesgos no contemplados en la matriz de riesgos e) No contemplados en la Plan de Expansión de la Generación y Transmisión, según corresponda.
	<p>Solo serán reconocidos montos asociados a imprevistos que se deriven de la administración de los riesgos contemplados el plan de gestión de la</p>

	<p>obra. Estos montos deberán estar registrados de manera clara e independiente del costo de la obra.</p> <p>Se podrá reconocer hasta un 20% de desviación respecto al Costo total planificado del proyecto (Con Ingeniería de detalle y estructura de financiamiento), previa valoración técnica. Ese reconocimiento estará sujeto las justificaciones técnicas y documentación de respaldo aportada que fundamente dicha desviación.</p> <p>No obstante, en casos excepcionales asociados a casos de fuerza mayor o caso fortuito, se podrá valorar la posibilidad de reconocer un porcentaje de desviación mayor, siempre y cuando se presenten las justificaciones e información técnica que lo fundamente para la valoración y análisis correspondiente.</p>
Proyectos y obras de inversión no rentables-	<p>De conformidad con lo establecido en materia de proyectos y obras de inversión no rentables, según la Norma Técnica AR-RT-SUCOM, las empresas eléctricas deberán presentar en la petición tarifaria ordinaria el procedimiento y criterios seguidos para priorizar los proyectos y obras asociadas a inversiones no rentables. Además, el informe de dichas inversiones deberá seguir el apéndice y formatos definidos para justificar las macro o micro-inversiones no rentables que se incorporarán en el período de solicitud de ajuste de tarifario (Apéndice 1 y 2 y formatos anexos).</p> <p>Adicionalmente, la empresa debe presentar ante esta Autoridad Reguladora el plan y avance de las inversiones no rentables de cada año, con corte año calendario.</p> <p>Dicho informe debe ser remitido a la Aresep antes del 31 de enero de cada año, según lo establecido en la presente resolución, apéndices y anexos asociados al seguimiento de inversiones (Apéndice 5).</p>

<p align="center">Plazos y esquemas de financiamiento</p>	<p>El plazo de financiamiento de los proyectos que serán reconocidos tarifariamente es únicamente aquel que sea consistente con la vida útil del proyecto.</p> <p>El financiamiento debe ser establecido en al menos un 75% de los años de vida útil de la infraestructura, planta o activo determinado, salvo justificación técnica que demuestre la conveniencia financiera y económica de plazo menores financiamiento.</p>
<p align="center">Adquisición de plantas de generación privada y BOT's</p>	<p>El monto de adición que reporte la empresa regulada para los activos derivados de la finalización de contratos BOT deberá revelar los criterios y cálculos utilizados para la determinación del valor razonable de dichos activos a través de un informe expedido por un perito o profesional competente. Además, se debe aportar el contrato bajo el cual se estableció el BOT, que demuestre los términos acordados para transferir el activo y los informes de mantenimiento periódico de la planta que detalle las reinversiones asociadas a las sustitución o renovación de activos.</p> <p>Detalles de costos incurridos para la transferencia de activos y costos adicionales necesarios para la operación de la planta por parte la empresa regulada.</p> <p>De igual forma se deberán presentar el auxiliar de activos correspondiente a la planta a traspasar, previo a la determinación del valor razonable para verificar la razonabilidad del nuevo valor según antigüedad y vida útil consumida, y por ende la vida útil remanente.</p> <p>Para arrendamientos el valor de los activos que se adicionen a la base tarifaria de la empresa regulada</p>

deberá cumplir con la NIIF 16 y revelar la información que indica dicha norma.

Se deberá presentar la justificación donde se demuestre la aplicación de dicha norma, revelando los cálculos y criterios utilizados para determinar el valor razonable de los activos.

Cuando una empresa regulada adquiera alguna planta de generación de energía privada y que continúe operando bajo el marco legal de la Ley 7200, no deberá presentar información en el formato de inversiones, ya que corresponderán a costos de operación, mantenimiento y administrativos que deberán justificar según lo establecido en la resolución de información financiero contable vigente.

Cuando la empresa regulada adquiere total o parcialmente acciones o activos de plantas de generación de energía existentes (con inversión residual o totalmente recuperada) y que su operación no se realice al amparo de la Ley 7200, deberá reflejar en el formato de inversiones el valor razonable de los activos, así como los cálculos y criterios utilizados para determinar dicho valor.

Cuando los activos están bajo la figura de arrendamiento se deberá cumplir con la NIIF 16 y revelar la información que indica dicha norma con la justificación que demuestre su aplicación, revelando los cálculos y criterios utilizados para determinar el valor razonable de los activos.

Para la adición de activos derivados de arrendamientos y adquisición de activos que no operen bajo la Ley 7200, la empresa regulada deberá ostentar o demostrar que tiene en trámite la concesión de servicios público otorgada por MINAE. En el caso de plantas hidroeléctricas, deberá contar además con la concesión de agua otorgada por MINAE.

<p>Mano de obra</p>	<p>Sólo se capitaliza la mano de obra directa. La mano de obra indirecta se trasladará a gasto.</p>
<p>Obras sociales y ambientales</p>	<p>Sólo se capitaliza las obras sociales y ambientales que sean necesarias para el funcionamiento de la obra u equipo en el lugar de destino. (calles de acceso, cercamiento de áreas por seguridad de los equipos y las personas, etc.). Es decir, obras directas.</p> <p>Para proyectos de generación, transmisión, distribución y alumbrado público, las obras sociales y ambientales que se contemplan serán únicamente las que se encuentran en las zonas de influencia que indiquen la respectiva concesión. Estas obras serán de tipo directa (capitalizables) o indirectas (gasto).</p> <p>Aquellas obras sociales y ambientales que se realicen como gestión para la aceptación del proyecto y no incidan directamente en el funcionamiento de la obra u equipo en el lugar de destino se trasladará a gasto (obras en escuelas, parques, calles no determinantes para el traslado de los activos de la obra a sitio, etc.). Es decir, obras indirectas.</p> <p>Se debe tener un desglose del monto de las obras sociales y ambientales directas e indirectas (claramente definidas) en las que se pretende incurrir para la realización de la obra o ubicación de activos en el sitio. La suma de estos montos no podrá exceder un 10% del costo total de la obra o proyecto, según el estudio de factibilidad o lo establecido en el Plan de expansión de generación o transmisión según corresponda, salvo justificación técnica que demuestre la necesidad de costos mayores, según la complejidad y dinámica socioambiental del proyecto.</p>

<p>Porcentaje de ejecución de las adiciones</p>	<p>El cálculo del porcentaje de ejecución de cada año se realiza como el cociente entre las obras construidas o equipos instalados por la empresa (adiciones de activos reales), y la cantidad de obras o de equipos reconocidos por la Intendencia para ese año (adiciones de activos reconocidos en cada año).</p> <p>Se obtiene del promedio de la ejecución de las obras de los últimos 5 años en relación con lo aprobado en los respectivos estudios tarifarios.</p> <p>Se deberá topar cada uno de los años al 100%, ya que no se considerarán obras o equipos instalados que no hayan sido previamente reconocidos por la Intendencia, salvo justificación técnica debidamente sustentada.</p> <p>En caso de que una empresa no tenga actualizadas las tarifas durante varios años porque no han presentado una solicitud de ajuste tarifario, el monto de adiciones reconocidas a considerar el cálculo del porcentaje de ejecución de cada año será el del último período otorgado en la última fijación tarifaria tramitada.</p>
<p>Retiro de activos</p>	<p>Según los reportes de las empresas reguladas de acuerdo con los formatos establecidos en la resolución de inversiones vigentes.</p> <p>En el caso en que una empresa esté por aplicar un proceso de valorización razonable de activos y retiro del mismo activo, dicho retiro deberá ser realizado previo a la valorización razonable de ese activo.</p> <p>El retiro de activos deberá ser consistente con las adiciones del sistema cuando corresponda a sustitución de activos.</p>

	En el caso de que no presenten retiros de activos se procederá a realizar una estimación que será igual a la tasa de depreciación según la categoría de los activos y a criterio de los técnicos si aplican a todas o solo a ciertos activos.
Planta General	
PG Sistema	Se deberá presentar el desglose de las adiciones (cantidad y costo unitario) de planta general para el sistema específico que se soliciten tarifariamente.
	El plan de adiciones de planta general deberá ser acorde a las necesidades del sistema lo cual deberá verse reflejado en la justificación.
	Las adiciones de planta general deberán tener consistencia con el retiro de activos según corresponda.
PG Corporativa	La planta general corporativa deberá asignarse porcentualmente a cada sistema de la empresa.
	Los montos de adición que se indican en los formularios deberán ser los correspondientes a la asignación para el sistema.
	Debe presentarse justificación de las adiciones de PG corporativa indicando las cantidades y costos unitarios de las adiciones correspondientes. No se considerará montos de adición que utilicen metodologías de proyección utilizadas para gasto.
	La justificación deberá indicar el porcentaje de asignación que se da por sistema.
Liquidación	
	Toda obra o proyecto que se incluya en la liquidación deberá presentar la Información y justificación de acuerdo con los formatos establecidos para la solicitud de ajuste tarifario ordinario.

Liquidación	Deberán incorporar un apartado específico de las obras, proyectos o requerimientos no hayan sido previamente aprobado por la ARESEP en la solicitud de ajuste tarifario de referencia.
	Los comparativos entre el monto otorgado vía tarifaria y el monto real ejecutado deberá ser trazable.
	La comparativa deberá presentarse siguiendo exactamente el mismo desglose de activos y cuentas con el cual se fijó la tarifa por liquidar de acuerdo con las memorias de cálculo realizadas por Aresep incluidas en el expediente correspondiente. Cuando se deba presentar en otras cuentas, la relación de los montos entre las cuentas aprobadas vía tarifaria y las nuevas cuentas debe ser trazable.

XVIII. Indicar a las empresas listadas en el “Por Tanto I” de esta resolución, que de conformidad con las potestades otorgadas a la Autoridad Reguladora en la Ley 7593, en cualquier momento y cuando sea necesario, esta Intendencia podrá solicitar información adicional o complementaria a la señalada en el presente acto administrativo.

De conformidad con lo establecido en la Ley 7593, el cumplimiento del Por Tanto I y V de la presente resolución son requisitos para la admisibilidad de cualquier solicitud tarifaria.

XIX. Derogar la resolución RE-0096-IE-2018 del 9 de noviembre de 2018.

XX. Derogar lo dispuesto por medio del oficio 1397-IE-2013 del 5 de setiembre de 2013, en cuanto a criterios técnicos para el análisis de inversiones del sector eléctrico.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el

Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Marco Cordero Arce, Intendente.—1 vez.—O.C. N° 020103800005.—Solicitud N° 084-2020.—(IN2020450160).

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0052-IE-2020 del 31 de marzo de 2020

RECTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RE-0048-IE-2020
DEL 26 DE MARZO DE 2020.

ET-025-2020

RESULTANDO:

- I. Que el 20 de marzo de 2020, mediante el oficio OF-0252-RG-2020, el Regulador General instruyó entre otras medidas a: *“Suspender la tramitación y la entrada en vigencia de fijaciones tarifarias durante el periodo de emergencia nacional, exceptuando las fijaciones que correspondan a rebajas en las tarifas de los servicios públicos”*.
- II. Que el 26 de marzo de 2020, se publicó en el Alcance N°61 de la Gaceta N°61, la resolución RE-0045-IE-2020, en el que la Intendencia de Energía (IE) resolvió el ajuste de oficio para las tarifas del servicio de electricidad por concepto de liquidación del costo variable de combustible (CVC) del año 2019 y el impuesto al valor agregado (IVA) del año 2019, aplicable al servicio de generación del ICE y al servicio de distribución de todas las empresas distribuidoras. Adicionalmente, el reajuste de la tarifa T-MTb del sistema de distribución del ICE.
- III. Que el 27 de marzo de 2020, se publicó en el Alcance N°62 de la Gaceta N°62, la resolución RE-0048-IE-2020, por medio de la cual la Intendencia de Energía (IE) resolvió realizar la aplicación para el II trimestre de 2020 de la *“Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para el consumo nacional y las importaciones netas de energía eléctrica del mercado eléctrico regional, (CVG)”* para el servicio de generación del ICE y el servicio de distribución y alumbrado público de todas las empresas distribuidoras.
- IV. Que el 31 de marzo de 2020, mediante el informe técnico IN-0078-IE-2020, se recomendó rectificar el *“Por Tanto III”* de la resolución RE-0048-IE-2020 (corre agregado en autos).

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio IN-0078-IE-2020, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. En el “Por Tanto III” de la resolución citada, se dispuso, lo siguiente:
- I. [...] III. Fijar los precios de las tarifas para los sistemas de distribución del ICE y de las empresas distribuidoras de electricidad, tal y como se detalla: [...]
2. En el citado “Por Tanto” se fijó el pliego tarifario del sistema de distribución del ICE, para lo cual se incluyó un cuadro donde se indicó la estructura de costos sin costo variable de generación (CVG). En la columna denominada “Categoría tarifaria” en la fila titulada “**Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b**” se fijaron las siguientes tarifas:

ICE Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa (incluye CVG)	Tarifa (incluye CVG)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige a partir del 1/abr/2020 al 30/jun/2020	Rige a partir del 1/abr/2020 al 30/jun/2020	Rige del 1/jul/2020 al 30/set/2020
► Tarifa T-RE: tarifa residencial				
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	Periodo Punta	cada kWh	111,41	121,54
	Periodo Valle	cada kWh	38,28	41,76
	Periodo Noche	cada kWh	24,57	26,80
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>				
	Periodo Punta	cada kW	3 272,29	3 569,77
	Periodo Valle	cada kW	2 284,37	2 492,04
	Periodo Noche	cada kW	1 463,87	1 596,95

Al respecto, considerando que el día 16 de marzo del 2020, mediante el Decreto número 42227-MPS emitido por el Presidente de la República, el Ministerio de la Presidencia y el Ministro de Salud, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, diferentes instituciones han girado instrucciones con una serie de medidas laborales, comerciales, económicas y de otra índole, con el propósito de mitigar el impacto de la pandemia en el país.

En este contexto, mediante oficio OF-0252-RG-2020, el Regulador General instruye entre otras medidas a: “Suspender la tramitación y la entrada en vigencia de fijaciones tarifarias durante el periodo de emergencia nacional, exceptuando las fijaciones que correspondan a rebajas en las tarifas de los servicios públicos”.

La instrucción anterior se ha respetado por parte de la IE y se han postergado la entrada en vigor de otros ajustes (ejemplo: CNFL y Coopesantos). Sin embargo, en la reciente resolución RE-0045-IE-2020, la sección de reajuste de la tarifa T-MTb del sistema de distribución del ICE implica una rebaja tarifaria fijada para regir a partir del mes de abril.

Al ser la rebaja tarifaria en la tarifa T-MTb una parte del estudio de ajuste (para el resto de las categorías tarifarias implicaba un aumento) y no la totalidad, se consideró dentro de los ajustes suspendidos.

Por lo anterior, se solicita rectificar la suspensión total del estudio, con el propósito de permitir su aplicación parcial para habilitar la rebaja ya aprobada a los abonados de la tarifa T-MTb que, por su naturaleza, está relacionada con empresas electro intensivas que contribuyen a la generación de actividad económica y empleo.

De acuerdo con lo anterior, las tarifas de media tensión b (T-MTb), correspondientes al segundo trimestre del 2020 deben ser las siguientes:

ICE Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige desde su publicación al 30/jun/2020	Rige desde su publicación al al 30/jun/2020
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b			
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>			
Periodo Punta	cada kWh	111.41	113.37
Periodo Valle	cada kWh	38.28	38.95
Periodo Noche	cada kWh	24.57	25.00
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>			
Periodo Punta	cada kW	3 272.29	3 329.88
Periodo Valle	cada kW	2 284.37	2 324.57
Periodo Noche	cada kW	1 463.87	1 489.63

3. Por lo anterior, rectificar en el “Por Tanto III” de la resolución RE-0048-IE-2020, el pliego tarifario del sistema de distribución del ICE, en específico para la tarifa media tensión b (T-MTb) del ICE para que se establecen los precios de la siguiente manera:

ICE Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige desde su publicación al 30/jun/2020	Rige desde su publicación al al 30/jun/2020
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Periodo Punta	cada kWh	111.41	113.37
Periodo Valle	cada kWh	38.28	38.95
Periodo Noche	cada kWh	24.57	25.00
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Periodo Punta	cada kW	3 272.29	3 329.88
Periodo Valle	cada kW	2 284.37	2 324.57
Periodo Noche	cada kW	1 463.87	1 489.63

4. La Ley General de la Administración Pública en el artículo 157 establece que [...] En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos [...].

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es rectificar la resolución RE-0048-IE-2020, tal y como se dispone.

**POR TANTO
EL INTENDENTE DE ENERGÍA**

RESUELVE:

- I. Rectificar en el “Por Tanto III” de la resolución RE-0048-IE-2020, el pliego tarifario del sistema de distribución del ICE, en específico para la tarifa media tensión b (T-MTb) del ICE, para que los precios se muestren de la siguiente manera:

ICE Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige desde su publicación al 30/jun/2020	Rige desde su publicación al al 30/jun/2020
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Periodo Punta	cada kWh	111.41	113.37
Periodo Valle	cada kWh	38.28	38.95
Periodo Noche	cada kWh	24.57	25.00
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Periodo Punta	cada kW	3 272.29	3 329.88
Periodo Valle	cada kW	2 284.37	2 324.57
Periodo Noche	cada kW	1 463.87	1 489.63

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Marco Cordero Arce, Intendente.—1 vez.—O.C. N° 020103800005.—Solicitud N° 085-2020.—(IN2020450162).

AVISOS

SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL

DESGLOSE DE LIQUIDACIONES APROBADAS

PERIODO NOVIEMBRE 2019

Registro código SM-RE-013, Versión: 0

Nombre	No. Identificación	Fecha Defunción	Monto Aprobado	Deducciones	Monto Beneficiarios
ACON JIMENEZ IRIA MARIA	0202670600	06/11/2019	€27,000,837.00	€ 3,781,566.00	€23,219,271.00
AGUILAR LOPEZ JEANNETTE	0104730111	23/10/2019	27,012,466.00	16,260.00	26,996,206.00
AGUILAR OBANDO MARIA AUXILIADORA	0501560225	09/08/2019	25,000,000.00	15,304,404.00	9,695,596.00
AGUILAR SOTO MARIA CECILIA	0102360491	10/10/2019	27,006,038.00	776,485.00	26,229,553.00
AGUIRRE GONZALEZ JUAN ANTONIO	119200342706	14/09/2019	27,000,000.00	16,260.00	26,983,740.00
ALEMAN ALEMAN ISABEL	0600660978	20/07/2019	25,008,966.00	8,634,754.00	16,374,212.00
ALVARADO JIMENEZ HERMANN	0202990848	27/08/2019	25,000,000.00	-	25,000,000.00
ALVARADO QUIROS JOSE FERMIN	0101830970	15/08/2019	25,029,993.00	13,457,220.00	11,572,773.00
AMADOR RIVERA FLOR MARIA	0104790117	20/06/2019	25,000,000.00	53,800.00	24,946,200.00
ANGULO ORTEGA GLADYS	0500650997	15/10/2019	27,000,000.00	13,293,114.00	13,706,886.00
ARGUETA MOLINA LIDIETTE	0600540302	05/09/2019	27,000,000.00	10,903,559.00	16,096,441.00
ARIAS AGUILAR CARMEN	0101030843	21/09/2019	27,033,769.00	12,148,436.00	14,885,333.00

ARROYO CHAVARRIA RAFAEL ANGEL	0400670236	10/09/2019	27,018,035.00	14,879,919.00	12,138,116.00
AZOFEIFA BOLAÑOS JOVEL	0400830855	10/09/2019	27,023,495.00	4,559,470.00	22,464,025.00
BALLESTERO ALFARO MARIANELA	0106070907	05/09/2019	27,009,886.00	16,260.00	26,993,626.00
BENAVIDES MONTERO GILBERTO EDWIN	0400740382	16/10/2019	27,000,000.00	5,631,749.00	21,368,251.00
BLANCO UREÑA RICARDO AURELIO	0103010128	22/09/2019	27,000,000.00	546,241.00	26,453,759.00
BOLAÑOS CAMPOS ZAIDA MARIA	0400800197	03/09/2019	27,000,000.00	382,260.00	26,617,740.00
BRAVO GARCIA BERNARDA	0201320584	23/09/2019	27,000,000.00	3,362,501.00	23,637,499.00
BRENES SALGUERO MARIA ESTER	0301250160	20/10/2019	27,000,000.00	6,140,178.00	20,859,822.00
CAMPOS MIRANDA ALVARO GUILLERMO	117001539532	15/09/2019	27,000,000.00	2,768,114.00	24,231,886.00
CARMONA FERNANDEZ JOSE MARIA	0600870174	25/09/2019	27,000,000.00	14,945,565.00	12,054,435.00
CARVAJAL GALLARDO MARIA DEL ROSARIO	0300970371	03/10/2019	27,000,000.00	46,260.00	26,953,740.00
CASTILLO CONTRERAS JOSE MARVIN	0501700922	08/02/2019	25,000,000.00	3,586,637.00	21,413,363.00
CASTRO CARVAJAL RAFAELA	0201910550	04/09/2019	27,000,000.00	2,940,188.00	24,059,812.00
CENTENO HERNANDEZ RODOLFO	0103800270	15/10/2019	27,008,130.00	16,139,321.00	10,868,809.00

CHAVES SOTO SYLVIA MARIA	0401440498	13/09/2019	27,008,130.00	16,260.00	26,991,870.00
CORDERO SOLANO CARLOS ENRIQUE	0301240253	04/10/2019	27,000,000.00	12,590,539.00	14,409,461.00
CORTES NAVARRETE ROXANA	0600710211	03/10/2019	27,000,000.00	3,774,380.00	23,225,620.00
CRUZ CASTRO SIGIFREDO	0202240342	13/10/2019	27,000,000.00	1,113,000.00	25,887,000.00
DORADO BOZA ROSA MARIA	0103800352	05/10/2019	27,000,000.00	5,974,753.00	21,025,247.00
ELIZONDO BUSTOS ELIETTE	0502670002	16/09/2019	27,008,130.00	16,260.00	26,991,870.00
ESQUIVEL LOPEZ JOSE MARIA	0102470305	01/08/2019	25,000,000.00	754,961.00	24,245,039.00
FALLAS CAMACHO MARIA CECILIA	0102770650	08/10/2019	27,004,336.00	3,221,322.00	23,783,014.00
FALLAS JIMENEZ CARMEN LIDY	0105580325	09/09/2019	27,000,000.00	-	27,000,000.00
FIGUEROA PEREZ LETICIA	0600750815	04/10/2019	27,000,000.00	13,387,979.00	13,612,021.00
FONSECA BALMACEDA PILAR	0400640925	29/08/2019	25,000,000.00	4,813,094.00	20,186,906.00
FONSECA MORALES LORNA	0111800640	23/06/2019	25,016,018.00	9,808,112.00	15,207,906.00
FONSECA SABORIO JOSE MIGUEL	0103760775	24/10/2019	27,000,000.00	-	27,000,000.00
GARCIA GONZALEZ MARIA CECILIA	0201960131	16/09/2019	27,008,672.00	11,830,356.00	15,178,316.00
GARCIA MORA JOSE ANGEL EMILIANO	0600670266	04/10/2019	27,000,000.00	12,396,282.00	14,603,718.00
GOMEZ ALFARO RUSMARILY	0103670718	13/10/2019	27,007,046.00	5,007,142.00	21,999,904.00

GONZALEZ FLORES MARCO AURELIO	0400600866	25/08/2019	25,066,240.00	15,971,557.00	9,094,683.00
GONZALEZ RAMIREZ HAYDEE	0900180237	26/09/2019	27,014,092.00	2,156,260.00	24,857,832.00
GONZALEZ SANDOVAL NOEMY	0201760602	08/10/2019	27,004,336.00	2,016,260.00	24,988,076.00
GRAU MONTERO JORGE	0103610810	19/10/2019	27,000,000.00	1,942,668.00	25,057,332.00
GUERRERO MORALES MARIA VIRGINIA	0900020015	28/09/2019	27,038,319.00	16,811,486.00	10,226,833.00
GUEVARA MONESTEL MARTA	0200864593	17/10/2019	27,009,714.00	4,655,692.00	22,354,022.00
GUTIERREZ FLORES LUIS ALBERTO	0401070802	23/08/2019	25,082,152.00	5,478,099.00	19,604,053.00
GUTIERREZ GUTIERREZ LUIS	0501810488	10/09/2019	27,005,930.00	43,160.00	26,962,770.00
GUZMAN MONGE MARIA JULIA	0301140116	21/09/2019	27,000,000.00	1,691,261.00	25,308,739.00
HERNANDEZ AGUIRRE MARIA EUGENIA	0500690507	22/10/2019	27,055,663.00	13,155,269.00	13,900,394.00
HERNANDEZ DIAZ MARTA EUGENIA	0106440234	22/10/2019	27,000,289.00	2,999,115.00	24,001,174.00
HERNANDEZ MADRIGAL EDGAR	0400870110	19/10/2019	27,036,478.00	12,308,613.00	14,727,865.00
HERNANDEZ PALMA WILLIAM	0400990486	03/10/2019	27,000,000.00	9,212,972.00	17,787,028.00
HERNANDEZ SANCHEZ LUZ MARINA	0400680488	19/10/2019	27,010,298.00	4,266,260.00	22,744,038.00
HIDALGO ARIAS BETTY	0101950129	16/09/2019	27,008,672.00	46,260.00	26,962,412.00

HOLDER LEVIC VILMA	0700740275	30/09/2019	27,000,000.00	2,621,600.00	24,378,400.00
JAEN ALVAREZ JORGE	0500870550	26/09/2019	27,014,092.00	13,851,074.00	13,163,018.00
JIMENEZ MONGE FLOR MARIA	0103360803	28/09/2019	27,000,000.00	-	27,000,000.00
JIMENEZ RODRIGUEZ JESUS ENOC	0401070888	01/09/2019	27,000,000.00	12,005,664.00	14,994,336.00
JIMENEZ SALAZAR HUGO ANTONIO	0103000921	10/09/2019	27,000,000.00	8,239,991.00	18,760,009.00
LEAL BEIRUTE OSCAR GUILLERMO	0500860476	22/08/2019	25,047,093.00	7,243,092.00	17,804,001.00
LOBO CAMACHO MARIA DORA	0400510338	16/06/2019	25,000,000.00	-	25,000,000.00
LOPEZ ROSALES IGNACIO	0502490586	31/05/2019	25,000,000.00	3,642,475.00	21,357,525.00
LOVELADY DAVID LOWELL	184000528829	11/10/2019	27,000,000.00	2,682,520.00	24,317,480.00
MADRIZ ARIAS VERA VIOLETA	0301250522	30/09/2019	27,000,000.00	14,154,287.00	12,845,713.00
MARENCO MARROCHI LEDA	0105040881	01/11/2019	27,000,000.00	2,657,536.00	24,342,464.00
MARIANNI CASASSA ROMANA	1129782273	04/01/2018	25,000,000.00	40,350.00	24,959,650.00
MARIN CASCANTE DIGNA	0102280482	29/09/2019	27,000,000.00	12,536,767.00	14,463,233.00
MARTINEZ SALAS ANA ISABEL	0103840706	18/09/2019	27,100,509.00	10,207,227.00	16,893,282.00
MEDINA REYES CONSUELO	0601160021	05/10/2019	27,000,000.00	3,882,957.00	23,117,043.00
MENDEZ RAMIREZ ODILON	0400840977	22/10/2019	27,011,924.00	16,260.00	26,995,664.00
MOLINA TORRES PIEADADES	0601020586	31/08/2019	25,073,454.00	9,442,659.00	15,630,795.00

MORA VILLALTA ELSA MARIA	0103901092	03/10/2019	27,000,000.00	11,538,203.00	15,461,797.00
MORALES ORTEGA ANGELA	0800620106	01/09/2019	27,000,000.00	1,744,282.00	25,255,718.00
MORALES VARGAS FLORIBET	0202130929	10/08/2019	25,000,000.00	6,290,499.00	18,709,501.00
MORERA BOLAÑOS GILBERTO	0202330829	23/09/2019	27,012,466.00	11,587,876.00	15,424,590.00
MOYA SOLANO MARGARITA	0101470007	05/09/2019	27,000,000.00	1,696,592.00	25,303,408.00
NOGUERA CALVO WALTER	0502310683	08/08/2019	25,001,512.00	12,334,144.00	12,667,368.00
NUÑEZ GOMEZ ANTONIO	0600760490	17/09/2019	27,000,000.00	3,229,744.00	23,770,256.00
OBANDO MONGE LEONARDO ALBERTO	0105500929	06/10/2019	27,021,280.00	6,214,214.00	20,807,066.00
OROZCO FERNANDEZ MARIA DEL ROSARIO	0301720452	09/10/2019	27,000,000.00	16,130,374.00	10,869,626.00
OROZCO MEZA CINDY MARIELA	0603020663	21/09/2019	27,006,755.00	3,411,679.00	23,595,076.00
ORTIZ OPORTA ESPERANZA	0202050341	23/09/2019	27,000,000.00	1,590,810.00	25,409,190.00
PEREZ ULLOA VINICIO	0400650029	20/09/2019	27,010,840.00	9,557,848.00	17,452,992.00
PORRAS GONZALEZ HENRY	0202120156	29/10/2019	27,000,000.00	9,303,824.00	17,696,176.00
PORTUGUEZ JARA JORGE ANTONIO	0301100604	20/06/2018	25,000,000.00	-	25,000,000.00
QUESADA AGUERO AURA VIOLETA	0203670336	30/09/2019	27,000,000.00	1,335,554.00	25,664,446.00
QUIROS ZAMORA MAYELA	0105280491	05/09/2019	27,032,520.00	2,092,982.00	24,939,538.00

RAMIREZ CHAVES CARLOS LUIS	0400770442	12/10/2019	27,006,504.00	16,260.00	26,990,244.00
RAMIREZ FONSECA ANA LIGIA	0501420389	01/10/2019	27,000,000.00	7,888,086.00	19,111,914.00
RAMIREZ HUERTAS JUAN BAUTISTA	0202050899	06/11/2019	27,000,000.00	9,155,745.00	17,844,255.00
RIVAS TORUÑO MARIA DEL ROCIO	0502220518	18/07/2019	25,418,061.00	5,435,805.00	19,982,256.00
RODRIGUEZ ARAYA MARIA MAYELA	0401030274	23/10/2019	27,012,466.00	3,690,293.00	23,322,173.00
RODRIGUEZ CHAVES ROSA EUNICE	0202750632	07/10/2019	27,003,809.00	11,531,574.00	15,472,235.00
RODRIGUEZ FIORAVANTI MARIA DEL CARMEN	0101960176	11/10/2019	27,000,000.00	2,210,565.00	24,789,435.00
RODRIGUEZ JIMENEZ LIGIA	0105630260	22/10/2019	27,000,000.00	5,320,403.00	21,679,597.00
RODRIGUEZ RODRIGUEZ JULIO ALBERTO	0203350587	30/09/2019	27,032,520.00	1,825,815.00	25,206,705.00
ROJAS ESPINOZA ALVARO	0201000254	20/08/2019	25,008,966.00	13,450.00	24,995,516.00
ROJAS GONZALEZ NELLY	0202100434	14/09/2019	27,000,000.00	11,845,499.00	15,154,501.00
ROJAS NAVARRO GLADYS	0600350832	06/10/2019	27,000,000.00	10,922,229.00	16,077,771.00
ROLDAN SOSA WILLIAM MARTIN	0106570298	10/09/2019	27,021,580.00	1,989,345.00	25,032,235.00
ROMAN TRIGO ANA VICTORIA	0104440568	23/02/2019	25,000,000.00	-	25,000,000.00
SALAS CESPEDES MAGALY MERCEDES	0303250869	15/09/2019	27,000,000.00	16,260.00	26,983,740.00

SALAS DE LA PAZ RODRIGO ALBERTO	0103830379	30/09/2019	27,000,000.00	13,701,983.00	13,298,017.00
SANCHEZ CHAVES FRANCISCO	0300900301	26/09/2019	27,008,198.00	2,222,031.00	24,786,167.00
SANCHEZ RODRIGUEZ YORLENY MARIA	0502690759	27/09/2019	27,006,725.00	1,522,891.00	25,483,834.00
SAUREZ CABALCETA LEDA MARIA	0301990599	29/05/2019	25,000,000.00	1,650,158.00	23,349,842.00
SEGURA CARBALLO MARIA CECILIA	0400830451	31/10/2019	27,016,260.00	10,532,946.00	16,483,314.00
SEGURA MORA CARLOS LUIS	0105280783	12/10/2019	27,000,000.00	979,345.00	26,020,655.00
SOLIS VARGAS DAMARISE	0600800424	10/10/2019	27,000,000.00	-	27,000,000.00
TREJOS SALAS ALBERTO	0900480891	16/05/2019	25,000,000.00	3,530,653.00	21,469,347.00
VARGAS ARTAVIA MARIA DEL ROSARIO	0201190594	05/10/2019	27,000,000.00	11,187,923.00	15,812,077.00
VARGAS RODRIGUEZ HILDA	0400740213	29/08/2019	25,000,000.00	10,120,958.00	14,879,042.00
VARGAS TENORIO MARIA LUISA	0201740718	10/09/2019	27,005,420.00	17,834,884.00	9,170,536.00
VEGA GONZALEZ NORMA	0101750009	16/09/2019	27,008,672.00	46,260.00	26,962,412.00
VEGA RODRIGUEZ RAMON ESPIRITU	0501790130	10/10/2019	27,000,000.00	16,260.00	26,983,740.00
VILLALOBOS ESPINOZA YORLENY	0501880063	10/10/2019	27,005,420.00	1,050,081.00	25,955,339.00
VILLEGAS UMAÑA MARIA	0103330521	24/09/2019	27,013,008.00	2,998,316.00	24,014,692.00

VINDAS UREÑA BLANCA NIEVES D	0602220574	28/11/2018	25,013,450.00	-	25,013,450.00
VIQUEZ MUÑOZ FAUSTO	0400570856	18/09/2019	27,000,000.00	-	27,000,000.00
ZUÑIGA MARTINEZ SERGIO	0107620243	01/10/2019	27,000,000.00	2,211,073.00	24,788,927.00
			¢3,270,449,634.00	¢684,540,068.00	¢ 2,585,909,566.00

 <p>Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional</p> <p><small>Certificada ISO 9001: 2008</small></p>	<p>SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL</p> <p>DESGLOSE DE LIQUIDACIONES APROBADAS PUBLICACIÓN LA GACETA</p>	<p>REGISTRO CÓDIGO SM-RE-013 Versión: 0</p>
	Periodo diciembre 2019	

Nombre	No. Identificación	Fecha Defunción	Monto Aprobado	Deducciones	Monto Beneficiarios
ACOSTA GOMEZ ALBERTO	0102430066	26/10/2019	¢27,000,000.00	¢ 2,080,462.00	¢24,919,538.00
ARGUELLO MUÑOZ MANUEL	0400650267	08/10/2019	27,203,465.00	10,559,215.00	16,644,250.00
ARIAS JIMENEZ CLAUDIO	0400620788	08/10/2019	27,000,000.00	-	27,000,000.00
ARIAS OVARES MARIA ISABEL	0101950246	11/08/2019	25,004,931.00	43,450.00	24,961,481.00
ARROYO RODRIGUEZ ALICE ANTONIA	0600350326	23/10/2019	27,000,000.00	30,000.00	26,970,000.00
BARQUERO CALERO MARIA ERNESTINA	0502050543	13/03/2018	25,011,310.00	13,450.00	24,997,860.00
BARQUERO ELIZONDO NAZARET	0113550644	06/05/2019	25,000,000.00	2,464,700.00	22,535,300.00

BARRANTES CASTRO JOSE	0201360517	09/11/2019	27,000,000.00	1,270,965.00	25,729,035.00
BAUDRIT GOMEZ JORGE	0102020199	24/09/2019	27,037,540.00	3,297,104.00	23,740,436.00
BOGANTES EDUARTE ROCIO	0108450316	08/10/2019	27,008,130.00	2,784,760.00	24,223,370.00
BRENES CORDERO BIRMA	0301210648	08/11/2019	27,000,000.00	5,321,626.00	21,678,374.00
BRIZUELA CUBERO HERNAN	0301780451	02/11/2019	27,137,026.00	9,563,630.00	17,573,396.00
CARRILLO AGUILAR GIOVANNA	0105380099	11/10/2019	27,005,962.00	10,335,592.00	16,670,370.00
CASTRO ALVAREZ ANA CECILIA	0103420647	18/10/2019	27,009,756.00	16,260.00	26,993,496.00
CASTRO ARAYA RAMON MARIA	0202090442	21/10/2019	27,000,000.00	-	27,000,000.00
CEDEÑO AGUIRRE RICARDO	0601960252	27/09/2019	27,000,000.00	1,567,838.00	25,432,162.00
CHACON ARAYA JOSE FRANCISCO	0102000866	03/11/2019	27,000,000.00	11,930,680.00	15,069,320.00
CHAVERRI MUÑOZ LIGIA	0400980482	16/10/2019	27,067,357.00	3,009,865.00	24,057,492.00
CHAVES JIMENEZ JORGE LUIS	0400790280	12/10/2019	27,006,504.00	8,277,034.00	18,729,470.00
CONEJO MURILLO MARIA ROSA	0500750408	15/10/2019	27,000,000.00	1,675,697.00	25,324,303.00
CORDERO MONGE MIRIAM	0201070877	10/10/2019	27,000,000.00	46,260.00	26,953,740.00
CORRALES CASTRO TERESITA	0103230337	31/05/2019	25,000,000.00	-	25,000,000.00

DEL BARCO GARRON EUGENIA	0700370514	03/11/2019	27,000,000.00	16,260.00	26,983,740.00
DENGO JIMENEZ EDGAR ALLAN	0401001287	29/10/2019	27,000,000.00	13,814,851.00	13,185,149.00
FERLLINI CAMPOS ELIZABETH	0101980962	25/09/2019	27,000,000.00	-	27,000,000.00
FERNANDEZ AGUILAR GERARDO ARTURO	0202310086	01/11/2019	27,000,000.00	4,698,459.00	22,301,541.00
FERNANDEZ RAMIREZ FLORIBERTA	0300970617	07/11/2019	27,000,000.00	10,071,586.00	16,928,414.00
GODINEZ MORA ABILIO	0102130863	06/10/2019	27,000,000.00	1,200,830.00	25,799,170.00
GOMEZ VEGA LUIS ALONSO	0108510962	12/10/2019	27,015,914.00	4,239,008.00	22,776,906.00
GONZALEZ AZOFEIFA JOSE DANILO	0114470608	16/06/2019	25,000,448.00	13,450.00	24,986,998.00
GONZALEZ CESPEDES PAULINA	0600380603	09/10/2019	27,004,878.00	881,473.00	26,123,405.00
GONZALEZ MONTROYA SANTIAGO RAMON	0600640727	28/10/2019	27,000,000.00	-	27,000,000.00
GONZALEZ OVARES ELIDA	0201780768	15/10/2019	27,000,000.00	3,359,789.00	23,640,211.00
GUEVARA MORA MARIA ISABEL	0501230067	10/10/2019	27,005,420.00	2,477,963.00	24,527,457.00
HERNANDEZ LOPEZ MARIA ISABEL	0105380686	10/11/2019	27,000,000.00	1,693,410.00	25,306,590.00
HERRERA SANDOVAL JUAN FRANCISCO	0201870634	06/10/2019	27,003,252.00	6,810,213.00	20,193,039.00
JIMENEZ AUGUSTINOS	0103790555	03/10/2019	27,012,907.00	19,204,138.00	7,808,769.00

DANIEL ENRIQUE					
JIMENEZ DIAZ JOSE ANTONIO	0202490203	19/10/2019	27,010,298.00	12,889,611.00	14,120,687.00
LIZANO MURILLO FERNANDO	0104940577	29/10/2019	27,000,000.00	9,107,378.00	17,892,622.00
LOPEZ ORDOÑEZ ZIRZA	0500800120	10/11/2019	27,000,000.00	9,314,254.00	17,685,746.00
MADRIGAL ZUÑIGA CARMEN	0201470158	24/10/2019	27,029,404.00	15,294,009.00	11,735,395.00
MARIN ARCE JULIETA	0301600588	12/10/2019	27,006,746.00	11,169,323.00	15,837,423.00
MEDINA PORRAS NOEMI	0103951260	19/10/2019	27,000,000.00	12,733,495.00	14,266,505.00
MONTERO ARCE PATRICIA VIRGINIA	0900550667	28/09/2019	27,001,677.00	11,214,801.00	15,786,876.00
MORAGA TORRES MARIA ASUNCION	0500530981	10/11/2019	27,005,420.00	1,542,369.00	25,463,051.00
MURILLO MONTERO XENIA MARIA	0202840467	03/11/2019	27,000,000.00	756,619.00	26,243,381.00
MURILLO RODRIGUEZ OLMAN	0103670356	28/10/2019	27,000,000.00	283,763.00	26,716,237.00
OBANDO ESPINOZA AMADO	0501730052	28/10/2019	27,000,000.00	11,134,939.00	15,865,061.00
PORTUGUEZ CALDERON MARIO RAFAEL	0301900947	06/09/2019	27,000,000.00	2,833,348.00	24,166,652.00
RODRIGUEZ RAMIREZ EDUARDO	0102440239	03/11/2019	27,058,697.00	10,970,566.00	16,088,131.00
ROJAS ARGUEDAS ANGELA	0600440275	17/11/2019	27,000,000.00	15,142,575.00	11,857,425.00

ROLDAN RIVERA CARLOS	0102420441	20/10/2019	27,000,000.00	-	27,000,000.00
SANCHO CRUZ XINIA MARIA	0202430270	05/09/2019	27,000,000.00	15,423,837.00	11,576,163.00
SEGURA CHAVARRIA MIGUEL	0201920626	24/10/2019	27,044,100.00	13,502,222.00	13,541,878.00
VALLADARES VALLADARES FERNANDO	0700460246	31/10/2019	27,000,000.00	17,837,022.00	9,162,978.00
VILLALOBOS VILLALOBOS NURY	0400690950	04/11/2019	27,000,000.00	1,979,802.00	25,020,198.00
			691,142.00	99,951.00	791,191.00

 <p>Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional Certificada ISO 9001: 2008</p>	<p>SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL DESGLOSE DE LIQUIDACIONES APROBADAS PUBLICACIÓN LA GACETA</p>	<p>REGISTRO CÓDIGO SM-RE-013 Versión: 0</p>
	Periodo enero 2020	

Nombre	No. Identificación	Fecha Defunción	Monto Aprobado	Deducciones	Monto Beneficiarios
ACUÑA ZUÑIGA LUIS ANGEL	0202290824	06/12/2019	₡ 27,000,000.00	₡ 15,725,606.00	₡ 11,274,394.00
AGUILAR MORA SARA MARIA	0600970949	20/11/2019	27,005,420.00	3,576,360.00	23,429,060.00
ALFARO CALDERON MANUEL ANTONIO	0400880090	04/11/2019	27,000,000.00	1,859,980.00	25,140,020.00
ARAYA ARAYA OLGA MIREYA	0302180547	05/11/2019	27,002,710.00	1,525,832.00	25,476,878.00
ARAYA BARBOZA CARMEN	0201360228	24/10/2019	27,000,000.00	2,751,526.00	24,248,474.00

ARRIETA PIZARRO BOLIVAR	0500780336	17/11/2019	27,004,352.00	9,473,145.00	17,531,207.00
BARQUERO ALVAREZ MARTA EUGENIA	0204640164	26/11/2019	27,000,000.00	3,111,215.00	23,888,785.00
BENAVIDES BLANCO RAFAEL ENRIQUE	0401021214	06/10/2019	27,004,789.00	14,677,564.00	12,327,225.00
BOLAÑOS SANCHEZ ELADIO	0400560552	22/11/2019	27,005,020.00	-	27,005,020.00
CALDERON CASTRO MARIA BELEN	0101630973	01/11/2019	27,000,000.00	16,260.00	26,983,740.00
CALVO SOLIS LUZ BERTA	0102060300	10/11/2019	27,074,331.00	5,720,834.00	21,353,497.00
CAMPOS RUIZ ERICK DANILO	0603200726	23/11/2019	27,000,000.00	-	27,000,000.00
CAMPOS VINDAS RODOLFO	0400820304	05/11/2019	27,000,000.00	3,432,954.00	23,567,046.00
CASCANTE GUILLEN MARIA SILVINA	0301050718	28/11/2019	27,000,000.00	-	27,000,000.00
CHACON CASTRO ELIZABETH	0301840989	06/11/2019	27,000,000.00	14,911,865.00	12,088,135.00
CHAVERRI CHACON MARIO LUIS	0400960350	04/06/2019	25,000,000.00	12,530,979.00	12,469,021.00
CHAVES CARRILLO MARIA TERESA	0102560185	23/11/2019	27,000,000.00	2,016,260.00	24,983,740.00
CHAVES VILLALTA MAURICIO	0106650391	19/10/2019	27,021,580.00	3,614,086.00	23,407,494.00
COLE JONES RICARDO HERBERT	0900240543	05/11/2019	27,000,000.00	8,427,593.00	18,572,407.00

CONEJO ESPINOZA WALTER	0201800772	11/12/2019	27,016,260.00	2,711,831.00	24,304,429.00
CONTRERAS MENDEZ PABLO	0501210839	12/11/2019	27,000,000.00	-	27,000,000.00
CORDOBA ARRIETA MIREY	0201810010	22/10/2019	27,007,588.00	2,469,707.00	24,537,881.00
CORRALES CERDAS DAISY	0101770992	01/12/2019	27,000,000.00	46,260.00	26,953,740.00
DIAZ CHAVARRIA ALFREDO JAVIER	0700750953	11/12/2019	27,000,480.00	2,113,823.00	24,886,657.00
FONSECA CARRILLO GLORIA	0500410523	26/10/2019	27,000,000.00	30,000.00	26,970,000.00
FONSECA DIAZ ROSALPINA	0500900833	22/11/2019	27,000,000.00	13,282,822.00	13,717,178.00
FOURNIER ESTRADA JORGE ANTONIO	0103971315	11/12/2019	27,000,000.00	1,481,768.00	25,518,232.00
FUENTES BRENES ARGENTINA	0301080474	08/11/2019	27,000,000.00	1,316,260.00	25,683,740.00
GOMEZ VIVAS CARMEN ELENA	0601840127	14/11/2019	27,000,000.00	1,608,223.00	25,391,777.00
GONZALEZ VALLE TANIA KARINA	0604000375	19/08/2019	25,003,586.00	3,602,925.00	21,400,661.00
HELLMUND BLOM WILHELM PIETER	0800450306	20/10/2019	27,010,840.00	18,527,701.00	8,483,139.00
HERRERA CAMPOS JAVIER	0401610443	22/09/2019	27,000,000.00	-	27,000,000.00
HERRERA GONZALEZ MANUEL FRANCISCO	0401220192	03/11/2019	27,000,000.00	12,402,205.00	14,597,795.00

HESS ARAYA HERMANN	0104340597	06/10/2019	27,000,000.00	14,025,178.00	12,974,822.00
LARA CABALCETA ANDREA	0109640441	26/03/2019	25,019,015.00	2,552,539.00	22,466,476.00
LEON DIAZ MARIA DELIA	0104910879	21/10/2019	27,088,060.00	4,000,986.00	23,087,074.00
LOPEZ ALVAREZ MARIA ROSA	0102050621	28/11/2019	27,000,000.00	14,438,397.00	12,561,603.00
MARIN AGUILAR SOLEDAD	0101530254	24/10/2019	27,028,861.00	5,478,903.00	21,549,958.00
MASIS SALAS GRACE	0102870793	21/11/2019	27,006,504.00	16,260.00	26,990,244.00
MAYORGA MAYORGA JOSE HERIBERTO	0501471076	17/07/2019	25,009,822.00	7,953,877.00	17,055,945.00
MONTERO ARAYA ALICIA	0600480590	21/11/2019	27,021,039.00	2,693,205.00	24,327,834.00
MONTERO QUESADA MARGARITA	0202240251	25/11/2019	27,013,550.00	1,488,465.00	25,525,085.00
MONTERO SALGUERO CRISTHIE	0107940892	24/11/2019	27,000,000.00	816,260.00	26,183,740.00
NUÑEZ MARTINEZ CLAUDIA	0101410703	17/09/2019	27,000,000.00	1,822,720.00	25,177,280.00
ORTIZ RETANA DIEGO ESTEBAN	0109930152	22/10/2019	27,011,924.00	1,447,561.00	25,564,363.00
OTAROLA LOPEZ MARGARITA	0103040756	12/11/2019	27,042,708.00	1,659,762.00	25,382,946.00
OVIEDO QUESADA ANA ISABEL	0202850226	02/11/2019	27,000,000.00	1,125,984.00	25,874,016.00
PASTORA ALVARADO NANCY TATIANA	0115470833	28/07/2019	25,000,000.00	-	25,000,000.00

PEREZ GUEVARA ARTURO	0900540569	21/11/2019	27,016,341.00	3,675,754.00	23,340,587.00
PINEDA GONZALEZ AIDA TERESA	0201630293	24/11/2019	27,000,000.00	12,341,723.00	14,658,277.00
PIZARRO PIZARRO RAFAEL ANGEL	0600165924	01/10/2019	27,009,265.00	6,018,498.00	20,990,767.00
QUESADA AGUERO ORLANDO	0201970500	21/11/2019	27,011,382.00	1,428,290.00	25,583,092.00
QUESADA BENAVIDES MARIA EUGENIA	0400670819	05/11/2019	27,000,000.00	1,953,039.00	25,046,961.00
REYES RIVAS ROXANA	0203490406	04/11/2019	27,000,000.00	2,800,000.00	24,200,000.00
RIVAS BONILLA HILDA MARIA	0500710241	22/11/2019	27,007,588.00	16,260.00	26,991,328.00
ROIS MADRIZ MODESTO	0101660615	11/11/2019	27,072,860.00	46,260.00	27,026,600.00
ROJAS ORTIZ MARINA	0300800794	16/06/2019	25,000,000.00	0.00	25,000,000.00
RUIZ VIQUEZ CARLOS ALBERTO	0400860548	04/11/2019	27,000,000.00	1,816,360.00	25,183,640.00
SALAS OVIEDO MIRIAM	0202460124	22/11/2019	27,000,000.00	0.00	27,000,000.00
SALAZAR JIMENEZ IRIABEL	0204150512	05/11/2019	27,006,725.00	3,521,483.00	23,485,242.00
SALAZAR VALVERDE MARIA NELLY	0102780009	06/10/2019	27,003,252.00	2,171,469.00	24,831,783.00
SANCHEZ RAMIREZ FELICIDAD	0400590037	27/11/2019	27,000,000.00	30,000.00	26,970,000.00
SAPRISSA GRILLO CARMEN MARIA	0102490320	19/11/2019	27,004,336.00	4,312,139.00	22,692,197.00

SILES RIVERA MARIA MARTA	0900400541	12/10/2019	27,000,000.00	3,105,403.00	23,894,597.00
SIRIAS AVILES CARLOS	0601300506	10/11/2019	27,007,152.00	886,901.00	26,120,251.00
SOLANO CASTRO MARCO ANTONIO	0302100845	29/10/2019	27,003,371.00	3,523,810.00	23,479,561.00
SOLIS ARIAS UBALDO ALBERTO	0203250165	19/09/2019	27,000,000.00	10,946,260.00	16,053,740.00
SOLIS HERRERA ANTONIO	0400850288	13/10/2019	27,009,652.00	13,258,037.00	13,751,615.00
SOLIS ROJAS ELIZABETH	0103180448	26/11/2019	27,000,000.00	0.00	27,000,000.00
TELLO ALVAREZ ZULMA SUSANA	0800460531	10/11/2019	27,000,000.00	9,207,922.00	17,792,078.00
VALVERDE CASTRO HERMES	0104970505	03/12/2019	27,000,000.00	12,996,106.00	14,003,894.00
VARGAS BARQUERO EMILCE	0201410310	19/11/2019	27,004,336.00	3,836,308.00	23,168,028.00
VARGAS ESTRADA DAMARIS	0204110406	26/09/2019	27,000,000.00	3,476,782.00	23,523,218.00
VARGAS GUTIERREZ MARTA EUGENIA	0401230793	12/11/2019	27,000,000.00	2,704,980.00	24,295,020.00
VILLALOBOS MORA SONIA ISABEL	0501160188	20/11/2019	27,038,476.00	6,139,056.00	20,899,420.00
VILLALOBOS VENEGAS DELIA	0400780511	07/11/2019	27,000,000.00	16,260.00	26,983,740.00
VIQUEZ BARRANTES ZORAIDA	0202730401	24/11/2019	27,000,000.00	786,088.00	26,213,912.00
WIND QUIJANO	0109670159	24/11/2019	27,008,130.00	3,365,280.00	23,642,850.00

HERTA REBECA					
ZAMORA GONZALEZ WILLIAM	0401120628	04/12/2019	27,000,000.00	16,260.00	26,983,740.00
ZUÑIGA FLORES CARLOS GUIDO	0301780386	06/11/2019	27,110,306.00	3,451,000.00	23,659,306.00
			¢2,148,711,611.00	¢340,333,409.00	¢1,808,378,202.00

 <p>Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional</p> <p>Certificada ISO 9001:2008</p> <p>Administración de la Póliza Mutual de Vida y Servicios Complementarios</p>	<p>SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL</p> <p>DESGLOSE DE LIQUIDACIONES APROBADAS</p> <p>PUBLICACIÓN LA GACETA</p>	<p>REGISTRO</p> <p>CÓDIGO</p> <p>SM-RE-013</p> <p>Versión: 0</p>
	Periodo febrero 2020	

Nombre	No. Identificación	Fecha Defunción	Monto Aprobado	Deducciones	Monto Beneficiarios
ABARCA HURTADO ZENEIDA	0204110636	15/12/2019	¢ 27,000,000.00	¢ 5,086,689.00	¢ 21,913,311.00
AGUERO SOTO JORGE LUIS	0202390727	08/01/2020	27,008,130.00	16,260.00	26,991,870.00
AJUN GONZALEZ ROSA DEL CARMEN	0102830383	16/12/2019	27,000,000.00	9,580,975.00	17,419,025.00
ALFARO BOGANTES ERNESTINA	0400650076	06/01/2020	27,000,000.00	11,923,131.00	15,076,869.00
ALFARO UGALDE MARIA AUXILIADORA	0400780220	13/11/2019	27,000,000.00	6,662,523.00	20,337,477.00
ALVAREZ LEIVA SILVIA ELENA	0502810185	21/10/2019	27,000,000.00	2,769,353.00	24,230,647.00
ARCE CENTENO ANA MERCEDES	0400530303	14/01/2020	27,000,000.00	7,498,050.00	19,501,950.00
ARCE RIVERA MARINA	0301090776	05/12/2019	27,000,000.00	13,103,115.00	13,896,885.00

AVENDAÑO NUÑEZ VICTOR JULIO	0400810868	05/01/2020	27,000,000.00	3,422,957.00	23,577,043.00
AZUOLA SCOTT ALFREDO	0103890428	21/10/2019	27,000,000.00	-	27,000,000.00
BARRANTES ALVARADO NURIA MARIA	0202600355	16/12/2019	27,146,426.00	9,645,976.00	17,500,450.00
BARRANTES VILLAVERDE MARIA EUGENIA	0601320799	05/12/2019	27,000,000.00	2,635,259.00	24,364,741.00
BOGANTES JIMENEZ JUAN DIEGO	0203620972	03/11/2019	27,000,000.00	16,363,396.00	10,636,604.00
BONILLA LEIVA NEVIO SERAFIN	0500630089	07/12/2019	27,000,000.00	3,189,163.00	23,810,837.00
BRENES ARGUEDAS MARIA CECILIA	0102260536	25/12/2019	27,000,000.00	-	27,000,000.00
CALDERON LOPEZ ANGEL	0800560589	10/09/2019	27,000,000.00	-	27,000,000.00
CANALES CANALES MARIA TERESA	0500540963	10/12/2019	27,000,000.00	1,444,547.00	25,555,453.00
CASTRO FALLAS MANUEL ENRIQUE	0103940484	15/01/2020	27,150,577.00	22,062,196.00	5,088,381.00
CHACON CASARES EDUARDO	0103080485	12/12/2019	27,028,771.00	16,260.00	27,012,511.00
CHAVES CHAVES LILLIAM VIRGINIA	0202130162	06/01/2020	27,000,000.00	9,904,702.00	17,095,298.00
CHAVES PICON NYDIA ISABEL	0500860404	22/12/2019	27,000,000.00	14,430,405.00	12,569,595.00
CHEN APUY CHAVES JOSE ANTONIO	0600430735	25/12/2019	27,000,210.00	15,188,138.00	11,812,072.00
CHEVEZ CHEVEZ DINORAH	0600380898	07/01/2020	27,032,332.00	14,904,204.00	12,128,128.00
CHINCHILLA SEGURA MARIA ISABEL	0102040812	25/11/2019	27,000,000.00	1,236,432.00	25,763,568.00

CORELLA RAMOS ROLANDO	0202350391	09/01/2020	27,000,000.00	14,969,278.00	12,030,722.00
COTO QUIROS JOSE JOAQUIN	0301980393	13/09/2019	27,000,000.00	4,300,911.00	22,699,089.00
DAVILA BADO ALVARO ANTONIO	0501090266	25/12/2019	27,018,529.00	9,842,243.00	17,176,286.00
DIAZ CHAVARRIA ALFREDO JAVIER	0700750953	11/12/2019	27,000,480.00	2,113,823.00	24,886,657.00
FERNANDEZ GRANADOS MARTA	0301640509	19/12/2019	27,000,000.00	3,525,637.00	23,474,363.00
FONSECA MAYORGA RITA	0102450576	05/12/2019	27,000,000.00	10,619,415.00	16,380,585.00
GARCIA MUÑOZ FLOR MARIA	0101960810	20/11/2019	27,005,420.00	5,847,710.00	21,157,710.00
GARCIA ZANETTI MARCO ANTONIO	0300950415	03/11/2019	27,000,000.00	16,260.00	26,983,740.00
GARRO MARTINEZ GRETTEL	0302140228	02/01/2020	27,004,422.00	16,260.00	26,988,162.00
GODINEZ ORTEGA LORELY	0106870111	21/12/2019	27,000,000.00	2,562,229.00	24,437,771.00
GONZALEZ GONZALEZ MARIA ISABEL	0300910633	28/12/2019	27,011,860.00	30,000.00	26,981,860.00
GONZALEZ LOPEZ GARA MARIA	0201660816	01/01/2020	27,000,000.00	2,647,257.00	24,352,743.00
GONZALEZ ZAMORA LUIS FRANCISCO	0201850271	03/11/2019	27,000,000.00	5,551,664.00	21,448,336.00
GORGONA NUÑEZ LAURA	0602120603	03/01/2020	27,040,650.00	16,260.00	27,024,390.00
GUTIERREZ AGUILAR ENRIQUE TOMAS	0105690445	14/01/2020	27,065,040.00	3,985,063.00	23,079,977.00
GUTIERREZ GUTIERREZ MARIA LUZ	0500710923	27/11/2019	27,000,000.00	3,190,491.00	23,809,509.00

HERNANDEZ HERNANDEZ VIRGITA MIDEY	0201900206	30/09/2019	27,000,000.00	11,336,245.00	15,663,755.00
HERNANDEZ LEON MARIA ESTHER	0106130466	05/01/2020	27,067,151.00	3,096,276.00	23,970,875.00
HERNANDEZ PEREIRA DORIS	0600930612	16/12/2019	27,000,000.00	14,980,497.00	12,019,503.00
JACKSON GRANT ELSA	0700360842	18/01/2020	27,000,000.00	1,770,585.00	25,229,415.00
JIMENEZ CARDENAS RENEE	0102830978	02/01/2020	27,017,436.00	10,282,173.00	16,735,263.00
JIMENEZ GONZALEZ LILLY PATRICIA	0204570945	02/11/2019	27,001,434.00	2,206,727.00	24,794,707.00
JIMENEZ MEZA HERIBERTO	0603000413	15/10/2019	27,000,000.00	2,955,322.00	24,044,678.00
LACAYO ALVAREZ CARLOS LUIS	0900030300	24/12/2019	27,000,000.00	10,974,670.00	16,025,330.00
LEE ULLOA CATALINA MARIA	0107610204	24/12/2018	25,000,000.00	2,350,017.00	22,649,983.00
LOPEZ LOPEZ MARIELA	0205910820	17/12/2019	27,016,260.00	-	27,016,260.00
MADRIGAL MORA PAOLA MARIA	0114940421	11/03/2019	25,018,381.00	13,450.00	25,004,931.00
MADRIGAL CARTIN NEFTALI	0400800732	05/07/2019	25,000,000.00	6,270,889.00	18,729,111.00
MADRIZ MEZA HERNAN	0300950519	20/12/2019	27,000,000.00	10,358,764.00	16,641,236.00
MARTIN SMITH EULALIA ROSE	0700550230	12/12/2019	27,000,000.00	16,756,691.00	10,243,309.00
MARTINEZ ROMERO NORMA	0800340221	21/12/2019	27,000,000.00	12,509,934.00	14,490,066.00
MATAMOROS RAMIREZ FLOR DE MARIA	0900050135	24/11/2019	27,000,000.00	6,048,297.00	20,951,703.00
MAZZA CORRALES JOSE ALFONSO	0302020184	13/12/2019	27,000,000.00	-	27,000,000.00
MENDOZA DELGADO SOFIA	0500730177	02/12/2019	27,000,000.00	12,874,602.00	14,125,398.00

MILANO HERNANDEZ RAFAEL CARLOS	0801100474	21/01/2020	27,048,781.00	4,236,113.00	22,812,668.00
MONTERO BOLAÑOS MARIA DEL ROSARIO	0102340839	03/12/2019	27,000,000.00	3,890,268.00	23,109,732.00
MONTERO MASIS LILIANA	0301440955	13/12/2019	27,000,000.00	16,260.00	26,983,740.00
MORA FALLAS CARLOS HUMBERTO	0109940255	08/12/2019	27,006,725.00	2,920,796.00	24,085,929.00
MORA SALAZAR ELISA MARIA	0103901135	27/12/2019	27,048,780.00	2,643,469.00	24,405,311.00
MORA VARGAS CARMEN MARIA	0102680949	07/11/2019	27,000,000.00	16,260.00	26,983,740.00
MORENO ZEPEDA GEORGINA MARIA	0401320241	20/12/2019	27,013,450.00	2,260,000.00	24,753,450.00
NAVARRO BRENES JUDITH	0300840893	23/01/2020	27,000,000.00	6,676,350.00	20,323,650.00
ORTEGA HURTADO ELIZABETH	0601040497	16/09/2019	27,001,084.00	16,260.00	26,984,824.00
PACHECO MENDEZ JOSE MANUEL	0900320574	28/12/2019	27,000,000.00	6,951,839.00	20,048,161.00
PANA RODRIGUEZ MYRIAM	0102270319	17/12/2019	27,000,000.00	5,351,503.00	21,648,497.00
PORRAS HERNANDEZ ZAIDA	0103070902	11/12/2019	27,000,000.00	8,431,414.00	18,568,586.00
QUESADA CUBILLO MARIA ESTHER	0501880026	15/10/2019	27,000,000.00	15,292,055.00	11,707,945.00
QUIROS ARAYA KARLA ALEXANDRA	0205570949	01/01/2020	27,000,542.00	16,260.00	26,984,282.00
QUIROS MORALES MARIA ELISA	0500740202	07/12/2019	27,000,000.00	-	27,000,000.00
QUIROS VASQUEZ	0201990141	01/01/2020	27,000,000.00	2,639,552.00	24,360,448.00

MARIA JOAQUINA					
RAMIREZ MARROQUIN HILDA DEL CARMEN	0800690457	14/12/2019	27,000,020.00	2,239,129.00	24,760,891.00
RETANA SOLIS ALEJANDRINA	0103330805	24/12/2019	27,000,000.00	200,000.00	26,800,000.00
REYES ALVARADO ALVARO	0202100965	06/11/2019	27,000,000.00	11,457,463.00	15,542,537.00
RIVERA JIMENEZ MARIA CRISTINA	0700280117	06/12/2019	27,000,000.00	5,724,195.00	21,275,805.00
ROBLETO ARANA NELSON VICTOR	0800510198	08/12/2019	27,000,000.00	-	27,000,000.00
RODRIGUEZ ROMERO XINIA MARIA	0105760541	29/12/2019	27,000,000.00	3,129,000.00	23,871,000.00
ROJAS CORDOBA JOSE MANUEL	0102120731	20/12/2019	27,000,000.00	1,262,552.00	25,737,448.00
ROJAS COTO GRETTEL	0302930312	15/12/2019	27,000,000.00	1,820,871.00	25,179,129.00
SAENZ BOLAÑOS MALVIN	0401400618	23/12/2019	27,000,000.00	13,508,856.00	13,491,144.00
SAMPER UGARTE NORBERTO	0501020401	11/11/2019	27,000,000.00	19,189,230.00	7,810,770.00
SANCHEZ SEAS MARCO ANTONIO	0303000009	01/08/2019	25,000,000.00	1,544,153.00	23,455,847.00
SANCHO ACUÑA VICTOR MANUEL	0201970619	07/01/2020	27,000,090.00	2,695,085.00	24,305,005.00
SANDOVAL OBANDO ROSA MARIA	0104760771	29/11/2019	27,000,000.00	16,260.00	26,983,740.00
SEGURA MUÑOZ RAFAEL GILDO	0301470716	21/11/2019	27,000,000.00	-	27,000,000.00
SOTO ROJAS CARMEN	0201360834	14/12/2019	27,008,865.00	4,148,346.00	22,860,519.00
UMAÑA QUIROS CARMEN	0104750370	23/12/2019	27,000,000.00	1,811,283.00	25,188,717.00
VARGAS ALVAREZ	0900690211	14/01/2020	27,016,260.00	-	27,016,260.00

RONALD FRANCISCO					
VARGAS BARBOZA ANA MARITA	0104030831	14/01/2020	27,000,000.00	12,269,020.00	14,730,980.00
VARGAS CASCANTE ALAN RICARDO	0401031142	30/12/2019	27,000,012.00	15,658,291.00	11,341,721.00
VARGAS RODRIGUEZ JUAN MIGUEL	0111400509	27/11/2019	27,020,175.00	2,044,316.00	24,975,859.00
VARGAS VARGAS BRYAN	0113740641	09/01/2020	27,000,000.00	2,231,898.00	24,768,102.00
VASQUEZ CARRANZA JUAN DE DIOS	0202130322	06/12/2019	27,000,000.00	7,178,575.00	19,821,425.00
VEGA LORIA MARLENE	0302660916	07/11/2019	27,000,000.00	1,437,453.00	25,562,547.00
VILLAFUERTE BALDODANO MARIA INES	0501361055	04/12/2019	27,000,000.00	12,377,331.00	14,622,669.00
VILLALOBOS CAMPOS BENILDA	0400650739	12/12/2019	27,000,442.00	2,516,260.00	24,484,182.00
VILLALOBOS MENDEZ AZALIA	0501410647	26/12/2019	27,000,000.00	8,389,735.00	18,610,265.00
ZUÑIGA FERNANDEZ NELLY	0102050239	19/12/2019	27,000,000.00	-	27,000,000.00
ZUÑIGA MADRIZ JORGE GERARDO	0400910819	05/12/2019	27,002,710.00	13,767,892.00	13,234,818.00
			Q2,746,801,445.00	Q573,078,964.00	Q2,173,722,481.00